

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS CRÍTICO DE LA VIOLENCIA EN EL DEPORTE  
Y DE LA FIGURA DEL DELITO DEPORTIVO**



**RUBÉN ALFONSO TREJO MARTÍNEZ**

**GUATEMALA, JUNIO DE 2006.**



**ANÁLISIS CRÍTICO DE LA VIOLENCIA EN EL DEPORTE Y DE  
LA FIGURA DEL DELITO DEPORTIVO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**RUBÉN ALFONSO TREJO MARTÍNEZ**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



Guatemala, junio de 2006.



**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA**  
**DE LA**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**  
**DE LA**  
**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana  
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López  
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla  
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez  
VOCAL IV: Br. José Domingo Rodríguez Marroquín  
VOCAL V: Br. Edgar Alfredo Valdez López  
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).



LIC. JULIO ANÍBAL TREJO DUQUE  
18 calle "A" 31-63 zona 7, Villa Linda 3  
Tel. 2439-3060



Guatemala, 31 de enero de 2006

Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y  
Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.  
Ciudad.

Señor Decano:

Cumpliendo con la disposición que se me trascribiera oportunamente, informo a usted que procedí a prestar asesoría al bachiller RUBÉN ALFONSO TREJO MARTÍNEZ, para la elaboración de su tesis titulada "ANÁLISIS CRÍTICO DE LA VIOLENCIA EN EL DEPORTE Y DE LA FIGURA DEL DELITO DEPORTIVO". Mi dictamen es el siguiente:

Comienza el bachiller Trejo Martínez haciendo un estudio sobre el derecho general y derecho penal guatemalteco; seguidamente se refiere al delito y a los factores de la delincuencia; luego analiza el deporte, el delito deportivo y sus consecuencias; concluyendo con justificantes, análisis y epílogo de su investigación; trabajo que se estima de gran utilidad para el estudioso de los temas penales. El suscrito orientó al sustentante respecto a fuentes bibliográficas, señalándole técnicas que en su opinión son adecuadas para el correcto enfoque del tema. Finalizada su investigación, considero que el trabajo que realizó el bachiller Trejo Martínez se ajusta al Instructivo general para elaboración y presentación de tesis.

Por lo anterior, estimo que dicho trabajo llena los requisitos establecidos y puede servir de base al examen público respectivo.

Me suscribo del señor Decano con todo respeto y consideración.

Lic. Julio Aníbal Trejo Duque  
Abogado y Notario  
Colegiado 3006







UNIVERSIDAD DE SAN  
CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES



**UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, tres de febrero de dos mil seis.

Atentamente, pase al **LIC. FREDY LÓPEZ CONTRERAS**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del estudiante **RUBÉN ALFONSO TREJO MARTÍNEZ**, Intitulado: **"ANÁLISIS CRÍTICO DE LA VIOLENCIA EN EL DEPORTE Y DE LA FIGURA DEL DELITO DEPORTIVO"**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

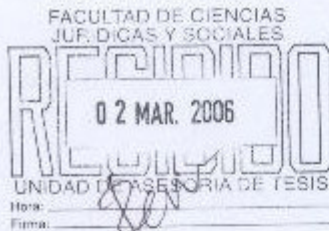
**LIC. MARIO ISMAEL AGUILAR ELIZARDI**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORIA DE TESIS**



cc. Unidad de Tesis  
MIAE/slh



LIC. FREDY LÓPEZ CONTRERAS  
20 calle 8-14 zona 1  
Tel. 23301943



Guatemala, 2 de marzo de 2006

Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Ciudad


Respetable licenciado:

En cumplimiento de la resolución de fecha tres de febrero de dos mil seis, de esa Unidad de Asesoría de Tesis, que me nombró para revisar el trabajo de tesis del estudiante **RUBÉN ALFONSO TREJO MARTÍNEZ**, *intitulado "ANÁLISIS CRÍTICO DE LA VIOLENCIA EN EL DEPORTE Y DE LA FIGURA DEL DELITO DEPORTIVO"*, me permito rendirle informe sobre la labor que desarrollé como revisor del mencionado trabajo de tesis.

Con respecto a la forma del trabajo, estimo que se ajusta al Instructivo General para la Elaboración y Presentación de Tesis; y en relación al fondo de la investigación realizada considero que el contenido científico y técnico de la tesis, encierra una valiosa aportación al derecho penal guatemalteco y despierta interés por continuar investigando temas de esa naturaleza no sólo para los profesionales de las ciencias jurídicas y sociales sino para los estudiantes en general, la metodología y técnicas de investigación utilizadas resultan adecuadas para el desarrollo de un trabajo como el efectuado por el estudiante Trejo Martínez, la redacción es aceptable, las conclusiones y recomendaciones que hace son acertadas, habiendo utilizado una bibliografía suficiente para la investigación del tema de que se trata.

En consecuencia, soy de la opinión de que el trabajo efectuado por el investigador llena los requisitos que exige el Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, razón por la cual doy mi dictamen en sentido favorable para que pueda ser discutido en el examen público respectivo.

Sin otro particular, me suscribo de usted atentamente.

  
Lic. Fredy López Contreras  
Abogado y Notario  
Colegiado 4550







**DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y  
SOCIALES** Guatemala, veintiuno de junio de dos mil seis -

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del (a) estudiante **RUBÉN ALFONSO TREJO MARTÍNEZ**, titulado **ANÁLISIS CRÍTICO DE LA VIOLENCIA EN EL DEPORTE Y DE LA FIGURA DEL DELITO DEPORTIVO**, Artículos 31 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

~~MIAE/slh~~





## DEDICATORIA

- A DIOS: Padre eterno y fuente de toda sap  
Para Él sea la gloria.
- A JUTIAPA: Mi linda tierra natal.
- A LA UNIVERSIDAD DE  
SAN CARLOS DE GUATEMALA: Mi Alma Máter.
- A LA FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES: A quien debo mi formación profesional.
- A MIS PADRES: Julio Aníbal y Delia Marina.  
En mi corazón hay un profundo  
agradecimiento por sus sabios consejos y el  
amor incondicional que me han brindado. Yo  
los amaré eternamente.
- A MIS HERMANOS: Julio Aníbal y Claudia Marisol.  
Gracias por orientarme, apoyarme y  
compartir momentos inolvidables conmigo.  
También les amo.
- A MI DEMÁS FAMILIA: Infinitas gracias por quererme, cada uno ha  
sido pieza importante en mi vida, que Dios  
los bendiga.
- A LOS AUSENTES: Que Dios los tenga en su gloria y para ellos  
este acto solemne.
- A LA MUJER: Que fue enviada del cielo para hacerme feliz.  
Te amo Alis.
- A MI SOBRINA: Gabrielita, fuente de inspiración y ternura.
- A MIS CUÑADOS: Ingrid Cartagena y Walter López. Gracias por  
su afecto. Los quiero como que fueran mis  
hermanos.
- A MIS AMIGOS: Con todo afecto. Espero que el futuro nos  
depare muchos triunfos.





## ÍNDICE

**Pág.**

Introducción.....(i)

### **CAPÍTULO I**

1.	Derecho.....	1
1.1.	Definiciones.....	1
1.1.1.	Derecho objetivo.....	3
1.1.2.	Derecho subjetivo.....	4
1.1.3.	Derecho positivo.....	4
1.1.4.	Derecho objetivo y subjetivo.....	6
1.1.5.	Derecho vigente y derecho positivo.....	7
1.1.6.	Derecho positivo y derecho natural.....	8
1.1.7.	El derecho como ciencia.....	9

### **CAPÍTULO II**

2.	Naturaleza, esencia e idea del derecho.....	11
2.1.	Naturaleza.....	11
2.2.	Esencia.....	12
2.3.	Idea.....	12

### **CAPÍTULO III**

**Pág.**

3.	Derecho penal.....	15
3.1.	Definición.....	15
3.2.	Concepto contemporáneo.....	18
3.3.	Principios.....	19
3.3.1.	Legalidad.....	19
3.3.2.	Igualdad.....	19
3.3.3.	Ignorancia.....	20
3.3.4.	Analogía.....	20
3.3.5.	Extractividad.....	21
3.3.6.	Inviolabilidad.....	22

### **CAPÍTULO IV**

4.	El derecho en Guatemala.....	23
4.1.	Antecedentes.....	23
4.2.	Código Penal vigente.....	24

### **CAPÍTULO V**

5.	Delito.....	27
5.1.	Definición.....	27
5.2.	Conceptos.....	30
5.2.1.	Filosófico.....	30

	<b>Pag.</b>
5.2.2. Sociológico.....	30
5.2.3. Criminológico.....	31
5.2.4. Jurídico.....	31
5.3. <i>El iter criminis</i> .....	32
5.3.1. Fase interna.....	32
5.3.2. Fase intermedia.....	32
5.3.3. Fase externa.....	33
5.4. Delito doloso.....	35
5.4.1. Dolo directo.....	36
5.4.2. Dolo indirecto.....	36
5.4.3. Dolo eventual.....	37
5.5. Delito culposo.....	38
5.5.1. Imprudencia.....	39
5.5.2. Negligencia.....	40
5.5.3. Impericia.....	41

## **CAPÍTULO VI**

6. Factores de la delincuencia.....	43
6.1. Antropológicos.....	43
6.2. Físicos.....	43
6.3. Sociales.....	43

	<b>Pág.</b>
6.4. Heredados.....	43
6.5. Mixtos.....	43
6.6. Adquiridos.....	44

## **CAPÍTULO VII**

7. El deporte.....	51
7.1. Concepto.....	51
7.2. Definiciones.....	51
7.3. Evolución.....	52
7.4. Deporte y humanismo.....	55
7.5. Deportes modernos.....	57
7.6. Clasificaciones.....	58

## **CAPÍTULO VIII**

8. El delito deportivo.....	61
8.1. Su novedad.....	61
8.2. Definición.....	62
8.3. Conceptos.....	62
8.4. Elementos.....	69

## **CAPÍTULO IX**

9. El homicidio.....	77
----------------------	----

	<b>Pág.</b>
9.1. Concepto legal.....	77
9.2. Concepto doctrinario.....	77
9.3. Elementos.....	78

## **CAPÍTULO X**

10. Las lesiones.....	83
10.1. Concepto legal.....	83
10.2. Concepto doctrinario.....	83
10.3. Lesiones deportivas.....	84
10.4. Elementos.....	85
10.5. Desbordamiento de la violencia.....	93

## **CAPÍTULO XI**

11. Consecuencias.....	97
11.1. Homicidio.....	97
11.2. Lesiones.....	97
11.2.1. Específicas.....	98
11.2.2. Gravísimas.....	98
11.2.3. Graves.....	99
11.2.4. Leves.....	99
11.2.5. Lesión en riña.....	100
11.2.6. Culposas.....	100

	<b>Pág.</b>
11.3. Agresión.....	101
<b>CAPÍTULO XII</b>	
12. Justificantes.....	105
<b>CAPÍTULO XIII</b>	
13. Análisis.....	107
<b>CAPÍTULO XIV</b>	
14. Epílogo.....	115
CONCLUSIONES.....	119
RECOMENDACIONES.....	123
BIBLIOGRAFÍA.....	127

## INTRODUCCION

Nuestro Código Penal vigente, contenido en el Decreto Legislativo Número 17-73 contempla en los Artículos 152 y 153, el delito deportivo. En el primero indica que la comisión del mismo puede ser por dolo o por culpa y en el segundo se señala la eximente de responsabilidad penal por el resultado dañoso que se causare en la práctica de deportes violentos debidamente autorizados por la autoridad; los cuales tienen por finalidad el acometimiento personal. Dicha norma establece que quien causare lesiones a su contrincante sin infracción de las reglas o indicaciones respectivas, no incurre en responsabilidad penal y que tampoco incurre en ella quien, en ejercicio de un deporte debidamente autorizado, sin infracción de las reglas o indicaciones del caso y sin propósito, causare un resultado dañoso. Estas normas no dicen nada si como resultado de la práctica de una rama del deporte, especialmente en los violentos, pero autorizados por entidad competente, se causare la muerte de un participante, la que muy bien puede ocurrir por dolo o por culpa.

Si uno de los contrincantes actuare con dolo, podría existir en su mente la intención de matar; por el contrario, si un hecho de muerte se diera por culpa, ello nos hace pensar en una imprudencia, negligencia o impericia. De manera que el delito deportivo puede causar la muerte, lesiones u otro resultado dañoso a un deportista, consecuentemente, no se puede pensar en que con tales normas se intente proteger sólo la integridad sino la vida de los que practican deporte en general, aunque tal parece que no fue esa la intención del legislador, quien sólo pensó en la integridad física. No obstante lo que se ha dicho, tales normas no han tenido aplicación en nuestro medio.

A través de la investigación no se encontró un solo caso ni en las fiscalías del Ministerio Público ni en los juzgados guatemaltecos, tratándose de normas decorativas que si no son derecho positivo debieran desaparecer del ordenamiento jurídico penal.

(ii)

Nuestra observación empírica del fenómeno de que se trata, ha despertado interés por investigarlo, sin que ello signifique que su explicación se limite a una simple descripción del mismo, sino por el contrario, hay que tratar de encontrar la relación causa-efecto, para poder proporcionar una explicación científica, realizando a la vez un análisis crítico constructivo. El conocimiento previo de la problemática, producto del interés científico, lo consideramos insuficiente para dar esa explicación; en consecuencia, se deberá orientar hacia la prevención de las desviaciones y de los desajustes motivadores de la violencia en el deporte, máxime refiriéndose a fenómenos sociales y culturales, en que no debemos conformarnos con encontrar las causas que producen los efectos, sino intentar penetrar en el campo investigativo para descubrir los factores causales. Lo duro del problema es el acercamiento al fenómeno que tratamos de enfocar, ya que si bien es cierto que contamos con un marco teórico del tema que motiva el pretendido estudio, es decir, la inicial interpretación del problema mismo, en que entran en juego la metodología y los conceptos con los que contamos de antemano, también lo es que no serían suficientes para explicar el fenómeno en forma científica.

En la problemática no debe faltar la concepción ideológica que el investigador tiene en relación al tema que se tratará de analizar; de ahí que el marco teórico-metodológico jamás podrá separarse de las interpretaciones ideológicas de quien va a investigar. Ha sido la afición por el deporte la que nos ha hecho meditar con serenidad sobre el problema individual y social de la delincuencia que afecta al deporte, en unas ramas más que en otras, observando su desarrollo paulatino y no sólo con limitación al comportamiento del deportista que delinque, sino enfocando tal fenómeno con inclusión de cualquier sujeto activo de conducta antisocial que altera el orden jurídico y de convivencia social. Pero al reflexionar, estimamos que quienes se desvían, también son seres humanos producidos por la sociedad, por lo que merecen que sean tratados por medio de las ciencias a nuestro alcance, para que no continúen deteriorando su personalidad sino reencauzarlos, readaptarlos y rehabilitarlos con el propósito de que sus



conductas sean reajustadas a la moralidad, a la lealtad que deben prevalecer dentro de la sociedad y sigan siendo elementos útiles en el deporte. La delincuencia en el deporte no es un fenómeno social y cultural que pueda estudiarse jurídicamente aislado, no sólo por el fracaso que el derecho penal ha tenido en el tratamiento del delito deportivo y del delincuente, sino también por la comprobada ineficacia de las penas tradicionales, únicas alternativas de defensa social contra el hecho antijurídico; aparte de las sanciones que imponen los tribunales o comités disciplinarios de cada deporte. No, el problema debe ser estudiado desde otros puntos de vista por ser un fenómeno colectivo que está dañando a todos los países.

Debemos dejar claro que no es únicamente la figura del delito deportivo la que altera el orden, sino todo tipo de conducta que en cualquier forma rompa la armonía de la seguridad y el orden público. La delincuencia, como fenómeno individual y social, es un problema que en los últimos tiempos ha alcanzado proporciones alarmantes, no sólo en Guatemala sino en la mayoría de países del mundo, rebasando sin lugar a dudas los límites de lo normal, por lo que merece enfocarse técnica y científicamente, para buscar soluciones, talvez no para lograr su erradicación por ser una tarea imposible, pero al menos, para reducirla a su estado ordinario y natural. Debemos recordar a Héctor Solís Quiroga, sociólogo, quien dijo que “todos los seres humanos son diversos entre sí; de ahí que no hay delincuentes sino hombres”. La historia de la humanidad es la historia del delito, pues ella en gran parte es el relato de homicidios, lesiones, etc. Pero junto al delito viene la preocupación del hombre por evitarlo, legislando, castigando, previniendo, reprimiendo. Del delito nos enteramos a diario, de momento a momento, en todas formas. En la televisión, en las noticias radiales, en la prensa escrita se inspiran en la delincuencia. Los niños y los adultos están llenando sus mentes de argumentos basados en hechos delictivos. Conviene adelantar que no debemos confundir “hecho antisocial” con “delito” ni con “crimen”. Para realizar nuestro análisis tendremos que hacer una valoración que trascienda los datos de la experiencia y las consideraciones científicas, interpretándose no sólo

el contenido de las normas pertinentes, sino la forma en que se aplican a casos concretos, así como si las disposiciones legales se apartan de los valores tales como la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica y la equidad; y si nuestra legislación penal sustantiva necesita reformas sustanciales para lograr aproximarnos al fin último del derecho, como lo es la realización del valor justicia.

Esta investigación tiene como objetivos generales, despertar la inquietud no sólo del estudiante de derecho sino también del profesional, para enfocar conscientemente la problemática del delito deportivo contemplado en la legislación penal vigente, tratar de encontrar soluciones para poder hacer las recomendaciones necesarias; a la vez apreciar nuestro derecho penal en su contenido ético y conforme el ideal de justicia. Como objetivos específicos pretendemos efectuar un análisis crítico con respecto a la regulación del delito y la eximente de responsabilidad penal, señalándose las causas que inciden en la carencia de positividad de las normas respectivas. Dicho análisis se justifica porque de todos es sabido la impactante violencia que impera en los deportes, la que demuestra que lejos de avanzar estamos retrocediendo a los tiempos cuando la educación física servía para preparar o adiestrar al hombre para la guerra y las fiestas deportivas que eran enfrentamientos de vida o muerte, contiendas sanguinarias con las que gozaba el pueblo y la clase dominante.

Para la realización de esta investigación, comenzamos haciendo unas definiciones del derecho y luego de la naturaleza, esencia e idea del mismo; seguidamente se hizo una definición del derecho penal, se da un concepto contemporáneo y los principios del mismo; luego se hace referencia al derecho en Guatemala, mencionándose sus antecedentes y haciendo una relación del Código Penal vigente. A continuación pasamos a dar unas definiciones y conceptos del delito, haciéndose mención a los factores de la delincuencia.

Después, nuestro trabajo conceptúa y define al deporte, su evolución, su humanismo, asimismo, se hace mención a los deportes modernos y sus clasificaciones. Con base en lo anterior entramos a conocer el delito deportivo, su novedad, definición, conceptos y elementos de dicha figura delictiva. Posteriormente pasamos a dar conceptos y elementos de los delitos de homicidio y lesiones, así como se hace una síntesis del desbordamiento de la violencia, de sus consecuencias como lo pueden ser los delitos citados y la agresión.

Por último, se trata de justificar nuestra investigación, hacemos un amplio análisis del tema y como epílogo citamos un caso concreto violento de la antigüedad, que en nuestros días según nuestra legislación, podría tipificarse como un delito deportivo; cerrando nuestra investigación con las conclusiones, recomendaciones y bibliografía consultada.



## CAPÍTULO I

### 1. Derecho

#### 1.1. Definiciones

Para el desarrollo de nuestro tema, consideramos necesario conocer algunas definiciones del derecho, especialmente en relación con las ramas que nos interesan; aunque definir el derecho resulta bastante difícil debido a la discordia que existe entre tantas investigaciones realizadas.

Por ejemplo, Rafael de Pina, en su diccionario de derecho, dice que “en general se entiende por derecho todo conjunto de normas eficaces para regular la conducta de los hombres...”<sup>1</sup>

En el diccionario enciclopédico ilustrado Sopena, encontramos que derecho es: “la facultad natural del hombre para hacer dentro de la ley lo que conduce a los fines de su vida. Facultad de hacer o exigir todo lo establecido en nuestro favor por la ley o la autoridad, o que el dueño de una cosa nos permita en ella. Acción o autoridad que se tiene sobre personas o cosas. Razón, justicia, equidad, obligación, deuda”.<sup>2</sup> Guillermo Cabanellas, en su diccionario de derecho usual, indica que es “la facultad natural de obrar de acuerdo con nuestra voluntad, salvo los límites del derecho ajeno, de la violencia de otro, de la imposibilidad física o de la prohibición legal... conjunto de leyes. Colección de principios, preceptos y reglas a que están sometidos todos los hombres en cualquier sociedad civil, para vivir conforme a justicia y paz, y a cuya observancia pueden ser comprendidos por la fuerza”.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> De Pina, Rafael, **Diccionario de derecho**, pág. 218.

<sup>2</sup> Sopena, **Diccionario enciclopédico ilustrado**, tomo 2, pág. 1337.

<sup>3</sup> Cabanellas, Guillermo, **Diccionario de derecho usual**, tomo I, págs. 629 y 630.

Para Fernando Castellanos (Lineamientos elementales de derecho) “el derecho tiene como finalidad encausar la conducta humana para hacer posible la vida gregaria”.<sup>4</sup>

Julio Aníbal Trejo Duque, en su obra Enfoque tridimensional sobre la criminalidad del país, expone que el derecho significa “deber ser” lo que implica la necesidad del “valor”, que lo es en tres dimensiones: valor ético, valor sociológico y valor antropológico. “La acción jurídica es un sucedáneo de intereses más elevados que radican en el valor ético de la justicia, el valor sociológico de la convivencia y el valor antropológico de la superación humana”.<sup>5</sup>

Continúa diciéndonos Trejo Duque: “No tendría sentido hablar de la injusticia del derecho, por más que en la práctica haya siempre un margen de injusticia en la aplicación de las leyes, si no reconocemos que el principio ético normativo del derecho es y será siempre la justicia, en el que se inspiran y promueven los códigos y legislaciones que regulan la sociedad. Por eso la idea de derecho es la realización de la justicia, no importa que éste sea clasista, íntimamente vinculado al Estado, cuya esencia estará determinada por las relaciones económicas”.<sup>6</sup>

Carlos Octavio Bunge, en su libro El derecho, ensayo de una teoría integral, nos explica: “Si se reconoce que el contenido del derecho es la libertad del hombre, se acepta que ella ha de desenvolverse sin más obstáculos o trabas que los que derivan de la libertad de los demás... El derecho tiene por objeto el deslinde de los intereses humanos.

---

<sup>4</sup> Castellanos, Fernando, **Lineamientos elementales de derecho**, pág. 17.

<sup>5</sup> Trejo Duque, Julio Aníbal, **Enfoque tridimensional sobre la criminalidad del país**, pág. 9.

<sup>6</sup> **Ibid**, pág. 9.

Su contenido es la relativa libertad de todos y de cada uno de los miembros de la colectividad social, en cuanto puede considerarse como una condición indispensable para la vida de los hombres”.<sup>7</sup>

De lo anterior se infiere que el derecho es existencia de la libertad, por cuanto que faculta para obrar conforme la voluntad de cada individuo. Lo que quiere decir que la existencia del derecho en general es existencia de la libertad, siendo ésta la esencia de aquélla. Dicha libertad también es la raíz de la moralidad y, en tal sentido, el derecho es la expresión de la vida moral de la persona. Por su parte Giorgio del Vecchio, en su Filosofía del derecho, dice que “un orden social, cualquiera que sea, supone necesariamente la forma del derecho. Toda sociedad determinada tiene consiguientemente, por definición, un derecho propio, que es expresión y efecto de la fuerza social preponderante”.<sup>8</sup>

De lo que se define como derecho en sí y como la esencia del derecho, se colige que el derecho es un instrumento de cooperación social y sus normas una vez establecidas pueden pretender fuerza coactiva; pueden obligar a los individuos a cumplirlas, obligando a aquellos que las crean y las promulgan.

#### 1.1.1. Derecho objetivo

Rafael de Pina, en su diccionario en mención, indica que el derecho objetivo es el “conjunto de las normas que forman el sistema jurídico positivo de una nación”.<sup>9</sup> En el diccionario enciclopédico ilustrado Sopena, encontramos que derecho objetivo es “el conjunto de normas que regulan la vida social humana con el fin de que prevalezca la justicia”.<sup>10</sup>

---

<sup>7</sup> Bunge, Carlos Octavio, **El derecho, ensayo de una teoría integral**, pág. 314.

<sup>8</sup> Del Vecchio, Giorgio, **Filosofía del derecho**, pág. 521.

<sup>9</sup> De Pina, Rafael, **Ob. Cit**; pág. 227.

<sup>10</sup> Sopena, **Diccionario enciclopédico ilustrado**, tomo 2, pág. 1338.

### 1.1.2. Derecho subjetivo

Para Rafael de Pina, derecho subjetivo es “como un interés jurídicamente protegido; como la potestad o señorío de la voluntad conferido por el ordenamiento jurídico, y como el poder para la satisfacción de un interés reconocido, entre otras maneras. Para Chiovenda – citado por De Pina- todo derecho subjetivo no es sino una voluntad concreta de la ley subjetivizada, es decir, considerada desde el punto de vista de aquel que puede pedir su actuación. La dualidad derecho objetivo-derecho subjetivo, sin embargo, ha sido moderadamente muy combatida, especialmente por Kelsen, para el cual el derecho subjetivo no es otra cosa que el propio derecho objetivo que, en determinadas condiciones, se pone a disposición de una persona, dados los supuestos establecidos en el mismo”.<sup>11</sup>

En el citado diccionario Sopena, hallamos solamente que el derecho subjetivo es “la facultad reconocida y garantizada a una persona por el derecho objetivo”.<sup>12</sup>

### 1.1.3. Derecho positivo

El diccionario Sopena que se viene consultando, dice que derecho positivo es “el establecido por leyes, ya sean divinas, o humanas, el cual se usa en contraposición al derecho natural”.<sup>13</sup>

En tanto que el diccionario Uteha, expresa que derecho positivo es “el conjunto de normas vigentes y obligatorias, escritas o consuetudinarias, que regulan las relaciones jurídicas dentro de un Estado...”<sup>14</sup>

---

<sup>11</sup> De Pina, Rafael, **Ob. Cit**; pág. 231.

<sup>12</sup> Sopena, **Diccionario enciclopédico ilustrado**, tomo 2, pág. 1338.

<sup>13</sup> **Ibid**, pág. 1338.

<sup>14</sup> Uteha, **Diccionario enciclopédico**, tomo III, pág. 1250.



En cambio, Rafael de Pina, en su diccionario de derecho, es más amplio al explicar el derecho positivo. Afirma que éste es “el conjunto de las normas jurídicas que integran la legalidad establecida por el legislador, así como el de aquellas que en el tiempo estuvieron vigentes y que quedaron abrogadas, pasando a construir el derecho histórico de una nación”. De Pina agrega que en el diccionario jurídico de Ramírez Gronda “se define al derecho positivo (recordando a Del Vecchio) como el sistema de normas jurídicas que regulan efectivamente la vida de un pueblo en un determinado momento histórico. Es -lee en la obra citada- el derecho que es por oposición al derecho que debe ser”.<sup>15</sup>

Sigue De Pina diciendo que Du Pasquier entiende por derecho positivo “al conjunto de las reglas jurídicas en vigor en un país determinado”. Al derecho positivo –agrega- “se opone frecuentemente el derecho natural, o derecho ideal, conjunto de principios de justicia, que es considerado como el inspirador o el complemento del derecho positivo”. Intentando una definición más concisa, dice que el derecho positivo es “el conjunto de reglas que rigen la conducta humana, las cuales son impuestas con eficiencia por el poder social”. Rugiero –dice De Pina- entiende por derecho positivo “el conjunto de reglas que realiza en toda comunidad organizada y en los distintos momentos históricos porque ésta atraviesa, la idea del derecho según la representación que cada uno se forma de lo justo”. Un tratadista mexicano (Trinidad García) escribe que el derecho positivo es “el conjunto de las normas jurídicas vigentes, que el individuo debe observar, porque su fuerza de vigencia las hace obligatorias”. Cuando se hace referencia al derecho positivo, como se ve por lo expuesto, se alude, más o menos directamente, al derecho natural. Este es, según el pensamiento jurídico tradicional, el “derecho debe de ser”; el positivo es, simplemente, el “derecho que es”. Pero el derecho positivo para nosotros, en realidad, es el derecho que en un momento histórico determinado y en relación con un pueblo determinado, según el criterio del legislador, no solo es, sino que también es el

---

<sup>15</sup> De Pina, Rafael, **Ob. Cit**; pág. 227.

que debe ser. Derecho positivo y derecho vigente no significan lo mismo. El derecho vigente es el derecho positivo no derogado, no abrogado. Derecho positivo no vigente, es el que ha sido derogado o abrogado. Debe recordarse a este respecto que “la ley sólo puede ser abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior” y que “contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario”.<sup>16</sup>

#### 1.1.4. Derecho objetivo y derecho subjetivo

Eduardo García Maynez, en su libro de Introducción al estudio del derecho, explica que “El derecho, en su sentido objetivo, es un conjunto de normas. Trátase de preceptos imperativos-atributivos, es decir, de reglas que, además, de imponer deberes, conceden facultades...” y que “la autorización concedida al pretensor por el precepto es el derecho en sentido subjetivo”.<sup>17</sup>

Lo dicho anteriormente significa que el derecho subjetivo es una función del derecho objetivo. Si el objetivo contiene la norma que permite o prohíbe, el subjetivo contiene el permiso derivado de la norma; esto es, que el derecho subjetivo no se concibe fuera del objetivo, ya que siendo la posibilidad de hacer (o de omitir) lícitamente algo, supone lógicamente la existencia de la norma que imprime a la conducta facultada el sello positivo de la licitud. Vemos, pues, que el derecho subjetivo se apoya en el objetivo que no conceda facultades, ni derechos subjetivos que no dependan de una norma.

---

<sup>16</sup> De Pina, Rafael, **Ob. Cit**; págs. 227 y 228.

<sup>17</sup> García Maynez, Eduardo, **Introducción al estudio del derecho**, pág. 36.

### 1.1.5. Derecho vigente y derecho positivo

Siguiendo el tratado de García Maynez, “llamamos orden jurídico vigente al conjunto de normas impero-atributivas que en una época y un país determinado la autoridad política declara obligatorias”.<sup>18</sup>

“No todo derecho vigente es positivo, ni todo derecho positivo es vigente”.<sup>19</sup>

Sigue manifestando García Maynez que “la vigencia es atributo puramente formal, el sello que el Estado imprime a las reglas jurídicas... o legislativas sancionadas por él. La positividad es un hecho que estriba en la observancia de cualquier precepto, vigente o no vigente”.<sup>20</sup>

Por ejemplo, el legislador crea disposiciones de observancia general, éstas tienen vigencia en todo caso, mas no siempre son acatadas por los ciudadanos. “La circunstancia de que una ley no sea obedecida, no quita a ésta su vigencia. Desde el punto de vista formal, el precepto que no se cumple sigue en vigor mientras otra ley no la derogue”.

García Maynez continúa explicándonos: “La posibilidad de que exista un derecho dotado de vigencia, pero desprovisto de eficacia, sólo es admisible cuando se trata de preceptos jurídicos aislados. Sin dificultad puede aceptarse que una norma elaborada de acuerdo con todos los requisitos que estructuran el proceso legislativo, carezca por completo de positividad. Todo el mundo conoce ejemplos de preceptos formalmente válidos que nunca fueron cumplidos por los particulares ni aplicados por el poder público. Esta separación entre positividad y validez formal no puede admitirse en relación con todo un sistema jurídico. Un ordenamiento que en

---

<sup>18</sup> **Ibid**, pág. 37.

<sup>19</sup> **Ibid**, pág. 38.

<sup>20</sup> **Ibid**, pág. 38.

ningún caso fuese obedecido ni aplicado no estaría en realidad dotado de vigencia. Pues ésta supone, por definición, la existencia del poder político. Derecho vigente es el políticamente reconocido, es decir, el que el Estado crea o aplica por medio de sus órganos”.<sup>21</sup>

Más allá de lo que hemos manifestado, creemos que un ordenamiento que en ningún caso fuese obedecido ni aplicado no estaría en realidad dotado de vigencia, como ya se dijo. Es por ello que muchas veces el derecho es vigente pero no es derecho positivo.

#### 1.1.6. Derecho positivo y derecho natural

Dice García Maynez que “problema muy debatido por los juristas es el concerniente al llamado derecho natural”. Que “suele darse esta denominación a un orden intrínsecamente justo, que existe al lado o por encima del positivo. De acuerdo con los defensores del positivismo jurídico sólo existe el derecho que efectivamente se cumple en una determinada sociedad y una cierta época. Los partidarios de otra doctrina aceptan la existencia de dos sistemas normativos diversos, que, por su misma diversidad, pueden entrar en conflicto. La diferencia se hace consistir en el distinto fundamento de su validez. El natural vale por sí mismo, en cuanto es intrínsecamente justo; el positivo es caracterizado atendiendo a su valor formal, sin tomar en consideración la justicia o injusticia de su contenido. La validez del segundo encuéntrase condicionada por la concurrencia de ciertos requisitos, determinantes de su vigencia. Todo precepto vigente es formalmente válido... El derecho natural es el único auténtico y el vigente sólo podrá justificarse en la medida en que realice los dictados de aquél. Comparado con el natural, plenamente valioso por su misma naturalidad o espontaneidad, el positivo aparece como un producto convencional o contingente. Cada uno de los dos órdenes refleja, según el sofista helénico, un diferente criterio de justicia. En el de la ley lo justo estriba en la igualdad. La justicia natural, por el contrario, consiste en el predominio de los fuertes

---

<sup>21</sup> **Ibid**, págs. 39 y 40.

sobre los débiles. Esta última es la genuina, porque sólo ella concuerda con las desigualdades y privilegios que la naturaleza ha creado. El fundamento del derecho radica en el poder".<sup>22</sup>

#### 1.1.7. El derecho como ciencia

En el diccionario enciclopédico Uthea, aparece una definición como ciencia y dice: "El derecho como ciencia, es un orden metodológico de investigación de los principios de justicia que deben presidir los actos jurídicos de los hombres y las relaciones de esa naturaleza entre los mismos, así como las normas que los han regulado y los regulan. Esta investigación se desenvuelve en dos aspectos capitales: lo que jurídicamente debe ser y lo que positivamente es, o sea, la filosofía del derecho y la legislación positiva".<sup>23</sup>

---

<sup>22</sup> **Ibid**, págs. 40 y 41.

<sup>23</sup> Uthea, **Diccionario enciclopédico**, tomo III, pág. 1247.



## CAPÍTULO II

### 2. Naturaleza, esencia e idea del derecho

#### 2.1. Naturaleza

El abogado guatemalteco Julio Aníbal Trejo Duque, en su tesis de graduación profesional, expone con respecto a la naturaleza del derecho que “los hombres quieren evitar la lucha continua, quieren una distribución y limitación racional del poder que asegure la paz y la seguridad de la vida; por esta razón desean el derecho, que es esencialmente un medio de ajuste pacífico de los posibles conflictos que se producen en la sociedad. El derecho garantiza la estabilidad y una cierta regulación en al vida humana. Delimitando esferas de poder e impidiendo invasiones arbitrarias de los derechos de los individuos, se hace posible una ordenación y planificación razonables de la vida, bajo cuales sería difícil establecer un régimen arbitrario”.<sup>24</sup>

De ahí que tal naturaleza la encontramos en la paz y seguridad que todos los seres humanos ambicionamos, lo que no es más que una forma de vida ordenada y planificada razonablemente, estimándose que es el derecho el que puede garantizar la regulación de la vida humana y su estabilidad. El derecho nos da la facultad de obrar conforme nuestra voluntad, libertad para actuar de acuerdo a nuestro parecer; pero existe un límite que nos detiene y es precisamente la línea donde empieza el mismo derecho que posee cada individuo, cada miembro de la sociedad donde nos desenvolvemos; esto significa que dicha libertad tiene una raíz que consiste en la moralidad, lo que significa que el derecho expresa la vida moral de cada persona. Por lo tanto, el derecho no es absoluto sino relativo porque su finalidad es deslindar interés, por el hecho de que el hombre vive en sociedad.

---

<sup>24</sup> Trejo Duque, Julio Aníbal, **Regulación, interpretación y aplicación de la pena mixta (análisis crítico)**, tesis de graduación profesional, pág. 5.

En consecuencia, el concepto de derecho debe implicar justicia, convivencia y superación humana.

## 2.2. Esencia

Realmente el derecho es siempre clasista, vinculado íntimamente al Estado, éste obliga a que se respeten las normas jurídicas, poniendo en juego su aparato coercitivo, aplicando sanciones a los infractores de esas normas.

La esencia del derecho la determina, no la decisión arbitraria del Estado ni el ideal abstracto de una “justicia eterna” que no existe, sino las relaciones económicas que condicionan la voluntad de la clase dominante representada por el Estado.

El derecho expresa siempre unas determinadas relaciones de producción dentro de las cuales una clase es dominante; consolida estas relaciones de producción y las correspondientes relaciones sociales; de modo que el derecho contribuye a consolidar económica y políticamente la dominación de una clase social determinada. Por eso el derecho es parte importantísima de la superestructura que se erige sobre la base económica de una determinada sociedad, donde la voluntad estatal expresa la voluntad de las clases dominantes, cuyo contenido viene siempre determinado por las relaciones de producción.

## 2.3. Idea

Con respecto a la idea de derecho, Julio Aníbal Trejo Duque, en su tesis de graduación profesional, manifiesta: “La idea de derecho es la realización de la justicia. La justicia postula que todos los esfuerzos jurídicos se dirijan a la finalidad de lograr la armonía más perfecta de la vida social que sea posible conseguir dentro de las condiciones de lugar y tiempo. La justicia, en efecto, es la virtud universal por excelencia, pues se aplica a todos los hombres por igual. El



acto consiste esencialmente en el cumplimiento del propio deber; y así la justicia consigue establecer el orden y la armonía en la sociedad.

El contenido de una norma jurídica es justo si consigue producir una armonía entre los propósitos del individuo y la sociedad. El ideal social es una comunidad de individuos de voluntad libre, con fines objetivamente deseables y justificados desde el punto de vista del interés común. El ideal social contempla una unidad de hombres en la cual cada miembro hace suyas las finalidades y propósitos objetivamente unificados de sus congéneres. El derecho, si trata de realizar la justicia, tiene que ser guiado por el ideal social; sus esfuerzos tienen que ser dirigidos al logro de una comunidad de hombres de voluntad libre”.<sup>25</sup>

Vemos, pues, como dice Trejo Duque, que el fin último del derecho es la realización de la justicia. “Ésta trata a hombres iguales, en circunstancias iguales, de modo igual, lo cual constituye el primero y el más importante de sus mandamientos. Pero este mandamiento implica también que hombres y situaciones desiguales sean tratados desigualmente”.<sup>26</sup>

Trejo Duque concluye citando a Edgar Bodenheimer quien en su libro Teoría del derecho expone que “el derecho en su forma pura es una relación entre iguales, no entre superior a inferior. Cuanto más se acerca a su forma pura, más libertad e igualdad otorga a los individuos, aunque no se pueda llegar nunca a su forma más perfecta que es la meta final de este proceso”.<sup>27</sup> Por eso, la justicia es la realización de la igualdad.

---

<sup>25</sup> Trejo Duque, Julio Aníbal, **Ob. Cit**; pág. 10.

<sup>26</sup> Trejo Duque, Julio Aníbal, **Ob. Cit**; págs. 10 y 11.

<sup>27</sup> **Ibid**, pág. 11 y Edgar Bodenheimer, **Teoría del derecho**, pág. 54.



### CAPÍTULO III

#### 3. Derecho penal

##### 3.1. Definición

El derecho penal es una rama del derecho público que contiene las normas de conducta que de no ser observadas por los individuos contienen sanciones. Su finalidad es hacer realidad el valor justicia, regulando las relaciones de quienes viven en sociedad.

Al derecho penal suele llamársele también derecho criminal porque algunos tratadistas afirman que el mismo es un conjunto de normas para reprimir la criminalidad en un lugar determinado.

Rafael de Pina, en su obra mencionada, lo define como “el complejo de las normas del derecho positivo destinadas a la definición de los delitos y fijación de las sanciones”.<sup>28</sup>

El diccionario enciclopédico ilustrado Sopena, en cambio, lo define así: “El que regula el castigo de los delitos por la imposición de penas”.<sup>29</sup>

Estas definiciones nos parecen muy limitadas por lo que trataremos de ampliarlas con la ayuda de otras corrientes doctrinarias.

La moral es la ciencia del bien, un conjunto de valores y de normas a que las personas deben ajustar su conducta. Con esa base podemos decir que el derecho penal tiene ese fin, como todo derecho en general; ese fin no es otra cosa sino la realización del valor justicia; y la justicia es una idea del orden moral.

---

<sup>28</sup> De Pina, Rafael, **Ob. Cit**; pág. 227.

<sup>29</sup> Sopena, **Diccionario enciclopédico ilustrado, tomo II**, pág. 1338.

El derecho penal descansa sobre la base social, sin confundirse, ya que el campo de la moral es mucho más vasto. De ello se deduce que no todo lo inmoral es penal y que tampoco todo lo penal es inmoral.

La finalidad del derecho penal es regular las relaciones de los hombres en la vida social y proteger sus intereses, por medio de sanciones que aseguran su respeto.

Según dice el autor de la obra consultada, licenciado Trejo Duque, “como rama del derecho público, tutela intereses sociales, contempla las figuras delictivas en forma abstracta y general, previendo sanciones para los infractores de sus normas, considerando preferentemente la culpabilidad como elemento del delito. Dentro del mismo no existe responsabilidad sin culpabilidad y nadie responde sino por sus propios actos, pues considera fundamentalmente la personalidad del delincuente. El derecho penal no reconoce otra fuente que la ley y en él domina el principio de irretroactividad de la misma, operando la retroactividad única y exclusivamente cuando favorezca al reo, así como otros principios...”<sup>30</sup>

Entonces, una definición bastante aceptable es que el “derecho penal es el conjunto de normas jurídicas referentes al delito, al delincuente y a la reacción social impuesta por el Estado, en ejercicio de su función de sancionar a los infractores de la ley penal”.<sup>31</sup>

Para Maggiore, dice Luis Rodríguez Manzanera, la expresión “derecho penal se aplica tanto para designar al conjunto de las normas penales como para nominar a la ciencia del derecho penal.

---

<sup>30</sup> Trejo Duque, Julio Aníbal, **Ob. Cit**; pág. 11.

<sup>31</sup> Labatut Glena, Gustavo, **Derecho penal**, pág. 17.

En el primer sentido se trata de un conjunto de normas y en el segundo de una rama del conocimiento humano compuesta de un acervo de nociones jurídicas de naturaleza intelectual”.<sup>32</sup>

En el diccionario de derecho usual de Guillermo Cabanellas, encontramos que “el derecho penal comprende los principios doctrinales y las normas positivas referentes al delito, al delincuente y a la pena”. En tanto que para Alimena es “la ciencia que estudia el delito como fenómeno jurídico y al delincuente como sujeto activo y, por lo tanto, las relaciones que derivan del delito como violación del orden jurídico y de la pena como reintegración de este orden”.<sup>33</sup>

Fernando Castellanos dice que derecho penal “es la rama del derecho público interno relativa a los delitos, a las penas y a las medidas de seguridad, que tienen por objetivo inmediato la creación y la conservación del orden social”.<sup>34</sup>

Para entender más adelante aspectos de nuestro trabajo de investigación, debemos citar una definición de Jiménez de Asúa, a la cual se refiere Guillermo Cabanellas en su obra en mención, la cual dice así: Al derecho penal objetivo (jus poenale) como “conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado”; “la facultad estatal de establecer el concepto de delito como presupuesto de dicho poder, así como la responsabilidad del sujeto activo, y de asociar a la infracción de la norma una pena o una medida de seguridad”.<sup>35</sup>

De lo que llevamos expuesto, entendemos que el derecho penal es un grupo de normas jurídicas que prohíben, mediante la amenaza de una pena, ciertos comportamientos humanos

---

<sup>32</sup> Rodríguez Manzanera, Luis, **Criminología**, pág. 87.

<sup>33</sup> Cabanellas, Guillermo, **Ob. Cit**; tomo I, pág. 655.

<sup>34</sup> Castellanos, Fernando, **Ob. Cit**; pág. 19.

<sup>35</sup> Cabanellas, Guillermo, **Ob. Cit**; tomo I, pág. 655.

(acciones u omisiones). En otros términos, es el conjunto de preceptos cuya inobservancia tiene por consecuencia la imposición de una sanción penal al autor del delito.

Eugenio Cuello Calón, citado por Sergio García Ramírez, en su libro de derecho penal, nos dice: “El derecho penal, en su sentido objetivo, es el conjunto de normas jurídicas establecidas por el Estado, que determinan los delitos y las penas. En el sentido subjetivo, el derecho de castigar o jus puniendi: la facultad que el Estado tiene a conminar la ejecución de los delitos con penas y, una vez cometidos aquéllos, a imponer y ejecutar éstas”. También cita a Fontán Palestra quien por su parte estima que el derecho penal, “en sentido más estricto, es la rama del ordenamiento jurídico que contiene las normas impuestas bajo amenaza de sanción”. Villalobos entiende al derecho penal como “una rama del derecho público interno cuyas disposiciones se encaminan a mantener el orden social, reprimiendo los delitos por medio de las penas”.<sup>36</sup>

### 3.2. Concepto contemporáneo

Jorge Alfonso Palacios Motta, fue un abogado guatemalteco, estudioso del derecho, quien en su libro Apuntes de derecho penal nos legó un concepto contemporáneo. Dicho profesional expone: “El derecho penal contemporáneo es un conjunto de normas jurídicas caracterizadas por ser un derecho público, normativo, valorativo, cultural y finalista, que tiene la norma y el bien jurídico como polos de su eje y cuya naturaleza es eminentemente sancionadora y reeducadora del delincuente”.<sup>37</sup>

---

<sup>36</sup> García Ramírez, Sergio, **Derecho procesal penal**, pág. 50.

<sup>37</sup> Palacios Motta, Jorge Alfonso, **Apuntes de derecho penal**, pág. 5.

### 3.3. Principios

#### 3.3.1. Legalidad ( nullum crimen nulla poena sine lege )

El derecho penal reviste un carácter estrictamente legalista, su fuente inmediata y única es la ley.

Julio Aníbal Trejo Duque, en su libro *Enfoque tridimensional sobre la criminalidad del país*, dice que “La legalidad de los delitos y de las penas representan la protección más efectiva de los derechos del individuo y el obstáculo más poderoso que se opone a los abusos del poder público, constituyendo, por lo mismo, una de las garantías fundamentales de la personalidad humana”.<sup>38</sup>

Ese carácter legalista del derecho penal no permite incluir entre sus fuentes, a al moral, a la costumbre y a la jurisprudencia.

#### 3.3.2. Igualdad

Continúa diciendo Trejo Duque que: “Este otro principio está consagrado en la mayoría de legislaciones, al disponer que la ley es obligatoria para todos los habitantes de la república, incluyendo a los extranjeros. Sin embargo, la igualdad ante la ley no es absoluta sino relativa; ella está limitada en ciertos casos, por la inviolabilidad, la inmunidad o las prerrogativas procesales inherentes a determinadas funciones públicas (Jefe de Estado, Ministros, Diputados y otros funcionarios públicos). Agrega que la inviolabilidad, es un privilegio por virtud del cual la persona que lo goza no puede ser castigada.

Que la inmunidad, es otro privilegio cuyo efecto consiste en proteger o resguardar a la persona contra toda persecución penal mientras dura el cargo que desempeña; y que la

---

<sup>38</sup> Trejo Duque, Julio Aníbal, **Enfoque tridimensional sobre la criminalidad del país**, pág. 18.

prerrogativa, es una garantía de antejuicio o de procedimiento especial (venia para proceder) a favor de determinados funcionarios”.<sup>39</sup>

### 3.3.3. Ignorancia

Expone el licenciado Trejo Duque que “La ley se presume conocida por todos y su ignorancia no excusa su cumplimiento. Pero este principio es sólo una ficción, pues, no corresponde a la realidad; empero, la presunción del conocimiento de la ley es absolutamente indispensable para la defensa y conservación del ordenamiento jurídico del Estado”.<sup>40</sup> Nuestra legislación es terminante al establecer que no puede alegarse ignorancia, desuso, costumbre o práctica en contrario. Lo que significa que la ley se presume conocida por todos, pero, como ya se dijo, no deja de ser una ficción porque nuestra realidad social, si se toma en cuenta, por una parte, los índices de analfabetismo, ignorancia, instrucción, cultura y, por la otra, la idiosincrasia de nuestras razas y lenguas, encontramos razones étnicas que nos demuestran que el indígena ignora, tiene usos, costumbres y prácticas tradicionales, que pueden estar en riña con nuestra legislación penal sustantiva, en la que solamente encontramos una circunstancia atenuante de la responsabilidad penal y es la que aparece en el inciso 9º del Artículo 26 de nuestro Código Penal vigente.

### 3.3.4. Analogía

“En materia penal –dice Trejo Duque-, casi la generalidad de legislaciones repudia la analogía, lo que significa que es prohibido aplicar otra ley distinta a la que rige el caso, así como interpretarse ésta en forma extensiva contra el procesado no pudiéndose tampoco crear por analogía figuras delictivas ni aplicarse sanciones.

---

<sup>39</sup> Trejo Duque, Julio Aníbal, **Ob. Cit**; pág. 19.

<sup>40</sup> **Ibid**, pág. 19.



La analogía es in admitida en el derecho penal y la razón está en que cuando la ley penal desea castigar una conducta o una acción antijurídica, la describe, la tipifica en su texto, clasificando los delitos”. Cita a Jorge Alfonso Palacios Motta, quien decía que “los casos que no están regulados en el código penal no lo están sólo porque no hayan sido previstos como delitos, sino porque la ley no quiere castigarlos, o sea que no hay delito sin tipicidad, no puede castigarse sino solamente los hechos que aparecen descritos como delitos y debe imponérseles las penas que la ley les fija, no otra diferente”.<sup>41</sup>

### 3.3.5. Extractividad (retroactividad y ultractividad)

Sigue el autor citado, en la obra consultada, que “El principio general es que la aplicación de la ley puede apreciarse en cuanto al tiempo que rige, a las personas a quienes se aplica y a su ámbito espacial. En cuanto al tiempo en que se aplican, las leyes rigen desde el momento de su publicación en el Diario Oficial hasta su derogación o subrogación. De ahí que el principio general dominante sea el de la irretroactividad de la ley, esto es, que se aplica la que estaba vigente al momento en que el hecho se realizó.

Sin embargo, en materia penal, la mayoría de legislaciones contempla ya la extractividad. Esto es, que si la ley vigente al tiempo en que fue cometido el delito fuere distinta de cualquier ley posterior, se aplicará aquélla cuyas disposiciones sean favorables al reo aún cuando haya recaído sentencia firme y aquél se halle cumpliendo su condena. Dicho en otras palabras, una ley penal nueva tiene efecto retroactivo cuando favorece al reo; igualmente una ley penal subrogada tiene ultractividad si beneficia al reo”.<sup>42</sup>

---

<sup>41</sup> **Ibid**, pág. 20.

<sup>42</sup> **Ibid**, págs. 20 y 21.

Palacios Motta, dice: “Una de las conquistas fundamentales del derecho penal es haber consagrado que la Extractividad de la norma jurídica posterior es aplicable siempre que favorezca al reo, aunque haya recaído sentencia firme y como consecuencia, el fallo haya pasado en autoridad de cosa juzgada. No puede ser de otra manera pues a nuestro entender la garantía de la ley previa por una parte y la potestad punitiva del Estado, basada en la defensa social por la otra, obligan a que la ley penal deba ser aplicada retroactiva y ultra activamente cuando es más benigna”.<sup>43</sup>

### 3.3.6. Inviolabilidad

Ningún derecho o garantía del imputado debe violarse. El Artículo 8º de la Constitución Política de la República, estipula: “Todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que pueda proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales. El detenido no podrá ser obligado a declarar sino ante autoridad judicial competente”.

Además, el Artículo 12 de dicha Constitución, establece: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”. Este mandato constitucional está desarrollado en el Artículo 4 del Código Procesal Penal vigente (Dto. Leg. No. 51-92). Se recomienda leer los Artículos 1º., 2º., 3º., 4º., 6º., 8º., 12, 14, 15, 17 y 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del Código Penal; 1, 2, 4, 5, 6, 7, 14, 15, 16, 18, 20 y 21 del Código Procesal Penal Oral.

---

<sup>43</sup> Palacios Motta, Jorge Alfonso, **Ob. Cit**; pág. 121.

## CAPÍTULO IV

### 4. El derecho en Guatemala

#### 4.1. Antecedentes

“Un orden social, cualquiera que sea, supone necesariamente la forma del derecho. Toda sociedad determinada tiene consiguientemente, por definición, un derecho propio, que es expresión y efecto de la fuerza social predominante”.<sup>44</sup> Así se expresa Giorgio Del Vecchio en su obra Filosofía del derecho.

Julio Aníbal Trejo Duque, en su tesis de graduación profesional, expone que “el derecho nuestro, es el fruto de los intereses de una reducida clase social que ha ejercido el dominio político y económico sobre la mayoría de la población mediante ordenamientos jurídicos compuestos por normas copiadas literalmente de legislaciones de otros países, muy alejadas de nuestra realidad social”.<sup>45</sup>

Refiriéndose al derecho penal guatemalteco, el licenciado Edwin Ulises Lobos Ríos, en su trabajo de tesis de graduación, expone que “el derecho punitivo aparece ligado a la defensa secular del interés dominante en una sociedad... Que los valores prevalecientes en una sociedad determinada corresponden a los de la clase dominante, de manera que el derecho punitivo no ha hecho más que resguardarlos, obedeciendo a la dirección del poder social representado en el Estado. De manera que un buen aspecto de la legislación punitiva se encamina a proteger la existencia del Estado en tanto éste representa la dirección y el poder de la sociedad bajo el control de una clase. Por otra parte, se dirige a la defensa de los valores que hacen persistir a la sociedad bajo la organización social del trabajo imperante como organizaciones e instituciones que reproducen las condiciones para su permanencia y su

---

<sup>44</sup> Del Vecchio, Giorgio, **Ob. Cit;** pág. 7.

<sup>45</sup> Trejo Duque, Julio Aníbal, **Ob. Cit;** págs. 12 y 13.

continuidad”.<sup>46</sup> De ahí que cada figura delictiva sea una norma sistematizada que representa una defensa de la clase dominante (control y castigo de los dominados).

#### 4.2. Código penal vigente

Después del fracaso de varios intentos que se tuvieron para sustituir el código penal de 1936 y su infinidad de reformas, se recomendó al licenciado Gonzalo Menéndez de la Riva que redactara un proyecto de nuevo código penal para Guatemala, el cual una vez elaborado se presentó al Congreso Nacional y fue estudiado por una comisión integrada por el Presidente de la Comisión de Gobernación del Congreso, un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia (Cámara Penal) y el Procurador General de la Nación. Esta comisión redactó un nuevo proyecto basado tanto en el del licenciado Menéndez de la Riva como en el que con anterioridad habían redactado los licenciados Sebastián Soler, de Argentina y Romeo Augusto de León, de Guatemala, consultándose previamente también el código penal tipo para Latinoamérica, los códigos penales de los países centroamericanos, así como los de Argentina, Chile, Bolivia, Bélgica, Italia, España, Suiza, México, Francia, Alemania, Cuba y Uruguay.

El Congreso de la República lo aprobó por medio del Decreto Legislativo número 17-73 de fecha cinco de julio de 1973, sancionado por el Organismo Ejecutivo el 27 del mismo mes y año, entrando en vigencia el día uno de enero de 1974. A la fecha cuenta con varias reformas. La comisión tomó en cuenta la necesidad de sustituir la legislación represiva por un código preventivo, aceptando las recomendaciones surgidas en reuniones internacionales de derecho penal, especialmente las que atañen a sistemas de aplicación de medidas de seguridad,

---

<sup>46</sup> Lobos Ríos, Edwin Ulises, **Los delitos: creación artificial del dominador - dominación y derecho en la sociedad guatemalteca-**, tesis de graduación profesional, pág. 49.

condena y libertad condicionales, perdón judicial, peligrosidad social, pena relativamente indeterminada y ciertas formas de exención y atenuación de la responsabilidad penal.<sup>47</sup>

---

<sup>47</sup> Publicaciones del Congreso de la República, No. 3013. **Exposición de motivos del código penal**, Dto. Leg. No. 17-73, pág. V.



## CAPÍTULO V

### 5. Delito

#### 5.1. Definición

Para hablar de delito, debemos comenzar definiendo la palabra “delinquir”.

Ésta denota acción u omisión, o sea, la acción de cometer un delito, ejecutar un hecho delictivo por omisión, infringir de manera voluntaria una norma jurídica, cuando tal acción u omisión están sancionadas en la ley penal.

Por eso Rafael de Pina, en su diccionario de derecho, indica que delito es “un acto u omisión constitutivo de una infracción de la ley penal”.<sup>48</sup>

El Diccionario enciclopédico ilustrado Sopena, que venimos consultando, nos enseña que delito es “culpa, crimen, violación o quebrantamiento de la ley. Acción u omisión voluntaria, que la ley castiga con pena grave”.<sup>49</sup>

El hombre ha nacido para vivir necesariamente en sociedad, y en ella crece y se desarrolla como un ser cualquiera dotado de vida real; y como la primera condición de toda vida y de todo progreso es el orden funcional de su organismo, la sociedad, en una u otra forma, procura y obtiene este orden por medio de preceptos y por medio de castigos. Los derechos de los ciudadanos están protegidos por leyes promulgadas, y su violación violenta o fraudulenta realizada por el hombre, por medio de actos dañosos, constituye el delito científicamente considerado.

---

<sup>48</sup> De Pina, Rafael, **Ob. Cit**; pág. 208.

<sup>49</sup> Sopena, **Diccionario enciclopédico ilustrado, tomo II**, pág. 1326.

No puede existir delito sin el previo reconocimiento de la ley positiva. La consumación de un delito necesita imperativamente la existencia de un sujeto que voluntariamente delinca, que voluntariamente corra el riesgo en el que pueda causarse daño, y por esto legalmente “se considera delito la acción voluntaria y consiente a un precepto legal, de una perturbación de orden jurídico, o lesión del derecho, es lo que caracteriza el aspecto punible del delito”.<sup>50</sup>

El diccionario enciclopédico Uteha, a que hemos venido haciendo alusión, define al delito así: “Producción de un resultado descrito en la ley penal como delito, con conocimiento de que se quebranta un deber, consciente de la relación de causalidad existente entre la propia conducta y aquel resultado, que se quiere o se ratifica in mente y apriorísticamente”.<sup>51</sup>

Guillermo Cabanellas, en su diccionario que se viene consultando, dice que “el delito, etimológicamente, se deriva o proviene del latín delictum, expresión también de un hecho antijurídico castigado con una pena. En general, culpa, crimen, quebrantamiento de una ley imperativa. Cumplimiento del presupuesto contenido en la ley penal, que el delincuente no viola, sino observa. Son delitos o faltas las acciones y omisiones voluntarias penadas por la ley”.<sup>52</sup>

Se entiende que la voluntad puede presumirse, salvo prueba en contrario; pero la voluntad puede presentar dos aspectos o intensidades en relación con el mal: cuando equivale a malicia, engendra los delitos dolosos; cuando configura imprudencia, por ejemplo, da lugar a los delitos culposos; en ambos casos existen sanciones en la ley penal. Luis Jiménez de Asúa, citado por Cabanellas, ha difundido una definición técnico-jurídica muy completa. Estima como delito, “el acto típico, antijurídico, imputable, culpable, sancionado con una pena y conforme a las condiciones objetivas de punibilidad”. El acto abarca a la acción y a la omisión, ya que

---

<sup>50</sup> **Ibid**, pág. 1326.

<sup>51</sup> Uteha, **Diccionario enciclopédico**, tomo IV, pág. 236.

<sup>52</sup> Cabanellas, Guillermo, **Ob. Cit**; tomo I, pág. 603.



ambas formas son manifestación espontánea y motivada de la voluntad; y agrega: “La manifestación voluntaria ha de originar un resultado, y entre aquella y éste ha de haber necesaria relación de causalidad”.<sup>53</sup>

Examinemos rápidamente la definición de Jiménez de Asúa: Para que el acto humano y con efecto, resulte delictivo, ha de estar descrito en el código penal o en cualquier otra norma vigente; ha de ser típico. Aún inserto un acto típico en la ley, puede no ser delito, si no es antijurídico, como por ejemplo la muerte de un semejante en legítima defensa o ejecutar a un reo condenado a la pena capital. Concurriendo en el acto la tipicidad y antijuricidad, cabe que el agente no sea imputable, por desconocer la idea de deber o no tener el dominio de sus facultades mentales, como en caso de locura o si se trata de un niño de corta edad. Aún concurriendo la imputabilidad normal, resulta posible que el hecho no sea culpable, por haberlo causado sin dolo ni culpa, por simple caso fortuito o mero accidente; y aún apreciada la culpabilidad, por omisión del legislador o por la novedad del hecho, podría no estar el acto sancionado con una pena; lo que obliga al juez o tribunal a abstenerse de todo procedimiento. Complementando, ha de ser conforme a las condiciones objetivas de punibilidad; pues, aún dándose todos los demás requisitos expuestos, el legislador exceptúa a veces de la punición el delito, por razones especiales, como manifiesta Cabanellas: “las fundadas en el próximo parentesco en caso de encubrimiento, defraudaciones y daños”.<sup>54</sup>

Nuestro ordenamiento jurídico penal en el Artículo 10, señala que: “Los hechos previstos en las figuras delictivas serán atribuidos al imputado, cuando fueren consecuencia de una acción u omisión normalmente idónea para producirlos, conforme a la naturaleza del respectivo delito y a las circunstancias concretas del caso o cuando la ley expresamente los establece

---

<sup>53</sup> Cabanellas, Guillermo, **Ob. Cit**; tomo I, pág. 604.

<sup>54</sup> **Ibid**, pág. 604.

como consecuencia de determinada conducta”. Esta norma no contiene un concepto ni una verdadera definición del delito sino lo relativo a la relación de causalidad, tomada de la teoría de la equivalencia de las condiciones de la causación adecuada de la condición más eficaz.

Debemos entender que en todo delito concurren: un sujeto que quebranta la norma jurídica positiva, o sea, el delincuente; un objeto que viene a ser el derecho violado; y un fin, es decir, la perturbación del orden jurídico.

## 5.2. Conceptos

De lo que se lleva dicho, podemos afirmar que la omisión de un delito consiste simplemente en la inobservancia de un precepto legal.

El delito puede considerarse como un acto que cometen los seres humanos sujetos a las influencias de la relación de convivencia.

Partiendo de la base que es un crimen, vamos a tratar de conceptuarlo mejor. Julio Aníbal Trejo Duque, en su libro Enfoque tridimensional sobre la criminalidad del país, nos proporciona algunos conceptos del delito:

### 5.2.1. Filosófico

“Crimen es la violación de los valores más elevados de la sociedad”. Cita como ejemplos la vida, la integridad, la seguridad, etc., como valores jurídicos tutelados por la ley.

### 5.2.2. Sociológico

“Un crimen es un acto realizado por un miembro de un grupo social dado, que es visto por el resto de los miembros de ese grupo como tan injurioso, como tan demostrativo de una

actitud antisocial por parte de quien lo ejecuta, que el grupo reacciona pública, abierta y colectivamente, tratando de anular algunos de sus derechos”.

No mucho nos parece dicho concepto, lo que significa que no estamos de acuerdo con el mismo, pero como el objetivo de nuestro tema es otro, tomamos el ingrediente de que es una actitud antisocial.

### 5.2.3. Criminológico

H. Veiga de Carvalho, citado por el autor Trejo Duque, dice que “el crimen es todo acto humano voluntario y responsable, bajo la influencia de factores endógenos y exógenos, contrario al mínimo de moral de un pueblo o que ofende los sentimientos profundamente arraigados y claramente definidos de conciencia social, en el fondo de los cuales está la piedad y la probidad”.

Compartimos este concepto con el licenciado Trejo Duque, aplicado concretamente al crimen, ya que es demasiado amplio para conceptuar así al delito.

### 5.2.4. Jurídico

“El delito es un acto humano, típico, antijurídico, imputable, culpable, punible, conforme a las condiciones objetivas de punibilidad”.<sup>55</sup>

Este concepto tiene mucha similitud con el que citamos de Jiménez de Asúa. Podemos decir, entonces, que delito es toda acción u omisión voluntaria sancionada por la ley, cuyos elementos son: el material representado por la acción u omisión; el moral constituido por la

---

<sup>55</sup> Trejo Duque, Julio Aníbal, **Ob. Cit**; págs. 62 y 63.

voluntariedad; y el legal integrado por la sanción penal. Este es un concepto basado en el principio de legalidad.

### 5.3. El iter criminis

Siguiendo al autor de la obra citada, licenciado Trejo Duque, agregamos que: “El delito nace de una idea y termina en una acción u omisión, resultante de la proyección de la voluntad al exterior. Comprende las fases por que atraviesa el delito desde la ideación hasta su consumación, fases que fundamentalmente son: una interna o psicológica y otra externa o material. Entre ellas infiere, como situación intermedia, la resolución manifiesta, que la ley castiga en ciertos casos calificados”.<sup>56</sup>

#### 5.3.1. Fase interna

“El delito es un acto voluntario; y la voluntad, un proceso mental del consciente que incluye la concepción, la deliberación y la resolución. Estos procesos psicológicos no tienen relevancia jurídica, escapan al derecho penal, porque, siendo el derecho relación entre personas, los pensamientos íntimos no son objeto de su consideración; porque, aún cuando se les suponga conocidos, no causan daño ni violan precepto penal alguno. Por otra parte, la voluntad no puede ser considerada y tratada como irrevocable”.<sup>57</sup>

#### 5.3.2. Fase intermedia

“El límite para la punibilidad de las ideas es la resolución manifestada de cometer un delito, en la cual la ley castiga, no propiamente la idea resolutive, sino su expresión, lo que ya constituye un acto externo, aún no materializado. Esta falta de materialización es lo que

---

<sup>56</sup> **Ibid**, pág. 63.

<sup>57</sup> **Ibid**, pág. 63.

diferencia la resolución manifestada de los actos preparatorios, en los cuales no se da todavía un principio de violación de una norma jurídica determinada”.<sup>58</sup>

### 5.3.3. Fase externa

“El dominio psicológico de las intenciones, o de la resolución simplemente manifestada, y se llega a la materialización de la voluntad criminal”.<sup>59</sup>

Vemos, pues, que el delito nace de una idea y termina en una acción u omisión, que resulta de la proyección de la voluntad al exterior. Empero, para la consumación, existen fases las cuales ya hemos visto someramente, estas fases son las que forman el iter criminis; es decir, que como reza el Artículo 13 de nuestro Código Penal “el delito es consumado, cuando concurren todos los elementos de su tipificación”. Dicha norma comprende los hechos que se dan por acción o comisión, por omisión o por comisión por omisión.

Creemos conveniente agregar que solamente las personas físicas, incluyendo a hombres y mujeres, pueden ser sujetos del delito (activo o pasivo); siendo activos los autores y coautores y pasivos los que reciben el daño causado. Estos sujetos tienen que ser individuales. Debemos entender que los autores son los que toman parte directa en la ejecución, o sea, autores materiales; los autores intelectuales que son los que fuerzan o inducen directamente a otro a ejecutar los actos propios del delito; los que cooperan a la realización del mismo, ya sea en su preparación o en su ejecución, con un acto sin el cual no se pudiera cometer; los que están presentes en el momento de la consumación, luego de haberse concertado con otro u otros para ese fin.

---

<sup>58</sup> **Ibid**, pág. 63.

<sup>59</sup> **Ibid**, pág. 64.

Los coautores o cómplices son aquellos que animan o alientan a otro en la resolución de cometer el hecho; quienes prometen su ayuda o cooperación para después de cometer el crimen; aquellos que proporcionan informaciones o suministran medios adecuados para realizar el delito; y los que sirven de enlace o actúan como intermediarios entre los partícipes para obtener la concurrencia de éstos en el delito (Artículos 35, 36 y 37 del Código Penal).

El delito, pues, es el quebrantamiento de la ley penal; esto es, toda acción u omisión voluntaria e imputable a una persona que infringe el derecho y se halla sancionada por una ley anterior. Si ésta no define y sanciona el acto u omisión punibles, no existe delito, el que no puede quedar a una estimación ulterior, sea legal o judicial; de ahí el famoso principio *nullum crime nulla poena praevia sine lege*. Vimos que el delito comprende varias fases desde la ideación hasta su consumación, incluyendo una intermedia, estas fases no son más que el *iter criminis*, quedando claro que sólo los actos externos de ejecución son punibles como delitos. Los de preparación se castigan por excepción solamente.

Los delitos pueden clasificarse: por su carácter, en intencionales y culposos, pero está el delito preterintencional cuyo resultado es más grave de lo que el agente se propuso.

Es interesante lo que Francesco Carnelutti nos dice con respecto al delito, por cuanto que la manera de conceptuarlo se aparta de lo que hemos dicho sobre el particular, ya que se infiere que la persona que delinque deliberadamente se coloca al margen del humanismo, del amor al prójimo. Carnelutti expone: "Tal es, por lo demás el resultado del análisis jurídico del delito, que descubre que el mismo resulta de la combinación de un elemento físico (lo que se llama, con referencia al agente y al paciente, ofensa y daño) con un elemento espiritual (dolo o culpa); y que el dolo consiste en la voluntad o, mejor, en el fin de perjudicar, y la culpa en no haber obrado para evitar el perjuicio. Es claro, por tanto, que el delito se resuelve en una

deficiencia de amor: ni dolo ni culpa son compatibles con el amar; si el ofensor hubiese amado al ofendido no habría podido ni querido perjudicar ni descuidar de comportarse con las cautelas necesarias para evitar el perjuicio. Por lo demás, la misma palabra negligencia, que denota la hipótesis típica de la culpa, puesto que diligere quiere decir amar, tiene el sentido claro de desamor. No hay un descubrimiento más fácil que éste de que la causa del delito consiste en una deficiencia de amor”.<sup>60</sup>

Esto nos recuerda que el mal que no queremos para nosotros ni siquiera se lo debemos desear a otros. La Biblia, libro de los libros, contiene como segundo mandamiento pronunciado por Jesucristo “amarás a tu prójimo como a ti mismo” y no exceptúa al deporte, máxime que éste debe practicarse como un medio para desarrollar el ser integral: espíritu, alma y cuerpo.

#### 5.4. Delito doloso

Según el diccionario ilustrado Sopena, el dolo es “la deliberación y advertencia en los delitos; Intención”.<sup>61</sup>

Por su parte el diccionario Uteha, dice que el dolo es “engaño, fraude, simulación, maquinación insidiosa que se pone en práctica para lesionar o perjudicar un derecho ajeno”. Que hay dolo de ímpetu el cual “se caracteriza porque el agente acomete la ejecución del delito de manera franca, sin disimular sus intenciones”. Asimismo, que el dolo de ímpetu “surge de improviso a impulsos de emoción o pasión del momento: la ira, el dolor justo provocado por un ataque actual e injusto”.<sup>62</sup> En síntesis podemos decir que el delito doloso es un hecho intencional.

---

<sup>60</sup> Carnelutti, Francesco, **Derecho procesal civil y penal, tomo II**, pág. 7.

<sup>61</sup> Sopena, **Diccionario enciclopédico ilustrado, tomo II**, pág. 1440.

<sup>62</sup> Uteha, **Diccionario enciclopédico, tomo IV**, pág. 235.

#### 5.4.1. Dolo directo

El dolo es la resolución libre y consciente de realizar voluntariamente una acción u omisión prevista y sancionada por la ley. En tanto el dolo penal es la acción de delinquir.

El dolo directo, también llamado por algunos tratadistas como dolo determinado, “Existe en el caso en que el agente se propuso específica y únicamente llevar a la práctica el delito que efectivamente cometió; hay entonces una absoluta concordancia entre la intención y el resultado. El dolo directo es aquel en que el agente alcanza el resultado criminoso que efectivamente se propuso.

Su distinción del dolo determinado es muy tenue”. En cambio otras corrientes doctrinarias dicen que el dolo directo se da cuando se encamina a una acción fija, precisa, concreta; así, un individuo quiere lesionar a otro, y lo consigue en efecto, el resultado coincide con su intención, con su voluntad y su plan.<sup>63</sup>

#### 5.4.2. Dolo indirecto

Expone Cabanellas que es llamado también dolo indeterminado y que es indirecto “cuando la intención criminal es manifiesta en propósito impreciso de causar el mal; tal es el caso de arrojar una bomba sobre una manifestación, donde se advierte indudable el deseo de matar a alguien, pero no se descubre el intento de que sea a ésta o aquella persona en particular”.<sup>64</sup>

En el diccionario ilustrado Sopena encontramos que también hay dolo indeterminado y “existe en el caso en que el agente se hubiese propuesto genéricamente violar la norma

---

<sup>63</sup> Cabanellas, Guillermo, **Diccionario de derecho usual**, tomo I, pág. 743.

<sup>64</sup> **Ibid**, pág. 743.



jurídica, sin perseguir un resultado específico de entre los varios previsibles. Suele confundirse con el indirecto”. Explica que el dolo indirecto se da “cuando el resultado sobrepasa la intención del agente”.<sup>65</sup> Aquí cabe recordar lo que dijimos del delito preterintencional.

Consultando el diccionario Uteha, encontramos que el dolo indeterminado “existe en el caso en que el agente se hubiese propuesto genéricamente violar la norma jurídica, sin perseguir un resultado específico de entre los varios previstos. Suele confundirse con el indirecto; y que el dolo indirecto existe cuando el resultado sobrepasa la intención del agente”.<sup>66</sup> Vemos que no cambia entre una y la otra corriente.

#### 5.4.3. Dolo eventual

Siempre siguiendo lo que al respecto dice el diccionario Sopena, vemos que el dolo eventual “existe cuando el sujeto se representa, como consecuencia posible de su conducta, un resultado dañoso que no desea, pero cuya producción acepta sin repugnancia activa. No es fácil hallar la distinción entre esta especie de dolo y la llamada culpa con representación. En el eventual el agente no varía su actuación, aún en la seguridad de la producción de tal resultado, que si bien no quiere directamente, lo acepta si llega a sobrevenir”.<sup>67</sup>

Por su parte Guillermo Cabanellas expresa que el dolo “es eventual cuando el autor quiere un resultado, que, aún no cierto, sea probable o posible; tal sería el caso de efectuar disparos, a baja altura, en una calle oscura y poco transitada. El dolo eventual configura la frontera con la imprudencia”.<sup>68</sup>

---

<sup>65</sup> Sopena, **Diccionario enciclopédico ilustrado, tomo II**, pág. 1440.

<sup>66</sup> Uteha, **Diccionario enciclopédico, tomo VI**, pág. 236.

<sup>67</sup> Sopena, **Diccionario enciclopédico ilustrado, tomo II**, pág. 1440.

<sup>68</sup> Cabanellas, Guillermo, **Ob. Cit**; pág. 743.

Consultando el diccionario Uteha, señala que el dolo eventual “existe cuando el sujeto se representa, como consecuencia posible de su conducta, un resultado dañoso que no se desea, pero cuya producción acepta sin repugnancia activa. No es fácil hallar la distinción entre esta especie de dolo y la llamada culpa con representación. Teóricamente, la diferencia estriba en que en ésta, el agente se abstendría de realizar el acto peligroso, si no creyera que su habilidad o su suerte le librarán del resultado dañino; opuestamente en el dolo eventual, el agente no variaría su actuación, aún en la seguridad de la producción de tal resultado, que si bien no quiere directamente, lo acepta si llega a sobrevenir”.<sup>69</sup>

#### 5.5. Delito culposo

El diccionario Uteha, nos enseña que la culpa es: “falta más o menos grave, cometida a sabiendas y voluntariamente o por descuido. El punto de vista clásico ve en ella ausencia de voluntad, es decir, ejecución de un acto que, por falta de la debida previsión o diligencia en el agente, causa un resultado dañino; desde otro ángulo, se le concibe como ausencia de representación, esto es, no-representación en la mente del sujeto del resultado dañoso, o representación, pero unida a la esperanza de que el hecho no llegue a producirse... La culpa jurídica es la que da motivo para exigir legalmente alguna responsabilidad”.<sup>70</sup>

En el diccionario de derecho de Rafael de Pina, encontramos que la culpa es “omisión de la diligencia que exige la naturaleza de la obligación y corresponde a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar”. Que la culpa delictual “es la derivada de una infracción de carácter penal”.<sup>71</sup>

---

<sup>69</sup> Uteha, **Diccionario enciclopédico ilustrado**, tomo IV, pág. 236.

<sup>70</sup> **Ibid**, tomo III, pág. 830.

<sup>71</sup> De Pina, Rafael, **Ob. Cit**; pág. 196.

Se nota la diferencia con el dolo penal que consiste en la voluntad consciente de cometer un acto delictivo.

Desde el punto de vista legal, el delito culposo puede ocurrir por imprudencia, negligencia o impericia en el sujeto activo, por lo que es necesario referirnos a ellas en este espacio.

#### 5.5.1. Imprudencia:

Vayamos a lo que nos explica Guillermo Cabanellas en su diccionario de derecho usual. “Genéricamente, la falta de prudencia, de precaución. Omisión de la diligencia debida. Defecto de advertencia o previsión en alguna cosa; punible e inexcusable negligencia por olvido de las precauciones que la prudencia vulgar aconseja, la cual conduce a ejecutar hechos que, a mediar malicia en el actor, serían delitos. En la imprudencia no hay ni la intención ni el propósito de delinquir, y para que surta efectos en derecho es necesario que produzca consecuencias contrarias a la ley penal”.<sup>72</sup>

Claro está, en la imprudencia hay inobservancia de la debida diligencia, falta de previsión, olvido de precauciones que la prudencia aconseja, lo que lleva a realizar hechos punibles.

Es obvio que no existe al ánimo de infringir la ley penal, pero para que surta efectos legales deben producirse consecuencias que contravengan la ley penal.

La diferencia entre imprudencia y caso fortuito está en que en la primera hay culpa, ya que las consecuencias del acto han podido preverse; en tanto que en el segundo no existe el

---

<sup>72</sup> Cabanellas, Guillermo, **Diccionario de derecho usual**, tomo II, pág. 345.

delito, consecuentemente, el sujeto está exento de responsabilidad penal, de conformidad con el precepto de que el que con ocasión de ejecutar un acto lícito, con la debida diligencia, causa un mal por mero accidente, sin culpa ni intención de causarlo, no es responsable de él. (Artículo 22 del Código Penal). Conviene agregar que en la imprudencia hay falta de previsión de las consecuencias inmediatas e incluso de eventos lejanos o improbables.

### 5.5.2. Negligencia

Siguiendo siempre a lo que nos dice Guillermo Cabanellas, vemos que la negligencia es “omisión de la diligencia o cuidado que debe ponerse en los negocios, en las relaciones con las personas y en el manejo o custodia de las cosas. Dejadez. Abandono. Desidia. Falta de aplicación. Falta de atención. Olvido de órdenes o precauciones”.<sup>73</sup>

Para que exista acto ilícito punible, se exige un daño causado u otro acto exterior que quepa imputar a un agente por negligencia.

En derecho penal, la negligencia constituye posibilidad genérica en todos los delitos, pero la sanciona como infracción especial, sin estricto paralelismo con los delitos dolosos, de tan variada penalidad. La negligencia parece excluida del máximo grado de delincuencia culposa: la imprudencia temeraria, más grave sin duda, y concepto diverso de la dejadez u omisión que la estricta negligencia entraña. Pero está perfectamente prevista en la segunda modalidad, la llamada imprudencia simple con infracción de reglamentos.

El código penal español, por ejemplo, establece: “Al que, con infracción de los reglamentos, cometiere un delito por simple imprudencia o negligencia, se le impondrá la pena de...” Entonces, la negligencia, al igual que la imprudencia, integra una responsabilidad

---

<sup>73</sup> **Ibid**, pág. 18.

atenuada con relación a los mismos hechos cometidos por dolo; por ende, también integra la culpa, en el sentido específico de delito culposo. Como se hace mención a infracción de reglamentos, esto hace pensar en el carácter de falta que debería tener un acto negligente, empero nuestra ley penal es clara al tipificar el delito deportivo a título de culpa en el Artículo 152 que indica: “Si el resultado dañoso se causare sin propósito pero con infracción de las reglas o indicaciones respectivas, el responsable será sancionado a título de culpa”.

### 5.5.3. Impericia

Cabanellas, en su obra que se viene citando, expone que impericia es “la falta de conocimientos o de la práctica que cabe exigir a uno en su profesión, arte u oficio. Torpeza. Inexperiencia. La impericia integra una de las formas de la culpa, junto con la imprudencia y negligencia” esto quiere decir que la impericia se considera como culpa.<sup>74</sup>

La impericia inexcusable, además del resarcimiento de daños que siempre implica, posee trascendencia penal, por lo cual la voz aparece con mayor frecuencia en los códigos penales que en los civiles, más dados al término de la negligencia.

Desde el punto de vista legal, los delitos culposos pueden ocurrir por imprudencia, negligencia o impericia. La pregunta es: ¿Podría existir delito deportivo por impericia? Ya vimos que la impericia se dirige solamente a profesiones, artes u oficios, lo que significa como que excluyera al deporte; pero no está excluida de un hecho de tránsito que produce consecuencias jurídicas y, en su caso, responsabilidad penal.

Esto quiere decir que la impericia no escapa del ámbito penal. Aunque el código penal no lo dice cuando se refiere al delito deportivo, somos de la opinión que dicho delito puede

---

<sup>74</sup> **Ibid**, pág. 340.

ocurrir más que todo por imprudencia, posiblemente por negligencia y muy remoto por impericia, aunque la falta de conocimientos, de práctica, la torpeza o la inexperiencia, en un momento dado pueden dar lugar a la comisión del delito que estamos tratando, al participar en un deporte, una persona con tales desventajas. Tenemos como ejemplos las artes marciales, el automovilismo y otros deportes.

## CAPÍTULO VI

### 6. Factores de la delincuencia

Los factores del delito han sido estudiados cuidadosamente por criminólogos como Luis Rodríguez Manzanera, quien clasifica los mismos de una manera extensa por lo que trataremos de reducirlos a lo que más nos interesa saber:

#### 6.1. Antropológicos

La constitución orgánica del hombre como por ejemplo el cerebro; la constitución psíquica que abarca la inteligencia, el sentimiento, el sentido moral; los caracteres personales que incluyen la raza, la edad, el sexo, la educación, etc.

#### 6.2. Físicos

Como el clima, el suelo, las estaciones, la temperatura.

#### 6.3. Sociales

Comprenden la densidad de población, la opinión pública, la moral, la religión, la familia, la educación, la justicia, etc.<sup>75</sup> Sobre el particular debemos decir que también existen factores políticos, económicos y socio-culturales que muy bien pueden incluirse en este grupo.

#### 6.4. Heredados:

A estos pertenecen la constitución corporal, el temperamento y la inteligencia.

#### 6.5. Mixtos

Se cita como ejemplo el carácter que ocupa una situación intermedia entre heredados y los adquiridos.

---

<sup>75</sup> Rodríguez Manzanera, Luis. **Criminología**, págs. 464 y 465.

Los primeros impulsan al hombre a exhibirse tal como es, a dar libre curso a sus instintos y apetitos; los últimos, tienden a adaptarlo al medio social. Como resultado de estas influencias encontradas se forma el carácter, freno del temperamento, que consiste en el tipo de reacción comúnmente exhibido por el sujeto ante los estímulos externos.

El carácter no se confunde con el temperamento, pues descansan en planos superpuestos: entre ellos se interponen la inteligencia y la educación. Por eso frecuentemente los individuos revelan un carácter distinto a su temperamento.

#### 6.6. Adquiridos

Menciona la previa experiencia de situaciones análogas anteriores, la constelación, la situación externa actual, el tipo medio de reacción colectiva en vigencia y el modo de percepción subjetiva de la situación producida. La experiencia que el individuo adquiere por la repetición de los mismos actos influye de un modo tan decisivo sobre la reacción del momento, que puede afirmarse que en nuestra conducta interviene más el pasado que el presente, de lo cual resulta difícil extirpar vicios arraigados y la importancia que reviste la formación de buenos hábitos. La constelación es la influencia que ejerce sobre la persona la experiencia o vivencia inmediata anterior a la reacción. El estado de ánimo depende no sólo de estímulos externos, sino también de estímulos internos; y no solamente de excitantes psíquicos, sino también físicos.

La situación externa actual, hace verosímil la conducta del individuo, aunque se aparte de la moral, de la educación o de las conveniencias sociales; y explica que, ante determinados estímulos externos, la generalidad de las personas procede de idéntico modo, a pesar de las diferencias de personalidad, de educación y de cultura. El tipo medio de reacción colectiva en vigencia, es la determinación a obrar en cierto sentido porque todos lo hacen así; no es otra



cosa que la presión que ejerce la opinión pública sobre nuestros actos. La reacción social en vigencia nos proporciona la pauta para juzgar la conducta individual; ello explica que todos se someten a los dictados de la moda, ya que nadie quiere pasar por excéntrico, por ejemplo, la persona retada a duelo acepta el desafío para no exponerse a ser tildada de cobarde. El modo de percepción subjetiva de la situación producida, es el proceso psíquico que se genera en una persona ante determinado estímulo, es la causa (nosotros preferimos decir factor) exógena más importante y también la más difícil de reconocer, porque para explorarla es preciso confiarse al testimonio del propio sujeto.<sup>76</sup>

Enrique Ferri, citado por Gustavo Labatut Glena, en su obra de derecho penal, afirma que toda manifestación de la voluntad humana, en consecuencia todo, es la resultante de una doble serie de factores que actúan sobre el individuo, y respecto de los cuales cada persona reacciona de un modo diferente, según su carácter particular. Estos factores los clasifican en internos o endógenos y externos o exógenos.

#### A) Endógenos

La herencia, la edad, el sexo, el estado civil, la instrucción, la profesión. Dice que la herencia es la aptitud del individuo para transmitir en mayor o menor grado, sus atributos, congénitos o adquiridos, a sus descendientes; y que la influencia que ejerce en la delincuencia es innegable. Con respecto a la edad, asegura que esta influencia muy marcada sobre la delincuencia; que la tendencia al delito, desde la infancia hasta la ancianidad, describe un arco que alcanza su mayor elevación entre los 26 y los 30 años; y que se observa un rápido aumento a partir de los 16 años y una disminución muy acentuada más allá de los 50, en relación al sexo, expone que el índice de la delincuencia femenina es inferior a la masculina, aunque la primera está aumentando constantemente; agrega que cada sexo manifiesta

---

<sup>76</sup> Labatut Glena, Gustavo. **Derecho penal**, págs. 38 a la 41.

preferencia por determinadas formas delictivas; que el hombre se inclina a los delitos de sangre y por aquellos en que prevalece la fuerza bruta; y que la mujer, aparte de los delitos específicos propios de su sexo, prefiere aquellos que explican su debilidad física o sus actividades. En lo que se refiere al estado civil, explica que generalmente se afirma que los solteros delinquen más que los casados y estos más que los viudos. Es conveniente aclarar que entre los solteros se incluyen los divorciados y entre los casados, a los unidos de hecho. Afirma que la instrucción es un antídoto contra el delito, aunque hay quienes sostienen que lo estimula; y recuerda la frase de Víctor Hugo: "Por cada escuela que se abre, una cárcel se cierra". Entre menos instrucción tenga el individuo más violenta es su conducta delictiva. En cuanto a la profesión, como factor delictivo, no es fácil de apreciar, porque es difícil aislarla de otros elementos contenidos en factores como la instrucción y la densidad de población; lo que si se puede afirmar es que la delincuencia es mayor en los centros urbanos y en las zonas industriales que en las regiones rurales y zonas agrícolas.

#### B) Exógenos

Ferri los divide en físicos o telúricos, sociales y económicos. **Físicos:** Particularmente la influencia del clima, aunque no es posible afirmar en forma categórica la influencia precisa del clima sobre la delincuencia, porque el factor climático no puede desligarse de otras causas, sociales y económicas en especial. **Sociales:** Menciona, aparte de la instrucción y de la profesión, que también puede figurar en este grupo, la constitución de la familia, el alcoholismo, la miseria y la riqueza, la inmigración y la emigración, las libertades públicas, la organización judicial y policial, el juego, la publicación sensacionalista de los actos delictuosos. **Económicos:** Dice que la más importante evolución de la delincuencia la encontramos en los cambios económicos que han afectado profundamente a las sociedades del mundo, derivada de situaciones de tipo político, la inflación, la falta de fuentes de trabajo, etc.; todo lo cual provoca

el aumento de irregularidades de conducta diversas. El factor económico ha dado vida a numerosos delitos, representando una de las causas principales de la delincuencia.<sup>77</sup>

Existen otras clasificaciones o divisiones que de los factores de la delincuencia han hecho muchos estudiosos de la sociología criminal, pero para no extendernos en ello, creemos suficiente lo que se ha dicho al respecto para los fines de nuestro trabajo de investigación.

Para concluir este capítulo no nos resta sino referirnos someramente a los factores sociales que se apuntaron, siendo éstos:

a) **La constitución de la familia:** En efecto, la buena o mala constitución de la familia ejerce una influencia indiscutible sobre la delincuencia; b) **El alcoholismo:** Es universalmente reconocido como factor de la delincuencia. No sólo actúa como causa directa o indirecta en la comisión de delitos, sino que sus efectos degenerativos sobre individuos y sobre las razas es importante considerar, ya que constituye una de las fuentes principales de la desorganización familiar, del suicidio y de muchas otras conductas antisociales. Más adelante nos referimos un poco más al alcoholismo cuando hablemos de fármacos, cigarrillos, estimulantes, etc.; c) **La miseria y la riqueza:** Está demostrado que no sólo la miseria favorece a la delincuencia, también la prosperidad influye, al menos, con respecto a determinados hechos punibles, por ejemplo, el delito deportivo; d) **La inmigración y la emigración:** La inmigración constituye un elemento ligado a la densidad de la población, cuyo aumento estimula la delincuencia, influye en razón de que el inmigrante es un trasplantado que ha perdido el contacto con su medio social y se ve enfrentado a uno distinto, que muchas veces lo es hostil. La emigración, en cambio, produce un resultado inverso porque tiende a disminuir la delincuencia, ya que contribuye a suavizar las asperezas de la lucha por la vida, muy ruda en los países

---

<sup>77</sup> **Ibid**, págs. 24 y 46.

superpoblados; e) **Las libertades públicas:** Estas son también un factor delincencial, tanto cuando se abusa de ellas como cuando son abolidas; f) **La organización judicial y policial:** Ambas tienen vital importancia, la primera porque en la lucha contra el delito son más eficaces la certeza y la prontitud de la sanción que el rigor de la represión, aunque en Guatemala no se dé ninguna de las dos porque ni siquiera se persiguen a los delincuentes mucho menos sancionarlos y, aunque se diga lo contrario, la misma es deficiente, porque la justicia está en caos; y la segunda porque debería ejercer una función preventiva, tanto más efectiva cuanto más eficientes sean los servicios policiales; lo que tampoco ocurre en nuestro país. Lo que quiere decir, que si eso no sucede es porque, como ya se dijo, la organización judicial es un caos; hay lentitud en la administración de justicia, en tanto que los servicios de policía son deficientes, funcionan negativamente en la prevención de los hechos antisociales o actos delictivos; es más, reprimen, persiguen y atropellan, entonces, ambas organizaciones se convierten en verdaderos factores de la delincuencia; g) **El juego:** De ninguna manera se refiere a los juegos sanos que todo ser humano puede y debiera practicar, ni a ninguna rama del deporte en general, aunque éstas, en un momento dada, pueden dar lugar a delitos deportivos al observarse los supuestos establecidos legalmente. El juego, como causa o factor delincencial, es aquel que puede dar lugar a la ociosidad, a la ganancia mal habida, pero especialmente aquellos juegos ilícitos contemplados por algunas legislaciones penales del mundo, incluyendo a Guatemala, como los de suerte, envite o azar; h) **La publicación sensacionalista de los actos delictuosos:** La publicidad de hechos o actos que constituyen delito, que en forma sensacionalista llevan a cabo los medios publicitarios, por ejemplo, órganos de prensa escrita y hablada, la televisión, el cine que también debe incluirse como factor delincencial. Las noticias amarillistas atraen al lector y el que las realiza no lo hace sino con el ánimo de lucrar, valiéndose de hechos criminales para conseguir su objetivo. La publicidad ya no tiende a orientar a la

opinión pública, su función ya no es social sino, por el contrario, tiene una finalidad económica, lucrativa.<sup>78</sup>

---

<sup>78</sup> Labatut Gléna, Gustavo. **Ob. Cit**; pág. 46.



## CAPÍTULO VII

### 7. El deporte

#### 7.1. Concepto

El recordado periodista guatemalteco Héctor Adolfo Cifuentes Aguirre, decía: “El deporte no es un vano exhibicionismo, sino la entrega de sí mismo al dinámico esfuerzo de la vida”.

Realmente, el deporte es recreación, diversión, pasatiempo, placer o juego, por lo común al aire libre, en el que predomina el ejercicio físico, con arreglo a normas o reglamentos. Para la práctica de cualquier rama del deporte es necesario el adiestramiento del sistema muscular, mediante métodos o procedimientos adecuados o por la propia práctica deportiva.

Dicho concepto es suficiente para los efectos de nuestra investigación; empero, estimamos conveniente conocer más a profundidad lo referente al deporte por constituir la parte central de nuestro tema.

#### 7.2. Definiciones

Como lo explica el diccionario Uteha “El sentido deportivo, no sólo se manifiesta por el desarrollo de las actividades físicas, sino también por una serie de condiciones morales que acompañan al deportista perfecto, como son: la lealtad, la honradez, la disciplina, la energía moral, la decisión, la voluntad y la perseverancia. Aunque el deporte tiene enorme importancia en la vida moderna, adquirida sobre todo a partir de finales del siglo XIX, su práctica es muy antigua”.<sup>79</sup>

En el diccionario Sopena que se viene consultando, encontramos que “los filólogos hacen provenir la palabra deporte, que aparece en textos castellanos y catalanes de finales del

---

<sup>79</sup> Uteha, **Diccionario enciclopédico**, tomo III, pág. 1240.

siglo XIV y de principios del XV, del vocablo *deportarse*, *divertirse*, y éste a su vez, del latín *deportare*, voz que originariamente expresaba la acción de pasar la puerta de la ciudad, salir al campo y entregarse a la acción. Otros le atribuyen un origen provenzal y la derivan de la expresión *estar de portu*, utilizada por los marineros, y con lo que aquellos se referían a las temporadas libres que pasaban en el puerto y en que se entregaban a la diversión, con lo que se explica que viniera a significar diversión de carácter ruidoso. Sea como fuere, la palabra cae en desuso en España a principios del siglo XVIII, y no reaparece hasta principios del XX, como traducción del vocablo inglés *sport*, hijo a su vez de *déport* francés, de origen latino éste último, como el deporte español. Adquiere entonces el significado moderno que le relaciona con una actividad física realizada con fines recreativos. El deporte, en su aspecto de ejercicios físicos y competiciones, ha sido practicado desde la antigüedad”.<sup>80</sup> Se dijo que el deporte normalmente se ha venido practicando al aire libre, pues, por ejemplo, los conocidos como deportes de invierno necesitan nieve o hielo para poderse practicar o efectuar y que, por lo tanto, sólo se pueden llevar a cabo en esta estación del año. Como ejemplos podemos citar el trineo, el patinaje y el esquí, si bien cada uno de ellos encierra diversas especialidades. Exceptuando desde luego los que es obvio que tienen por escenario montañas elevadas, a muchos metros sobre el nivel del mar, cubiertas de nieve o hielo, hoy en día algunos deportes de este tipo se celebran en cualquier época del año, bajo techo, en pistas de hielo preparadas artificialmente.

### 7.3. Evolución

Se ha comprobado científicamente que desde tiempos inmemoriales se han practicado competencias deportivas, que constituían verdaderas fiestas del pueblo, sin que importara que el perdedor hallara la muerte en un combate o en cualquier forma de competencia, en tanto el triunfador se llenaba de gloria. Existieron juegos colectivos, como los de pelota, tal como se cree que los realizaron los mayas. Pero veamos otros aspectos. Excepcional importancia

---

<sup>80</sup> Sopena, **Diccionario enciclopédico ilustrado, tomo II**, pág. 1335.



revistió el deporte en la Grecia antigua y en la edad media. Grecia que practicaba el deporte en el sentido moderno, concedió gran atención a la cultura y al ejercicio físico; prueba de ellos son las olimpiadas, las actividades que desplegaban los jóvenes en el gimnasio y en la palestra y el adiestramiento a que se sometía a los atletas para conseguir el triunfo en los juegos. El deporte pudo haber nacido de las competencias que en las culturas arcaicas formaban parte de las fiestas sagradas; con el tiempo fue perdiendo su carácter sacro para convertirse en una manifestación de superioridad física o de habilidad. Por ello el deporte actual es el fruto de resurgir de la educación física, es un medio de formación, incluso considerado como espectáculo, pues con el interés que despierta en el espectador puede colaborar eficazmente a la difusión de su práctica. Contribuye al desarrollo físico de sus practicantes, en mayor o menor grado según la modalidad deportiva elegida; también afina los sentidos, afianza su voluntad y, al enseñarle a ser generoso en la derrota y condescendiente en la victoria, ennoblece sus facultades espirituales formando en él lo que se ha dado en llamar “espíritu deportivo”.

El pentatlón, que constituía entre los griegos la base de la educación física de la juventud, con miras a la formación integral del ciudadano y del soldado, estaba constituido por la lucha, el salto, la carrera, el lanzamiento de disco y la jabalina. Más tarde se añadieron el pancracio y el pugilato, aunque éstos estaban reservados más bien para los adultos, así como los ejercicios hípicas. Roma siguió esta tradición pero orientando los ejercicios físicos de un modo más decidido hacia la formación guerrera; en la época romana se agregó la natación a las actividades deportivas; los concursos se practicaban en las aguas del río Tíber. Durante la edad media, el deporte acentuó su significación de adiestramiento para la lucha y la guerra, pero estaba reservado a los señores; nacen así el caballero y la caballería medieval. Las justas y torneos son las manifestaciones más típicas del deporte durante los tiempos feudales, a las que hay que agregar la caza y la montería, en las que participaban los siervos, con un papel auxiliar. La equitación era práctica necesaria para la perfecta realización, tanto de la caza, como

de los torneos. La invención de la pólvora y las armas de fuego hacen decaer el ejercicio de la lanza, el arco y la ballesta, aunque persiste la destreza en el juego del arma blanca, espada y sable, que conduce a los tiempos de esplendor de la esgrima. La edad moderna contempla el surgimiento del deporte, que poco a poco adquiere la importancia y el carácter social que actualmente tiene. Los avances hechos en el campo de la práctica y el cultivo del deporte a su plano científico, en relación con las normas modernas que preconizan la mayor actividad posible al aire libre. Fue durante el siglo XIX cuando se establecieron las normas y reglas que rigen la práctica de la mayoría de los juegos y deportes, se difunden algunos de tipo regional, como la pelota vasca y otros, generalizándose muchos que estaban restringidos a ciertos países como el esquí, el trineo, el golf, etc., se desarrollan los deportes acuáticos, como las regatas a remo y vela, la natación y otros deportes más. La evolución y perfeccionamiento de los vehículos mecánicos de transporte contribuyen a finales del siglo XIX y principios del XX al desarrollo del ciclismo, motociclismo, automovilismo, aviación y aviación sin motor; y se generalizan el fútbol, el fútbol americano, el jockey, el golf, el polo, el tenis, el béisbol, el básquetbol, etc., y se acrecienta la afición por el excursionismo, el alpinismo y el camping. El incremento adquirido por las múltiples y diversas manifestaciones deportivas ha obligado a una organización de orden nacional e internacional que atiende al desarrollo y coordinación de estas actividades; se han deslindado también los distintos tipos de deporte en cuanto a la finalidad con que se practican; así, el que se efectúa como espectáculo por deportistas profesionales, que reciben sueldo por efectuar sus exhibiciones y el ejecutado por aficionados (amateurs) sin remuneración alguna y sólo por la satisfacción de practicarlo. Las sociedades particulares, generalmente federadas dentro de su país e internacionalmente, son los elementos básicos en que descansa la organización deportiva, a las que se agregan las instituciones y organizaciones estatales. En este movimiento, debe mencionarse al deportista francés barón Pedro de Coubertin, quien resucitó los juegos olímpicos con un carácter internacional, celebrados en distintos países con intervalos de cuatro años y en los que toman parte deportistas

exclusivamente amateurs; gracias a esta iniciativa, se constituyó el Comité Internacional Olímpico, que cuenta con el apoyo de los gobiernos de muchos países. Rindiendo homenaje a lo que Grecia significó en el deporte antiguo, la primera olimpiada se celebró en Atenas en 1896, a la que siguió la de Paris, Francia, de 1900. Desde entonces con las interrupciones ocasionadas por las dos guerras mundiales, han proseguido las olimpiadas hasta llegar a las celebradas nuevamente en Atenas, Grecia, en 2004.

#### 7.4 Deporte y humanismo

El deporte es tan viejo como el mundo; los primeros pobladores de nuestro planeta, cuyos medios de subsistencia dependían en gran parte de su fuerza muscular, es lógico que se dieron cuenta de la necesidad del ejercicio físico. El deporte es una realidad fisiológica en el hombre por el deseo de alternar en la vida los actos de utilidad inmediata con los de goce desinteresado y de emulación, dando cauce a un sobrante de energías, cuyo desarrollo solaza el espíritu y restaura las fuerzas perdidas del organismo. Se dice que el deporte pudo haber surgido de la danza; pero en la enciclopedia práctica Jackson, hallamos que 4000 años antes de Jesucristo, los egipcios practicaban ejercicios como la carrera, el salto y otros. En China, 2800 años antes de Cristo, la religión impuso a sus adeptos una verdadera gimnasia, con movimientos respiratorios, masajes, fricciones e hidroterapia. Los japoneses en todos los tiempos han practicado el jiu-jitsu. Pero a pesar de todo, como ya se ha mencionado, en Grecia fue donde por primera vez los ejercicios físicos se convirtieron en institución que, incorporada a la vida nacional, tiene significado educativo, estético y religioso. En Grecia se logró el doble fin del deporte, que es dar esparcimiento al espíritu, ejercitar la voluntad y dar belleza pujante al cuerpo. El desarrollo conjunto del alma y del cuerpo humano lo encontramos por primera vez, precisamente en Grecia. Entonces, podemos afirmar que la cuna de nuestra civilización es Grecia, y en materia de deportes fueron los griegos los que mejor penetraron en el valor

humano de los ejercicios físicos. En la obra antes citada aparece la máxima de que la perfección humana se logra cuando se alcanza una mente sana en un cuerpo también sano.<sup>81</sup>

Digno es recordar al filósofo Platón, quien nos legara su forma de pensar cuando dijo: “El hombre es el conductor de un carro que arrastran dos caballos. Uno de ellos tiene las alas y busca continuamente llevar el carro por el camino del cielo, que es de donde procede. El otro, aferrado a la tierra, de donde ha salido, clava en ella sus cascos, como garras. Es preciso que el conductor logre dominar estas dos fuerzas discordes, que tenga en sus manos estas energías contradictorias y que, finalmente, obligue a los caballos a llevar el carro, sin sacudidas ni choques, hasta el final del camino de la vida.<sup>82</sup> Platón añade: El cuerpo humano, que encierra nuestra alma, es un templo por medio de la gimnasia, para que Dios se encuentre bien en él.<sup>83</sup>

Para Platón los deportes, la educación física, eran una parte esencial de la educación integral, como la concibe hoy el hombre moderno. El filósofo griego definió la educación perfecta así: “La educación es el arte de conducir al niño por los caminos de la razón. Su deber consiste en fortalecer el cuerpo tanto como sea posible y en elevar el alma a su más alto grado de perfeccionamiento”.<sup>84</sup>

En Grecia, la prueba de capacidad física requerida consistía en salir airoso del pentatlón, conjunto de las cinco pruebas clásicas que ya mencionamos y que son: carrera, salto, lucha, lanzamiento de disco y de la jabalina. Como es de suponer, Grecia tuvo instalaciones deportivas para sus ejercicios y concursos. La palestra, el gimnasio, el estadio y el hipódromo

---

<sup>81</sup> Jackson, **Enciclopedia práctica, tomo III**, pág. 423.

<sup>82</sup> Jackson, **Enciclopedia práctica, tomo III**, págs. 423 y 424.

<sup>83</sup> **Ibid**, pág. 424.

<sup>84</sup> **Ibid**, pág. 424.

eran lugares propios. Los modernos poco difieren de los antiguos, pues estos les sirvieron de modelo.

#### 7.5. Deportes modernos

Veamos ahora cuáles son los principales deportes de los tiempos actuales. En nuestros días se practican una infinidad de deportes y en una buena parte de ellos, participan tanto hombres como mujeres. Sería prolijo enumerar la infinidad de juegos y deportes y sus modalidades, por lo que trataremos de referirnos a los más importantes y/o populares, ya que se puede decir que cada pueblo tiene su deporte favorito. Tampoco pretendemos a través de esta investigación, dar una definición ni una reseña de cada uno de ellos, ni hacer la apología de ninguno en particular, porque no es ese el objetivo del tema que se está desarrollando.

Aunque ya dijimos que en muchos juegos y deportes están presentes hombres y mujeres, todos deberíamos fomentar en nosotros mismos la afición por alguno de ellos, por el que más nos guste, por el que más cuadre a nuestra naturaleza y el que podamos practicar sin grandes sacrificios, es más, con verdadero gusto y satisfacción.

Antes de mencionar los principales deportes que se practican en nuestros días, debemos recordar que en otro apartado de este trabajo dijimos que muchos de ellos que antes se realizaban solamente al aire libre, eso ha cambiado en nuestra época, pues los que solían celebrarse en invierno, se pueden efectuar en cualquier época del año, bajo techo, como por ejemplo la natación en piscinas con agua a temperatura adecuada, hay canchas cerradas como las de básquetbol, así como pistas para patín sobre hielo cerradas y techadas, por lo que hay más facilidades para las celebraciones deportivas.

Entre los deportes más conocidos y populares tenemos: natación, básquetbol, fútbol, fútbol americano, patinaje, béisbol, voleibol, rugby, lucha, boxeo, tenis, golf, remo, equitación, polo, jaripeo, ciclismo, motociclismo, automovilismo, caminata, atletismo, esquí, trineo, jockey, caza, tiro, pesca, etc., y sus modalidades. También se pueden incluir las artes marciales.

#### 7.6. Clasificaciones

Aunque es difícil establecer una clasificación de los deportes, señalaremos los grupos más importantes: a) **Deportes mecánicos:** ciclismo, motociclismo, automovilismo, aviación, aerostación, vuelos sin motor, paracaidismo; b) **Deportes náuticos y acuáticos:** natación, remo, vela, motonáutica; c) **Deportes de combate y lucha:** pugilato, boxeo, lucha grecorromana, lucha libre, esgrima, jiu-jitsu; d) **Deportes atléticos:** levantamiento de pesas, carreras, saltos, lanzamiento de disco, peso, jabalina, cross country, marcha; e) **Deportes de alpinismo y excursionismo:** en montañas; f) **Deportes de nieve:** esquí, trineo, patinaje; g) **Deportes de pelota o balón:** fútbol, fútbol americano, pelota vasca, básquetbol, béisbol, tenis, golf, jockey; h) **Deportes hípicos:** relativo a caballos; i) **Deportes mixtos,** que participan de las características de algunos de los anteriores sobre hielo con caballos o animales, en la playa; y j) Por último, **deportes varios:** entre los que se pueden citar la caza, la pesca, el tiro, con sus modalidades.<sup>85</sup>

Como el número de deportes aumenta cada día, existe otra división digna de hacer mención y es ésta: a) De distensión o de fondo, según predomine en ellos los esfuerzos breves e intensos, con dominante influjo nervioso, o los esfuerzos continuados, caracterizados por el trabajo del sistema cardiopulmonar; b) Individuales o colectivos (de equipo). Estos últimos son naturales si no pueden practicarse individualmente; artificiales si son individuales, pero se puntúan por equipos, y mixtos los que se practican unas veces como individuales y otras como

---

<sup>85</sup> Uteha, **Diccionario enciclopédico, tomo III**, pág. 141.

colectivos; c) Con riesgo y sin riesgo, según el que ofrezcan de accidente físico. De éstos los segundos pueden ser sin o con violencia contra el contrario humano; en el caso de ser con violencia, se distinguen los que comprenden una actividad lesiva intencional (boxeo) y una actividad no intencionadamente lesiva. Finalmente hay que diferenciar el deporte aficionado del deporte profesional. El primero se practica por gusto y sin afán de lucro; el segundo, por la compensación económica que proporciona. Este último es considerado por muchos como síntoma de decadencia deportiva y social por cuanto podría considerarse como una tergiversación del verdadero espíritu del deporte.<sup>86</sup>

Ya hemos dicho y lo repetimos, que el deporte comúnmente es al aire libre; esto es porque muchos deportes precisamente no pueden llevarse a cabo en otra forma, como por ejemplo, el automovilismo, el motociclismo, el ciclismo, que se realizan en velódromos, en pistas especiales o en carreteras públicas, y así muchos otros más, no obstante, ya muchos deportes se practican bajo techo, como por ejemplo el básquetbol, el boliche y muchos más; incluso ya existen canchas techadas para el fútbol; pero muchas ramas del deporte inevitablemente tienen que ser al aire libre como por ejemplo los de invierno que tienen como escenarios la montañas nevadas, tal es caso del esquí, el trineo, etc.

Existe otra clasificación que debemos tomarla en cuenta y es la que encontramos en la enciclopedia práctica Jackson: 1) Deportes completos y propios para todas las edades: la natación, el básquetbol, ciertos juegos de pelota, el patinaje; 2) Para gente joven y fuerte: el fútbol, el béisbol, la lucha, el boxeo; 3) Deportes que requieren tiempo, aire libre y medios económicos: el tenis, el golf, el ciclismo, el remo, la equitación, el polo. Esta clasificación la estimamos muy limitada, si tomamos en cuenta la enorme cantidad de ramas deportivas

---

<sup>86</sup> Sopena, **Diccionario enciclopédico ilustrado, tomo II**, págs. 1335 y 1336.

existentes y sus modalidades, por lo que, por ejemplo, en los últimos deportes indicados, deberían estar incluidos el automovilismo, el motociclismo, la aviación y muchos otros más.<sup>87</sup>

---

<sup>87</sup> Jackson, **Enciclopedia práctica**, tomo III, pág. 425.



## CAPÍTULO VIII

### 8. El delito deportivo

#### 8.1. Su novedad

Esta figura delictiva, es una novedad en el derecho penal guatemalteco, ya que fue introducida por primera vez al promulgarse el Código Penal, contenido en el Decreto número 17-73 del Congreso de la República y lo encontramos entre los delitos contra la vida y la integridad de la persona; en efecto, los Artículos 152 y 153 del citado ordenamiento legal, estipulan: “Delito por dolo o culpa. Artículo 152. Quien, aprovechando su participación en el ejercicio de cualquier deporte, causare, de propósito y con infracción a las reglas o indicaciones correspondientes, un resultado dañoso, será responsable del hecho resultante e incurrirá en las sanciones que este código señala para cada caso. Si el resultado dañoso se causare sin propósito pero con infracción de la reglas o indicaciones respectivas, el responsable será sancionado a título de culpa”. “Eximente. Artículo 153. Quien, en deportes violentos debidamente autorizados por la autoridad, que tengan por finalidad el acometimiento personal, sin infracción de las reglas o indicaciones respectivas, causare lesiones a su contrincante, no incurre en responsabilidad penal. Tampoco incurre en responsabilidad penal quien, en ejercicio de un deporte debidamente autorizado, sin infracción de las reglas o indicaciones del caso y sin propósito, causare un resultado dañoso”.

En nuestra legislación no existe ningún antecedente sobre la regulación de las lesiones (o de la muerte en su caso) causadas en la práctica de las diferentes ramas del deporte, sino que, como repetimos, hasta el actual código penal que recogió esta figura, con base en las estipulaciones del código penal tipo para Latinoamérica y las consultas que se hicieron a legislaciones de otros países.

## 8.2. Definición

El delito deportivo es un acto humano, típico, antijurídico, imputable, culpable, punible, conforme a las condiciones objetivas de punibilidad; y quien lo comete se aprovecha de su participación en el ejercicio de cualquier deporte, causando de propósito y con infracción a las reglas o indicaciones correspondientes, un resultado dañoso a otro participante. Si el resultado dañoso se causare sin propósito pero con infracción de las reglas o indicaciones respectivas, la conducta se calificará como un hecho culposo.

Quiere decir, que si el hecho es culposo, es consecuencia de una conducta imprudente, negligente o talvez por impericia.

Nuestra ley penal estatuye que al responsable se le sancionará de acuerdo al resultado dañoso, sin señalar penas específicas, por lo que nos remite a las sanciones que corresponden a los delitos dolosos y culposos que causan muerte o lesiones, es decir, a las conductas humanas que atentan contra la vida y la integridad de otra persona individual.

## 8.3. Conceptos

El concepto que podemos citar, suficiente para los fines de nuestro trabajo, es el que nos proporcionan los licenciados Héctor Aníbal De León Velasco y José Francisco De Mata Vela y que dice así: “Las lesiones causadas en el ámbito deportivo, están en términos generales exentas de sanción penal, si ellas provienen de la aplicación rigurosa de las reglas del deporte de que se trate. Sin embargo, algunas lesiones causadas en los deportes llegan a ser objeto de incriminación penal”.<sup>88</sup>

---

<sup>88</sup> De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco De Matta Vela, **Curso de derecho penal guatemalteco (parte general y parte especial)**, pág. 373.

En el concepto anterior vemos que los abogados citados piensan únicamente en las lesiones que se pudieren causar en la práctica de algún deporte, pasando desapercibidos que en muchos deportes específicos podría causarse la muerte de un deportista por dolo o por culpa.

Los hechos exentos de responsabilidad penal, según el concepto transcrito, se justifican y la base de su legitimación la hallamos en algunas corrientes doctrinarias como las siguientes:

**A) “Doctrina del consentimiento:** Citada por De León Velasco y De Mata Vela. Se sostiene por esta doctrina que la legitimidad de los sucesos, incluso aquellos en que resulten lesiones, se debe al consentimiento tácito existente entre los participantes. Sin embargo, esta tesis no es suficiente para justificar aquellos casos en que el hecho es delictivo, pues por razones de orden público, el consentimiento de la víctima de un delito, no excluye la responsabilidad. Este consentimiento, se basa en una especie de contrato existente entre el lesionador y el lesionado, que al mismo tiempo es un finiquito”.<sup>89</sup>

**B) “La ausencia de finalidad dolosa en los sucesos deportivos:** Aunque en principio, en todo evento deportivo, es inexistente la finalidad dolosa; sin embargo, no pueden descartarse aquellos casos en que el agente aprovecha la situación deportiva para desarrollar una conciencia de lesionar, en el mismo evento o con anterioridad al encuentro o evento deportivo”.<sup>90</sup>

Esta corriente doctrinaria, también citada por los profesionales del derecho aludidos, no se ajusta a la realidad, porque en muchos eventos deportivos pueden producirse hechos de

---

<sup>89</sup> **Ibid**, pág. 373.

<sup>90</sup> **Ibid**, pág. 373.

muerte o de lesiones a título de dolo, ya que en muchos casos son aprovechadas las circunstancias del mismo deporte para provocar actos antideportivos con el ánimo de lesionar e incluso con el propósito de causar la muerte a un contrincante, muchas veces porque el sujeto activo sabe muy bien que su adversario es inevitable que le arrebate un triunfo en la competencia de que se trate. Más adelante profundizaremos sobre el particular. El código penal guatemalteco en su Artículo 152, establece las formas dolosa y culposa, aprovechando el encuentro deportivo.

**C) “También se ha querido legitimar el suceso deportivo, en que se trata de una finalidad o actividad, permitida, y aún, fomentada por el Estado”.<sup>91</sup>**

Pero esta corriente no tiene muchos seguidores, por lo que no merece que se analice con más atención ya que basta su lectura para darnos cuenta que no merece ser comentada.

El delito deportivo es doloso cuando el agente se aprovecha de su participación en un evento deportivo; causa el resultado dañoso de propósito; e infringe las reglas o indicaciones del deporte de que se trate. La ley no lo dice pero es obvio que se refiere a un resultado corporal.

Ya hemos visto que cuando el agente causa el resultado dañoso, sin propósito, pero con infracción de las reglas o indicaciones deportivas, comete el delito a título de culpa.

Existen deportes en los que la fricción personal está ausente, como por ejemplo algunas formas de atletismo: saltos, carreras, boliche, ping pong y otros; sin embargo, a veces el deportista resulta lesionado, entonces fácil es pensar que el resultado dañoso es producto de la casualidad, de un caso fortuito o mero accidente. En cambio, en otros deportes, en donde hay acometimiento personal, contacto, como el fútbol en sus diferentes clases, en este popular

---

<sup>91</sup> **Ibid**, pág. 373.

deporte el riesgo de lesión es muy grande, pero como se dijo antes, y lo hace ver el código, salvo el caso de propósito con infracción de reglas o de imprudencia, los lesionadores no pueden ser imputados como sujetos activos de delito.

Pero sí hay deportes en que precisamente la finalidad es la agresión, aquellos calificados como violentos. En ellos se logra el triunfo a base de lesionar consciente y voluntariamente al adversario. **Ejemplos:** el boxeo en donde la intencionalidad y la finalidad lesiva prevalece y en donde la justificación puede darse en la legitimación establecida por el Estado, el reconocimiento o legalización que el Estado da a este deporte. Lo mismo ocurre en el caso de la lucha libre, donde frecuentemente se producen lesiones. Nuestra ley establece que quienes causen lesiones en un deporte violento autorizado no incurrir en responsabilidad penal, siempre que no haya infracción de las reglas o indicaciones respectivas (Artículo 153 del Código Penal).

Para aclarar más lo que se lleva dicho, desde el punto de vista legal, el delito es doloso, cuando el resultado ha sido previsto o cuando, sin perseguir ese resultado, el autor se lo representa como posible y ejecuta el acto (Artículo 11 del Código Penal); y el delito es culposo cuando con ocasión de acciones u omisiones lícitas, se causa un mal por imprudencia, negligencia o impericia. Los hechos culposos son punibles en los casos expresamente determinados por la ley (Artículo 12 del Código Penal). Por último, el caso fortuito o mero accidente lo encontramos en la ley cuando indica que no incurre en responsabilidad penal, quien con ocasión de acciones u omisiones lícitas, poniendo en ellas la debida diligencia, produzca un resultado dañoso por mero accidente (Artículo 22 del Código Penal).

En ciertos deportes suele ocurrir que como producto de una inconformidad o insatisfacción comúnmente derivadas de las decisiones de los árbitros, se produce entre los

participantes una riña que no es más que una contienda o lucha física, consistente en el intercambio de golpes entre dos o más personas. En este caso la ley remite el delito deportivo al Artículo 148 del mismo Código Penal que contempla el delito de lesión en riña y el cual reza: “Cuando en una riña tumultuaria se causaren lesiones, sin que pueda determinarse al autor o autores de las mismas, se aplicará la pena correspondiente a las lesiones, rebajada en una tercera parte, a quienes hubieren ejercido alguna violencia en la persona del ofendido”. Ahora bien, si como consecuencia de la riña, resultare una persona muerta, entonces tendremos que trasladarnos al Artículo 125 del mencionado ordenamiento legal, que contiene la figura del homicidio en riña tumultuaria y que dice así: “Cuando riñendo varios y acometiéndose entre sí, confusa y tumultuariamente, hubiere resultado muerte de una o más personas y no constare su autor, pero sí los que hubieren causado lesiones graves, se impondrá a éstos prisión de seis a doce años. No constando quién o quiénes causaron las lesiones, se impondrá a todos los partícipes prisión de dos a seis años”.

En este caso no hay duda que el dolo acompaña a la contienda, es más, a los contendientes, pues todos ellos actúan con intención, con ánimo, con propósito de causarse daños recíprocamente.

Francisco Pavón Vasconcelos, en su obra Lecciones de derecho penal, nos dice: “El homicidio y las lesiones en riña. Surgen los tipos complementados o circunstanciados, subordinados, privilegiados de homicidio y lesiones en riña, cuando la privación de la vida de una persona a manos de otra y la causación de las lesiones tienen lugar dentro de una contienda de obra, en la cual los contendientes han tenido el propósito de causarse mutuamente daños”.<sup>92</sup>

---

<sup>92</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco. **Lecciones de derecho penal**, pág. 182.

Por ejemplo, el código penal mexicano, de igual manera que el guatemalteco, atenúan la sanción penal en el homicidio y en las lesiones ocasionadas en riña; a los autores de homicidio se les puede sancionar en aquel país con cuatro y hasta doce años de prisión; en tanto que a los autores de lesiones puede sancionárseles con la mitad o hasta los cinco sextos de la pena normal, por tratarse de contienda de obra entre dos o más personas.<sup>93</sup>

Mariano Jiménez Huerta, citado por Pavón Vasconcelos, se refiere a un elemento objetivo, identificado con el intercambio de golpes y a uno subjetivo, que no es sino el ánimo o la intención recíproca de causarse daño. “La riña se integra, pues, de un elemento subjetivo o situación psicológica: el ánimo o intención recíproca de resolver mediante vías de hecho las cuestiones surgidas y de un elemento objetivo: el intercambio de golpes con potencialidad lesiva.

La conjunción de ambos elementos crea, por lo general, el marco adecuado para que pueda entrar en juego la atenuación del homicidio o las lesiones que estamos examinando”.<sup>94</sup> Sigue exponiendo Jiménez Huertas que “no es necesario que los rijosos se ataquen con paridad de armas o instrumentos de equivalente o semejante potencia lesiva, y es indiferente que los ataques recíprocos se produzcan en un cuerpo a cuerpo o a distancia mediante el uso de armas de fuego u otro medio idóneo, como pedradas o lanzamiento de otros objetos o instrumentos adecuados para dañar; basta por lo común para la integración del concepto jurídico de riña el simple intercambio de golpes con el fin de solventar de esta forma las mutuas querellas. No es necesario, como creía Carrara, que la riña surja súbitamente. Nada se opone a que dos personas, sin los lineamientos, solemnidades y garantías del duelo, se desafíen y citen

---

<sup>93</sup> **Ibid**, pág. 182.

<sup>94</sup> **Ibid**, pág. 182.

en lugar y hora o día determinados para resolver mediante vías de hecho -las armas o los puños- sus querellas recíprocas”.<sup>95</sup>

Existen muchos deportes de peligro o riesgo, en los cuales durante la práctica han resultado personas muertas o lesionadas, la mayoría de veces por casos fortuitos, por culpa o por dolo. Como ejemplos citamos las carreras de automovilismo, motociclismo, ciclismo, para no mencionar otros. Puede suceder que en una competencia, que determinado participante tiene un buen porcentaje de coronarse campeón, pero en la tabla de posiciones existe un cercano perseguidor que lo puede superar, incluso, en los últimos momentos de la competencia; éste con tal de arrebatarse el triunfo, en un momento oportuno, a alta velocidad, se acerca a su contrincante y aprovechando la situación empuja a su adversario y cae a un profundo abismo o se estrella contra un muro y, como consecuencia, el deportista participante se lesiona, lo que lo imposibilita para continuar en la competencia o por la gravedad de las lesiones sufridas deja de existir. Nos encontramos aquí ante un caso típico de delito deportivo pero que nos remite al de homicidio o lesiones, según el caso, donde concurren los elementos objetivo y subjetivo y, por ende, la ejecución de un hecho criminal doloso. Pero es posible, como suele ocurrir, que la intención del sujeto activo no haya sido provocar un daño tan grave sino únicamente el ánimo de lesionar (*ánimus laedendi* o *nocendi*) y no el ánimo de causar la muerte del otro competidor o dolo de muerte (*ánimus necandi*); entonces nos enfrentaríamos a un caso de preterintencionalidad, cabe pensar, por lo tanto, que el delito deportivo se traslada a la figura del homicidio preterintencional contenida en nuestro Código Penal en el Artículo 126, para sancionar al responsable con base a la pena contemplada en esta norma en concordancia con lo que establece el Artículo 152, primer párrafo.

---

<sup>95</sup> **Ibid**, págs. 182 y 183.



Ahora bien, partamos de la base que según nuestra ley penal, el delito es culposo cuando con ocasión de acciones u omisiones lícitas, se causa un mal por imprudencia, negligencia o impericia, siendo punible cuando expresamente lo determina la ley. En el delito deportivo, si el resultado dañoso se causare sin propósito pero con infracción de las reglas o indicaciones respectivas, el responsable tiene que ser sancionado a título de culpa. Está claro que no existe el ánimo de causar un resultado dañoso, pero hay infracción de reglas o indicaciones que deben observarse en todo deporte.

Debemos pensar siempre en la vida y en la integridad de quienes intervienen en la práctica de algún deporte, ya que por culpa también se pueden producir los mismos resultados dañosos como los que hemos mencionado al referirnos al dolo. Lo que en este caso sucede es la rebaja de la sanción que tendría que imponerse al sujeto activo conforme a las penas previstas por la ley para cada caso, porque como repetimos, hay ausencia de propósito, pero sí infracción a reglamentos o indicaciones en relación a la rama del deporte de que se trate. Pero se estima que no solamente por imprudencia podría cometerse el delito culposo, ya que existe la negligencia y la impericia, por lo que debemos recordar lo que expusimos en el Capítulo II de la Segunda Parte de este trabajo de investigación.

#### 8.4. Elementos

Vamos a referirnos a los elementos del delito deportivo, siguiendo al abogado guatemalteco Guillermo Alfonso Monzón Paz, en su libro *Introducción al derecho penal guatemalteco -parte especial-*. Dicho autor comienza mencionando los elementos subjetivos y objetivos y expone:

1. Tanto el sujeto activo, como el sujeto pasivo, deben estar participando en el ejercicio de un deporte, con lo cual quedan excluidos, los árbitros, espectadores u otros jugadores de reserva.

2. Que exista en el resultado que se produce en la contienda, una infracción reglamentaria, de tal forma que si la lesión o la muerte, resulta de un acto dentro del reglamento, no habrá responsabilidad criminal.

3. La infracción de los reglamentos del juego o deporte, puede ser dolosa o culposa, y en esta forma la responsabilidad criminal, deberá deducirse conforme al dolo o la culpa y sus reglas. Para el caso de que se trate de un deporte violento debidamente autorizado, y cuya finalidad sea el acometimiento recíproco, no existe responsabilidad criminal en el resultado dañoso que se produzca, si se observan las reglas o indicaciones respectivas, por la concurrencia de una eximente específica, por ejemplo, el boxeo, la lucha o cualquier otra de las reglas de las artes marciales.<sup>96</sup>

Vemos que Monzón Paz no descarta la posibilidad de muerte de un deportista, no omite que el delito puede ser doloso o culposo ni las eximentes de responsabilidad penal; por lo que queda claro que para que el delito se consuma, deben aparecer un sujeto activo y uno pasivo, que ambos estén participando en una competencia deportiva, que exista un resultado dañoso producido en la contienda, que se infrinja un reglamento, de modo que si la lesión o muerte resulta de un acto dentro de ese reglamento, no habrá responsabilidad penal. La infracción de los reglamentos del deporte que se practique, puede ser dolosa o culposa, en cuyo caso la responsabilidad penal deberá deducirse precisamente conforme al dolo o la culpa y sus reglas.

---

<sup>96</sup> Monzón Paz, Guillermo Alfonso, **Introducción al derecho penal guatemalteco -parte especial-**, pág. 35.

Si se trata de un deporte violento autorizado por autoridad competente, desde luego, y cuya finalidad sea la agresión o el acometimiento recíproco, no hay responsabilidad penal en el resultado dañoso que se produzca, siempre que se observen las reglas o indicaciones respectivas, ya que en tal caso concurre una eximente específica como la ley lo prevé.

Hay que recordar que existen normas que contemplan el homicidio simple, el homicidio en riña tumultuaria, el homicidio preterintencional, el homicidio culposo, las lesiones específicas, las gravísimas, las graves, las leves, las producidas en riña y las culposas. Es con las normas que contienen estas figuras delictivas con las que se asocian las relativas al delito deportivo y sus eximentes, para sancionar a los responsables.<sup>97</sup> Un problema legal del delito deportivo, al menos en nuestra legislación penal, es que para que se configure es esencial que el hecho se produzca entre participantes de una competencia; esto significa que el involucramiento de otra persona por muy vinculada que esté al juego o deporte de que se trate, hace desaparecer el delito deportivo, según las circunstancias, pudiéndose calificar según el tipo de conducta otro delito que se hubiere consumado o una falta, según el caso. Pero muchas veces en distintos países se ha comprobado que grandes figuras del deporte han consumido drogas previo a su participación, principalmente en ramas deportivas donde hay contacto personal, para mejorar su rendimiento y así tratar de obtener la victoria. En verdad, sin excluir a Guatemala, un buen porcentaje de deportistas ingieren licores, fuman cigarrillos, incluso de marihuana, consumen fármacos, drogas y estupefacientes, fuera del control de las autoridades deportivas, mucho menos de las autoridades del Estado, como podría ser la Policía Nacional Civil en nuestro país; haciéndolo de tal manera hasta crear dependencia y adicción; este mal que estimamos proviene de falta de educación, en principio da buenos resultados porque el deportista adquiere más habilidad, destreza y una reserva de energía, pero conforme avanza el tiempo viene la

---

<sup>97</sup> Se recomienda leer los Artículos 123, 125, 126, 127, 144, 145, 146, 147, 148, 149 y 150 del Código penal.

decadencia y aquella adicción se vuelve enfermedad hasta llevar a la tumba a la persona; pero mientras este proceso se desarrolla, el deportista se vuelve nervioso, agresivo, violento, participa con ira y con más facilidad se vuelve vengativo, furioso y mal portado, dando lugar a la violencia en el deporte la cual es contagiada a los demás participantes.

Luis Fernando Ruiz Ramírez, guatemalteco, previo a conferírsele el grado académico de licenciado en ciencias jurídicas y sociales y los títulos de abogado y notario, presentó a la Honorable Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, el trabajo de tesis “Las drogas en el deporte: Necesidad de ampliar la figura del delito deportivo en nuestro ordenamiento penal sustantivo y proyecto de ley contra el consumo y administración de medicamentos y sustancias prohibidas en la actividad deportiva guatemalteca”. En su investigación dice: “No cabe ninguna duda que constituye un verdadero problema de la mayoría de los países del mundo, si no en todos, el abuso del alcohol y el cigarrillo, que producen dependencia, adicción o habituación.

En algunos países es el alcohol el que produce mayor dependencia, en otros lo son los narcóticos y en otros los sedantes y estimulantes, siendo sus efectos los mismos, pues producen enfermedades, conducen al suicidio, hacia la comisión de delitos, principalmente en accidentes de tránsito, a la disminución de la productividad, a la desintegración de la familia, a la desnutrición y hacia la muerte”.<sup>98</sup>

En efecto, una persona que acostumbra beber licor y fumar, a la vez que practica algún deporte, sufre un exagerado desgaste físico, luego viene la dependencia y la adicción. Entonces, su rendimiento baja porque internamente sus órganos vitales dejan de funcionar normalmente, provocándole cansancio e irritabilidad, pues empieza a tener mala circulación de

---

<sup>98</sup> Ruiz Ramírez, Luis Fernando, **Tesis de graduación citada**, pág. 9.

la sangre hasta provocarle problemas cardiovasculares; peor aún con quienes se habitúan a narcóticos, sedantes y estimulantes, que lejos de cultivar una mente sana en un cuerpo sano, se convierte en suicidas en potencia.

Agrega Luis Fernando Ruiz Ramírez: “Existen muchos autores que recomiendan que los profesionales y personas que deportivamente se ocupan de la salud con relación al consumo de las drogas, sean escépticos cuando encuentren problemas potenciales entre las personas que tengan a su cargo, que realicen rutinariamente análisis de orina y que los resultados positivos sean reportados tanto al paciente como a su familia y al club al cual pertenecen los deportistas a efecto de que sean vigilados”.<sup>99</sup>

Estamos en todo de acuerdo con lo que nos manifiesta Ruiz Ramírez, basado en su investigación, pero creemos que eso no es suficiente, ya que consideramos conveniente que a estos deportistas con problemas se les someta de inmediato a tratamientos adecuados y se les suspenda en la práctica del deporte para que se recuperen y, además, proporcionarles la educación necesaria para que traten de no seguir consumiendo lo que les está deteriorando su salud. Existen instituciones que se preocupan por estos casos y es donde conviene que reciban tratamiento médico y orientación; y especialmente que asistan a congregaciones cristianas para que se alimenten de la Palabra de Dios, porque ésta sin lugar a dudas no alivia sino cura por completo esas desviaciones del hombre y así puedan volver seguros al desarrollo de la cultura física y el deporte.

El licenciado Héctor Paredes Luna, citado por el abogado Luis Fernando Ruiz Ramírez, expone que el delito deportivo es: “Mal físico, causado voluntaria y directamente a causa y en el

---

<sup>99</sup> **Ibid**, pág. 13.

ejercicio de un juego deportivo violento (en el cual el mal sea la consecuencia natural, necesaria), por medio de movimientos autorizados”.<sup>100</sup>

Esta definición no la compartimos ni entramos a analizarla. Más adelante Ruiz Ramírez, afirma que en un diccionario jurídico encontró que el delito deportivo es: “Ofrecer o entregar por sí o por medio de tercero una dádiva o efectuar promesa remuneratoria a fin de facilitar o asegurar el resultado irregular de una competencia deportiva o el desempeño anormal de un participante en la misma; aceptar una dádiva o promesa remuneratoria con los fines indicados. Suministrar a un participante en una competencia deportiva, con su consentimiento o sin él, sustancias, estupefacientes o estimulantes tendientes a disminuir o aumentar anormalmente su rendimiento, participar en una competencia deportiva en que se suministran sustancias, estupefacientes o estimulantes, o consentir su aplicación por un tercero con igual propósito”.<sup>101</sup>

No podemos disentir con la definición anterior porque pueda ser que en otras legislaciones penales esa conducta esté contemplada como delito deportivo, pero conforme al código penal guatemalteco en nada concuerda con lo que los legisladores plasmaron al redactar la norma que supone el delito deportivo. La definición transcrita apunta más a los delitos de cohecho, a los delitos contra la salud y a los contemplados por la Ley de Narcoactividad, según la legislación nuestra.

Ruiz Ramírez recomienda que se reforme nuestro Código Penal en cuanto al delito deportivo por lo referente al consumo de drogas y porque deja al margen a los que tienen participación directa o indirecta en las actividades deportivas, como entrenadores, dirigentes, promotores deportivos, asistentes directos del deportista y patrocinadores.

---

<sup>100</sup> **Ibid**, pág. 32.

<sup>101</sup> **Ibid**, págs. 32 y 33.

Nosotros no estamos de acuerdo con dicha recomendación, o sea, que no la compartimos por ser improcedente, ya que el consumo de drogas está previsto como delito en la Ley contra la Narcoactividad; consecuentemente, las personas que desempeñen los cargos que menciona están sujetos a la ley y en el momento oportuno pueden ser denunciadas a las autoridades competentes o aprehendidas por dichas autoridades en caso de delito flagrante, para ser sometidas a proceso penal de investigación y a juicio público y oral para deducírseles las responsabilidades penales por algún delito de cohecho, de soborno o por uno de los que contempla la referida Ley contra la Narcoactividad, pero nunca por delito deportivo. Esto no quiere decir que algún día el Congreso de la República pueda disponer la reforma del código penal, suprimiendo el delito deportivo tal como está previsto y darle otra forma a la figura, pudiéndose tomar en cuenta la recomendación que hace el abogado que se viene citando, así como la definición que transcribimos del diccionario jurídico que le sirvió al licenciado Luis Fernando Ruiz Ramírez en su investigación. Pero vale recordar que para que se configure un delito de cohecho o de soborno uno de los sujetos, activo o pasivo, debe ser un funcionario o empleado público; de ahí que sea remoto integrar los elementos que exigen esos delitos con señalamientos más que todo inmorales de personas ligadas al deporte.

No debemos olvidar que en Guatemala, conforme a nuestra Constitución Política, es deber del Estado el fomento y la promoción de la educación física y el deporte, para cuyo fin destina una asignación privativa del presupuesto general de ingresos ordinarios del Estado. Asimismo, se reconoce y garantiza la autonomía del deporte federado a través de sus organismos rectores, Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala y Comité Olímpico Guatemalteco, que tienen personalidad jurídica y patrimonio propio, los que están exonerados de toda clase de impuestos y arbitrios (Artículos 91 y 92 de la Constitución Política de la República de Guatemala).





## CAPÍTULO IX

### 9. El homicidio

#### 9.1. Concepto legal:

El Artículo 123 de nuestro Código Penal, establece: “Comete homicidio quien diere muerte a alguna persona”. Esta norma encierra lo que se dijo antes con relación a los elementos subjetivos del delito deportivo, es decir, que debe existir un sujeto activo y un sujeto pasivo.

#### 9.2. Concepto doctrinario

En la doctrina encontramos que el homicidio es la muerte dada por una persona a otra. Guillermo Cabanellas, en su obra que hemos venido consultando, nos dice que el homicidio es: “Penalmente, el hecho de privar de la vida a un hombre o mujer, procediendo con voluntad y malicia, sin circunstancia que excuse o legitime, y sin que constituya asesinato ni parricidio (delitos más graves) ni infanticidio ni aborto”.<sup>102</sup>

Este delito puede ser voluntario o involuntario, siendo voluntario cuando se comete a sabiendas y con intención de matar, con propósito o con ánimo de conseguir ese resultado; e involuntario cuando es culposo, por imprudencia, negligencia o impericia. La primera parte de este párrafo se refiere al homicidio doloso. Hacemos hincapié al homicidio culposo, en el sentido que según Cabanellas, este delito no es más que “la muerte dada por una persona a otra interviniendo culpa, en el sentido técnico de la voz; es decir, sin intención dolosa, pero sin circunstancia eximente ni justificante...”<sup>103</sup>

---

<sup>102</sup> Cabanellas, Guillermo, **Ob. Cit.**, tomo II, págs. 318 y 319.

<sup>103</sup> **Ibid**, págs. 319 y 320.

Eugenio Cuello Calón, en su obra de derecho penal –parte especial-, nos dice: “El homicidio común es el género y que los agravados constituyen la especie”.<sup>104</sup>

Ya sabemos que comete homicidio el que matare a otro, es decir, el que le diere muerte a una persona, con las excepciones legales; o sea, el que causare voluntariamente la muerte a un hombre o a una mujer.

Sabemos también que el bien jurídico protegido por la ley es la vida humana, supremo bien del individuo, pero, asimismo, bien de la colectividad y del Estado. Pero la vida que aquí se protege es la extrauterina, pues la muerte del feto no es homicidio porque éste no es hombre sino una esperanza de hombre. Esto significa que la condición de hombre comienza con el nacimiento, bastando que se haya iniciado la separación del vientre materno; y la condición de hombre termina con la muerte, puesto que un cadáver no es un hombre sino un objeto. Sujeto activo de este delito puede ser cualquiera, con las excepciones legales; y el sujeto pasivo es la víctima siempre que sea un hombre vivo. No debemos olvidar que en la designación de “hombre” también está incluida la mujer. Toda vida humana sin excepción alguna, puede ser sujeto pasivo del homicidio, ya que la ley protege la vida de todo ser humano.

### 9.3. Elementos

Con base en la exposición anterior, podemos referirnos a los elementos de este delito, según Cuello Calón: “1º. La extinción de una vida humana; 2º. La voluntad homicida”. El primero de los citados elementos es la muerte de una persona; siendo indiferente que la víctima muera en el momento de recibir las heridas o transcurrido un espacio de tiempo. Entre el hecho encaminado a causar la muerte y la extinción de la vida debe haber relación de causa-efecto, una relación de causalidad material, aunque las legislaciones modernas se despreocupan de

---

<sup>104</sup> Cuello Calón, Eugenio, **Derecho penal –parte especial-**, tomo II, vol. 2º., pág. 471.

esa relación de causa-efecto y sostienen de acuerdo a algunas corrientes doctrinarias que el que es “causa de la causa, es causa del mal causado”, lo que quiere decir que el que ejecuta voluntariamente un hecho punible responde de todas sus consecuencias.<sup>105</sup>

Pero a veces la muerte sobreviene no por las lesiones sufridas, sino por la concurrencia de concausas o concomitancias que la causaron. Existe el criterio de que el que produce a otro lesiones y el herido fallece, no a causa de la letalidad de éstas, sino por la concurrencia de circunstancias o accidentes anteriores, simultáneos o posteriores a la ejecución del hecho, tales como la falta de asistencia médica no imputable al acusado, las condiciones patológicas del lesionado, a sus particularidades específicas, a descuidos en la curación o a imprudencia del herido mismo, dichas circunstancias o accidentes no interrumpen la relación de causalidad y, por lo tanto, el agente deberá responder como homicida. Sin embargo, otras corrientes doctrinarias se inclinan al criterio de que solamente interrumpen esta relación y excluyen tal imputación la concurrencia de causas ajenas al acto del culpable, o cuando, las circunstancias del hecho revelan que éste se produjo de modo no sólo no previsible sino extraño totalmente al propósito del reo y debido a específicas peculiaridades de la víctima. Creemos que debe considerarse homicida no sólo al que es causa directa e inmediata de la muerte sino también al que habiendo previsto como posible el surgimiento de concausas capaces de originar la muerte ejecuta el hecho aceptando sus consecuencias. Sin embargo, si las concausas surgidas no han sido previstas y son previsibles podría existir un homicidio culposo.

Con respecto al segundo elemento citado por Cuello Calón, o sea la voluntad de matar, no es necesaria la concurrencia de dolo determinado, bastando el indeterminado, la intención de matar a una persona cualquiera que sea; tampoco es menester el dolo directo, basta el eventual. Como la voluntad homicida es un fenómeno interno, es preciso tomar en cuenta los

---

<sup>105</sup> **Ibid**, págs. 476 y 478.

actos externos reveladores de aquélla. Son signos reveladores del ánimo de matar la clase de arma empleada, las partes del cuerpo afectadas, la distancia entre ofensor y ofendido, la importancia de las lesiones causadas, la forma en que se desarrolló el suceso, etc. Estimamos que la determinación de la existencia de la intención homicida es importante no sólo para considerar la existencia del homicidio sino también para distinguir el delito de homicidio en el grado de tentativa del delito de lesiones. Esto quiere decir que la intención de causar una muerte debe constar de modo manifiesto.<sup>106</sup>

Somos de la opinión de que el que ocasiona la muerte de otra persona, salvo de que se trate de mero accidente, deberá responder por un delito consumado de homicidio doloso o a título de culpa, según las circunstancias en que el hecho se produjo, siempre que concurren claramente los elementos de tal acriminación; pues de lo contrario, podría tratarse de un delito de lesiones dolosas o culposas, lo que compete calificar a un fiscal del Ministerio Público o al juez contralor de la investigación.

En relación al homicidio culposo, queremos indicar que se trata de la muerte de una persona humana con ausencia de la intención de matar en el sujeto activo, aunque siempre se trata de un acto voluntario originado por imprudencia, negligencia o impericia del causante; ese acto voluntario es lícito en su origen, cuyo resultado no fue previsto, aunque debió serlo. Se diferencia del homicidio preterintencional en que en éste el acto voluntario es delictuoso, mientras que el homicidio culposo es un hecho inocente que no habría caído bajo la sanción penal a no ser por el resultado mortal. Para su existencia debe concurrir: 1-. “Un hecho de muerte, siendo indiferente que se cause por actos positivos o por omisión”. 2-. “La muerte no debe de ser imputable a malicia o a intención. Dicha ausencia de malicia debe ser total y completa, pues si en el hecho concurre alguna malicia, por escasa que fuere, el homicidio

---

<sup>106</sup> **Ibid**, págs. 482 y 483.

debería reputarse voluntario” 3-. “El hecho inicial voluntario debe ser un acto lícito”. 4-. “Entre el acto lícito originario y la muerte debe existir una relación de causalidad”. 5-. “El agente debe realizar el hecho que originó la muerte sin haber prestado el cuidado y atención debidos”, 6-. “Que el resultado fuere previsible”.<sup>107</sup>

---

<sup>107</sup> **ibid**, pág. 490.



## CAPÍTULO X

### 10. Las lesiones

Bajo el nombre de lesión se comprenden no sólo las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

#### 10.1. Concepto legal

El concepto legal lo encontramos en el Artículo 144 del Código Penal, que estipula: “Comete delito de lesiones quien, sin intención de matar, causare a otro, daño en el cuerpo o en la mente”.

#### 10.2. Concepto doctrinario

“Lesión es todo daño corporal causado violentamente, consistente en herida, contusión, equimosis o erosión; que son alteraciones que natural o provocadamente causen daño o detrimento corporal motivado por herida, golpe o enfermedad”.<sup>108</sup>

Guillermo Cabanellas, expone que lesión es: “herida, golpe u otro detrimento corporal. Daño o perjuicio de cualquiera otra índole...”<sup>109</sup> Dicho autor por lesiones entiende: “Por concretarse rara vez en un solo ataque y en un solo mal, se habla de lesiones, y no de lesión, para referirse a los daños injustos causados en el cuerpo o salud de una persona; pero siempre que falte el propósito de matar, pues en tal caso se trataría de homicidio frustrado. (En nuestra legislación sería homicidio en grado de tentativa).

---

<sup>108</sup> Trejo Duque, Julio Aníbal, **Estudio del delito de lesiones**, pág. 9.

<sup>109</sup> Cabanellas, Guillermo, **Ob. Cit.**, tomo II, pág. 520.

Ahora bien, puede darse el supuesto inverso; o sea, que el lesionador, por exceso involuntario, por desconocer los efectos de su acción o por imprevistas complicaciones, origine la muerte de la persona por él lesionada; y entonces la figura delictiva se denomina homicidio preterintencional”.<sup>110</sup>

### 10.3. Lesiones deportivas

Continuando, lo que nos responde el Diccionario de derecho usual, podemos manifestar que lesiones deportivas son: “Las producidas durante la práctica de los distintos juegos o deportes, ya por encuentro o choque entre los jugadores de distinto bando o por los objetos utilizados en los mismos ejercicios por unos u otros participantes. Las lesiones deportivas poseen diversos aspectos jurídicos de interés. En primer término, las producidas, aun intencionalmente, pero dentro de las reglas del juego y de las sanciones previstas en los reglamentos para tales actos, quedan fuera del derecho penal común, y sólo sujetas a la medida que corresponda en el juego o a la que adopte contra el jugador su entidad o el organismo deportivo correspondiente. Tal es, por ejemplo, el caso del jugador de fútbol que, para evitar un avance o un gol del adversario, empuja intencionalmente al rival, que cae y se fractura una pierna. De no ser en la práctica del deporte, constituiría delito; pero, por la causa especial de justificación, por la reglamentación particular, se sanciona cuando más con la expulsión del campo de juego y la suspensión durante cierto lapso. Supuesto más dudoso plantea, sobre todo por la prueba, el aprovecharse de un juego para una venganza o un delito. En tal suposición hay que inclinarse por la legislación penal común, tanto en el derecho sustantivo como en el adjetivo, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que puedan imponer las autoridades de cada deporte. En cuanto al resarcimiento, aun muy discutido en la teoría,

---

<sup>110</sup> **Ibid**, pág. 521.



tiende a considerarse como accidente de trabajo, con riesgo consubstancial; y, por lo tanto, a cargo del respectivo club cuando se trate de jugador profesional”.<sup>111</sup>

La definición que hace Guillermo Cabanellas, es inexacta de conformidad con nuestro ordenamiento sustantivo penal, porque nuestra legislación al contemplar el delito deportivo, no deja este tipo de lesiones fuera del derecho penal común, pudiendo consumarse las lesiones deportivas como un delito doloso o culposo, según el caso, salvo la eximente de responsabilidad penal.

Cabanellas indica: “Supuesto más dudoso plantea, sobre todo por la prueba, el aprovecharse de un juego para una venganza o un delito”.

Intencionalmente nos reservamos para la parte final de nuestra investigación, el relato de un caso de venganza a través de una competencia con la participación de dos enemigos que no les importaba la muerte, uno tratando de vencer al otro para cubrirse de gloria en una carrera de carros halados por caballos, y el otro sin interesarse por la victoria y la conquista de laureles sino movido por su espíritu de venganza para derrotar públicamente a su enemigo.

#### 10.4. Elementos

El elemento esencial del delito deportivo es el ánimo de lesionar, conforme nuestra legislación penal, este elemento no es más que la intención, el propósito o la voluntad de causar a una persona física un daño ya sea en su cuerpo o materia o en la mente humana. Puede decirse, entonces, que las lesiones las comete quien, sin intención de matar o dolo de muerte, causare a otro un daño en el cuerpo o en la mente.

---

<sup>111</sup> Cabanellas, Guillermo, **Ob. Cit.**, tomo II, pág. 521.

Siendo el dolo la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que la ley prevé como delito, debemos hacer un agregado al respecto, esto es, que el dolo comprende: 1.- La voluntad que es el elemento volitivo; y 2.- La representación o conocimiento del hecho, o sea, el elemento intelectual. El dolo consiste, pues, en la intención de lesionar; el derecho con un fin antisocial y antijurídico. Pero el dolo puede ser directo e indirecto o eventual. Hay dolo directo cuando el agente ha previsto como seguro y ha querido directamente el resultado de su acción u omisión o los resultados ligados a ella de modo necesario; aquí el resultado corresponde a la intención del agente. En tanto que el dolo indirecto o eventual es cuando el agente se representa como posible un resultado dañoso y no obstante tal representación no renuncia a la ejecución del hecho, aceptando sus consecuencias (en este caso la muerte o cualquier clase de lesión que resulte). En esta clase de dolo hay una previsión de un resultado dañoso que no se quiere directamente, lo que es lo mismo como decir que no se quiere el resultado pero no se deja de quererlo; y la aceptación de este resultado. Un sector de la doctrina nos dice que el dolo eventual marca la frontera entre el dolo y la culpa, “más allá del dolo eventual está la intención directa, al otro lado la culpa consciente”.<sup>112</sup>

Como el delito deportivo puede ocurrir por dolo o por culpa, es necesario volver a tocar lo relativo a la culpa. Para el efecto tomaremos lo que al respecto nos dice Julio Aníbal Trejo Duque. Ya sabemos que la culpa la encontramos en el Artículo 12 del Código Penal. El citado autor expone que: “La culpa es una de las formas de la culpabilidad. En nuestros días ha alcanzado una importancia extraordinaria por el enorme incremento de los delitos culposos, que ha llegado a igualar o a exceder la delincuencia dolosa, por lo que constituye uno de los aspectos más característicos de la criminalidad contemporánea. Para la existencia de la culpa es preciso: I) Una acción u omisión, consciente y voluntaria pero no intencional; II) Que el agente ejecute el acto inicial sin tomar aquellas cautelas o precauciones necesarias para evitar

---

<sup>112</sup> Trejo Duque, Julio Aníbal, **Estudio del delito de lesiones**. págs. 9 y 10.

resultados perjudiciales; III) El resultado dañoso debe ser previsible para el agente; IV) El resultado dañoso debe constituir un hecho que objetivamente integre una figura legal de infracción, un hecho penado por la ley; V) Entre el acto inicial y el resultado dañoso debe existir relación de causa a efecto. Esta relación ha de ser directa e inmediata, de modo que entre el hecho y el resultado no exista solución de continuidad (Artículo 10 del Código Penal).<sup>113</sup>

Hay culpa consciente y culpa inconsciente. Trejo Duque se refiere a ellas en su libro Estudio del delito de lesiones y dice: “Existe culpa consciente cuando el agente se representa como posible que de su acto se originen consecuencias perjudiciales, pero no las toma en cuenta confiando en que no se producirán”. Y que la culpa inconsciente “se da cuando falta en el agente la representación de las posibles consecuencias de su conducta. La culpa consciente es pura falta de voluntad, el agente obra aun cuando prevé la posibilidad de la producción de un resultado; en tanto que la culpa inconsciente es representación y falta de voluntad, el agente obra porque a consecuencia del insuficiente esfuerzo de su inteligencia y de su voluntad no ha previsto el resultado. Así como dijimos que el dolo eventual marca la frontera entre el dolo y la culpa; también se puede decir que la culpa consciente marca la frontera con el dolo eventual”.<sup>114</sup>

Por su parte Eugenio Cuello Calón, en su obra mencionada, refiriéndose a las lesiones causadas en deportes, nos dice: “Asimismo ha sido objeto de estudio y discusión si las lesiones, y hasta los homicidios, causados con ocasión de ejercicios deportivos violentos (boxeo, fútbol, etc.) son impunes y, en tal caso, cuál sea la razón de su impunidad. Conforme a nuestro derecho, cuando se observan las reglas del juego y éstas son lícitas, el hecho es impune, el agente está exento de responsabilidad por concurrir la eximente...”

---

<sup>113</sup> Trejo Duque, Julio Aníbal, **Ob. Cit.**, págs. 10 y 11.

<sup>114</sup> **Ibid**, pág. 11.

Pero estas normas no deben ser aplicadas a los deportes violentos, en particular al boxeo profesional en el que los contendientes se acometen con intención de dañar. Cuando no se obre con la debida prudencia y cautela que suponen la observancia de las reglas lícitas del deporte, puede existir un delito de lesiones (o de homicidio) por imprudencia, a menos que el ejercicio deportivo se utilice como medio de encubrir una voluntad criminal encaminada a causar un mal corporal (o la muerte), en cuyo caso el culpable respondería de un delito doloso.

115

Tal definición es bastante aceptable en concordancia con los Artículos de nuestro Código Penal que contemplan el delito deportivo y la eximente de responsabilidad penal; empero, consideramos improcedente aplicar la eximente en la práctica del balompié porque si en el deporte de fútbol es acto ilícito, quitar al contrario el balón, esto ha de realizarse con la debida diligencia, sin culpa ni intención de causar mal y en el caso que el jugador agrede al contrincante y sufre lesión a causa de un puntapié que le produce, por ejemplo, rotura del hígado y del riñón derecho, el agresor debe ser procesado para que responda como autor de un delito de lesiones consumadas, debiendo esclarecerse si actuó con dolo o a título de culpa.

Tampoco es posible la aplicación de eximente en el caso del boxeador, porque éste que mata o lesiona gravemente a su adversario lanza sus golpes dolosamente, al menos con dolo eventual. Este es un brutal y peligroso deporte. El número de boxeadores muertos a consecuencia de los golpes recibidos, las graves perturbaciones cerebrales que condenan a los sobrevivientes a una vida miserable de inválidos disminuidos espiritualmente, justifican su supresión; cosa difícil porque es un deporte donde se mueven cuantiosas sumas de dinero en que los más favorecidos no son los boxeadores. En los anales de la historia encontramos relatos de muerte en el ring, que dejan en claro los gravísimos daños físicos y mentales

---

<sup>115</sup> Cuello Calon, Eugenio, **Ob. Cit.**, vol. 2º., pág. 565.

causados en los encuentros de boxeo, muchas veces muertes causadas por knock out. Existen, además opiniones de médicos eminentes que afirman que los boxeadores profesionales mueren a consecuencia de los golpes recibidos durante su carrera de deportistas, sin importar la edad. Es por ello que gran número de penalistas piden el justo castigo de estos hechos y se manifiestan en contra del boxeo profesional.

“La jurisprudencia extranjera, por regla general, se ha mostrado vacilante en cuanto al castigo de los accidentes producidos en prácticas deportivas en los casos de excesiva violencia o de imprudencia. En Francia, una sentencia, muy censurada, del Tribunal de Douai, declaró que los Artículos 319 y 320 del Código Penal francés, relativos al homicidio y lesiones por imprudencia, no eran aplicables a los accidentes sobrevenidos en los encuentros deportivos, pero esta doctrina ha sido posteriormente rectificada por el Tribunal de Burdeos en fallo confirmado por el Tribunal de Apelación, en el que se declaró culpable de homicidio por imprudencia, conforme el citado Artículo 319, al jugador que causó la muerte de uno de sus adversarios por luxación de la columna vertebral. En Bélgica, un boxeador que en un combate fracturó la mandíbula de su adversario fue absuelto fundándose el tribunal en la ausencia de voluntad criminal, pero el Tribunal de Apelación de Gante, en sentencia declaró punible el hecho a base de dolo por lo menos eventual. En Italia, un fallo del Tribunal de Casación, absolvió de la imputación de homicidio al que en una lucha atlética causó la muerte a otro; posteriormente, el mismo tribunal casó una sentencia que, sobre la base del presunto consentimiento del lesionado, absolvía a un jugador de fútbol por las lesiones culposas causadas a un adversario en el juego. El número de absoluciones es considerable aún en casos graves, Carton de Wiart, siendo Ministro de Justicia de Bélgica, a causa de la emoción que originó un bárbaro encuentro de boxeo, ordenó en una circular que los boxeadores fueran perseguidos como culpables de lesiones... pero los tribunales continuaron absolviendo a los boxeadores perseguidos. En Inglaterra, estos homicidios o lesiones se consideran excusables

cuando se producen en encuentros deportivos de carácter privado, realizados sin intención de causar daño corporal; para su impunidad deben concurrir precauciones adecuadas, un juego leal, y deben evitarse las violencias ilegales. En Estados Unidos, la muerte de uno de los contendientes en prácticas deportivas ilícitas constituye un homicidio del que responden todos los que organizaron el acto deportivo, mientras que las personas que tomen parte en juegos atléticos lícitos y observan lealmente las reglas del juego, no son responsables de los accidentes que resulten”.<sup>116</sup>

Así como en Guatemala, los códigos penales de Cuba y Ecuador regulan específicamente estos delitos deportivos. En un combate celebrado en Barcelona uno de los boxeadores contendientes falleció a consecuencia de las lesiones recibidas en el encuentro. La Sala Primera de la Audiencia Provincial, decretó el sobreseimiento conforme la Ley de Enjuiciamiento Criminal, es decir, que la referida Sala estimó no debidamente justificada la perpetración del delito. En Italia se admite la posibilidad de tentativa; y así lo establece la jurisprudencia. Algunos códigos excluyen la tentativa para las lesiones de menos gravedad y la admiten para las más graves, así el alemán y el francés, que la pena en las lesiones constitutivas del “CRIMEN”, pero no en las que integran un “DELITO”.<sup>117</sup>

Se ha sostenido que un delito deportivo muy difícil podría resultar por impericia, esto es en los que se producen a título de culpa. Es menester recordar que hay deportes de mucho riesgo y de peligro, tan es así que en un segundo podría ocasionarse una tragedia. Tenemos el caso de quienes se dedican al automovilismo, donde los pilotos tienen que contar con la suficiente pericia para poder participar en una competencia de esta índole. A pesar de ello, muchos pilotos han perdido la vida en reñidas competencias, ejemplo: en la muy conocida

---

<sup>116</sup> Cuello Calón, Eugenio, **Ob. Cit.**, tomo II, vol. 2º., págs. 595 a 597.

<sup>117</sup> **Ibid**, pág. 567.

Fórmula Uno, donde las pistas que se utilizan y la velocidad que desarrollan los participantes a muchos ponen los nervios de punta. Repetimos que, lamentablemente, grandes glorias de este deporte han muerto en circunstancias no establecidas, pues a pesar de exhaustivas investigaciones realizadas no se pudo comprobar si hubo dolo o culpa de alguno de los corredores o si se trató de caso fortuito o mero accidente, lo que es más común en esta clase de competencias. Aunque no coincidamos con ningún sector de la doctrina, somos del criterio que el automovilismo es un deporte que se presta para la comisión de hechos dolosos en los que puede imperar la venganza y cualquier resultado dañoso quede impune. Las artes marciales fácilmente pueden dar lugar al delito deportivo por impericia, pero no vamos a profundizar en ello, porque posiblemente tendríamos que citar también el caso de la lucha libre. Lo mismo que hemos dicho con respecto al automovilismo se puede aplicar a las competencias de motociclismo, donde también se han producido muertes por dolo, por culpa y por accidente, máxime ahora que hay tantas modalidades en los juegos o deportes. Las lesiones son las más comunes no sólo en automovilismo, motociclismo y ciclismo, sino en una infinidad de formas de hacer deporte, pero la mayoría ocurre por mero accidente. En Guatemala hemos lamentado casos de muerte de connotados motociclistas y pedalistas, tanto dolosos como culposos (y comúnmente lesionados por caso fortuito); pero los casos más conocidos escapan de la norma que regula el delito deportivo por las circunstancias en que ocurrieron los hechos, ya que el sujeto activo ha sido una persona ajena al deporte, lo que ha obligado a que esa clase de hechos fueran investigados por las autoridades competentes como delitos comunes, aunque nunca se ha tenido conocimiento de los resultados de las pesquisas y lo más seguro es que tales sucesos hayan quedado en la impunidad. Se recuerda a un conocido corredor de motos que momentos después de obtener el primer lugar en una competencia, encontró la muerte en una de las calles de la ciudad de Guatemala al colisionar con un automóvil en marcha. De igual manera se recuerda a varios ciclistas que fallecieron por imprudencia de pilotos de vehículos de cuatro ruedas; en efecto, en el occidente del país, un ciclista al cruzar la meta y ganar una

carrera, colisionó con una ambulancia que se atravesó varios metros adelante y dejó de existir a causa de las lesiones que sufrió; recientemente, en plena competencia sobre una carretera, otro conocido ciclista halló la muerte al ser arrollado por un conductor de vehículo pesado que por no tomar sus precauciones o sin importarle que se aproximaban los competidores, no sólo ocasionó la muerte al pedalista sino que causó lesiones de consideración a varios participantes en el evento deportivo; ignorándose si al responsable de este delito, no deportivo, se le aprehendió y se le procesó para que se le impusiera la sanción correspondiente. Casos similares se han repetido en carreteras donde grupos de ciclistas en competencia, han sido atropellados por imprudentes conductores de vehículos de cuatro ruedas.

También en los estadios de fútbol han ocurrido tragedias que han dejado como saldo muchas muertes y lesiones entre los aficionados, hechos que tampoco constituyen delitos deportivos sino delitos comunes que dolosos o culposos se investigaron sin conocerse los resultados de esas averiguaciones; pero es obvio que los principales responsables pertenecen a autoridades estatales y deportivas. También en varias ocasiones en los estadios han sido invadidas las canchas por parte de los espectadores, produciéndose batallas campales dejando a muchas personas lesionadas, inclusive, golpeadas o heridas por la intervención de las autoridades de policía, sin la participación de jugadores, hechos que también no constituyen delitos deportivos sino riñas tumultuarias, que tipifican el delito de lesión en riña conforme el Artículo 149 de nuestro Código Penal. Es de lamentar que al fútbol lo haya alcanzado la violencia; en los escenarios donde se realizan encuentros de este popular deporte, con frecuencia se producen enfrentamientos entre jugadores de los equipos contrincantes, ejecutando con sus actos la comisión del delito deportivo, por dolo y por culpa, ocasionándose lesiones de distinta gravedad, sin que estos hechos sean perseguidos por las fiscalías del Ministerio Público ni por los órganos jurisdiccionales, quién sabe si porque nunca existen querellas o denuncias por parte de los afectados, no obstante que se trata de delitos de acción



pública perseguibles de oficio; los hechos se dejan a las decisiones de los árbitros que por medio de tarjetas amarillas y rojas, lo más que pueden hacer es expulsarlos del campo de juego para que sean sancionados con la no participación en partidos futuros, bajo el control de las autoridades deportivas competentes; pocas veces se ha visto que se les sancione más drásticamente por comités disciplinarios o por autoridades de más alta jerarquía, pero jamás han sido procesados por delito deportivo ni sancionados como corresponde, según el caso, de acuerdo con los códigos penales, en los países donde las legislaciones contemplan dicha figura delictiva. Guatemala no es la excepción, frecuentemente vemos que se consuman acriminaciones de dicha naturaleza y ocurre lo mismo, son los árbitros los que disponen y las autoridades deportivas, pero nunca las autoridades judiciales ni el Ministerio Público han tramitado ni un solo proceso por delitos deportivos; eso es lo que se confirma con las entrevistas que con motivo de este análisis crítico de dicha acriminación se hizo a fiscales del Ministerio Público, a jueces de diferentes categorías y a abogados litigantes; ningún caso se encontró como antecedente, lo que quiere decir que nunca se ha sancionado a ningún deportista por la comisión de un delito deportivo, por lo tanto es solamente una figura de adorno en nuestro Código Penal.

#### 10.5. Desbordamiento de la violencia

En nuestra época ha habido un desbordamiento de la violencia en el deporte, pero aquí nos vamos a seguir refiriendo a lo que ocurre en el fútbol. En muchos países del mundo está ocurriendo esto, pero el ejemplo lo tenemos en la república de Argentina donde la violencia del fútbol ha rebasado los límites de la tolerancia y debido a ello han tenido que suspenderse campeonatos, porque esa violencia es incontrolable, las autoridades deportivas no pueden hacer nada, las del Estado no se preocupan por buscarle solución al problema; los jugadores se pelean entre sí (típico delito deportivo), los fanáticos espectadores invaden las canchas y la emprenden en contra de los jugadores, los árbitros son agredidos por los futbolistas o por los

espectadores, el público lanza toda clase de objetos capaces de causar daños corporales. Lo mismo ocurre en Inglaterra donde los temibles “hooligans” han alarmado con sus hechos vandálicos, echando a perder las fiestas deportivas. En fin, el fútbol ha perdido su moralidad, dejó de ser una recreación, una diversión, un placer, un pasatiempo, un juego para el esparcimiento del alma y del espíritu, máxime que ya no se quiere practicar por afición (amateurs), es decir, por la satisfacción de hacer del mismo una fiesta; pues a causa del profesionalismo, se juega por dinero, los futbolistas perdieron el amor a sus colores y se van a los equipos que mejor les pague. Los árbitros se venden al mejor postor, dirigen los encuentros sin ética, se hacen, como se dice vulgarmente, de la vista gorda, siendo ellos los causantes muchas veces de injustos resultados valiéndose de la regla de que sus fallos son inapelables; y lo peor que son la causa, por sus malos arbitrajes, los que han originado la degeneración de este deporte y la violencia en los estadios o cualquier campo en que se juegue el balompié. Desgraciadamente es una verdad que no se debe callar y aún hay más, los árbitros han perdido la vergüenza, la honradez... Los colegios de árbitros jamás intervienen con honestidad para tratar de corregir el problema, a pesar de que los avances de la tecnología ayudarían mucho, pues a la televisión no se le escapa nada y los videos son elocuentes para examinar el comportamiento de los árbitros dentro de las canchas mientras dirigen un partido de fútbol.

En Guatemala, es de lamentar, que cuando la Policía Nacional Civil interviene en los estadios, supuestamente para resguardar el orden y la seguridad, sea ella la causante de hechos de violencia que muy bien podrían evitarse si actuara con respeto y con profesionalismo, pero, por el contrario, con prepotencia, con la fuerza, con descarado abuso, los policías la emprenden contra los aficionados con bombas lacrimógenas y con otros objetos que portan capaces de causar daño, reprimiendo el júbilo de una afición que trata de celebrar, sin contravenir la ley, el triunfo de su equipo, convirtiendo la alegría en tristeza y dolor. Lo más deleznable es que sin prever los resultados dañosos, deshacen una fiesta deportiva, sin

importarles la presencia de niños, de mujeres y de personas de la tercera edad, que constituyen las clases inferiores carentes de otras diversiones, sin más entretenimientos sanos y que el único deleite estriba en acudir a los estadios a gozar del espectáculo y festejar el triunfo de su equipo favorito, sin esperar que su placer se torne en un desagradable desenlace a causa del proceder de una policía inexperta producto de la clase dominante que sigue humillando y atropellando con la fuerza bruta, al pueblo, de manera especial a la clase popular y desposeída, con el apoyo de la élite poderosa que habla de democracia pero que no la deja avanzar.

No podemos pasar desapercibidos de esa realidad, el deporte está invadido por la violencia provocada por la burguesía que controla el poder económico y social, cuyo fenómeno no es más que un problema jurídico sin solución porque la ley no se aplica, máxime cuando esa violencia proviene de autoridades del Estado. Si bien es cierto que lo dicho anteriormente no es delito deportivo, pero tampoco deja de ser delito; sí se deriva del deporte y merece que se castigue como corresponde por los tribunales de justicia, pues ningún aficionado merece ser tratado en la forma como se dejó apuntado, menos aún si no está infringiendo la ley sino celebrando con gozo una victoria. Todo hecho de violencia sobre las personas, venga de donde venga, no tiene por qué quedar impune. Mucha razón tenía Ramiro Guerra cuando dijo que “el deporte es un negocio de espectáculo y esto se tiene que entender como lo que es” (Diario Al Día No. 1285 del 19 de junio de 2000, página 8). Ese negocio precisamente es un factor que genera violencia.

Debido a esa violencia desmesurada que opaca las distintas formas de hacer deporte, estimamos muy acertada la medida que hace algunos años se tomó para las celebraciones de boxeo, la cual consiste en la facultad que tiene el referee para detener una pelea con el fin de evitar lesiones gravísimas o la muerte de un contrincante; se le reconoce ganador al que lo merece y se protege al perdedor. Y es que no hay que olvidar que todo deporte es un

espectáculo para alegría, solaz y esparcimiento, de ahí que todo deportista debe ser generoso en la derrota y condescendiente en la victoria, tal como lo expresamos en otro apartado de este trabajo.

## CAPÍTULO XI

### 11. Consecuencias

Quedó explicado con bastante amplitud que el delito deportivo puede ocurrir por dolo o sea con propósito en el sujeto activo. También dejamos dicho con toda claridad que tal delito puede suceder por culpa, es decir, por imprudencia, negligencia o impericia, por lo que ya no se necesita de más explicaciones.

#### 11.1. Homicidio

El homicidio es la muerte de una persona causada por otra. Las circunstancias en que ocurra la muerte de una persona humana ya quedaron explicadas; también hicimos mención al concepto legal, al concepto doctrinario y a los elementos del mismo.

#### 11.2. Lesiones

Las lesiones son daños en el cuerpo o en la mente de una persona, causados por otra, pero sin intención de matar; es todo daño corporal que se produce en forma violenta, pudiendo tratarse de herida, contusión, equimosis o erosión. También con respecto a las lesiones dimos con anterioridad un concepto legal y otro doctrinario, hicimos alusión a las lesiones deportivas, a los elementos del delito y un enfoque del desbordamiento de la violencia.

Por consiguiente, vamos a describir las diferentes clases de lesiones que pueden ocurrir de acuerdo a su gravedad y tal como están contempladas en el Código Penal de Guatemala.

##### 11.2.1. Específicas

a) Castración, que consiste en la extirpación de los órganos genitales masculinos o femeninos; seccionar los órganos genitales o inutilizarlos para la reproducción.

b) Esterilización, que consiste en un estado de incapacidad para fecundar en el hombre y de concebir en la mujer; tornar infecundo o estéril...

c) Ceguera, quitar la vista enteramente; en cuanto a quitarla con perversa intención a otro, configura delito de lesiones. La ceguera es la falta total de la vista, por defecto de nacimiento o pérdida causada por enfermedad accidente o delito.

d) Mutilación, que no es otra cosa que cercenar o arrancar un miembro principal del cuerpo humano, con excepción de los órganos de la generación, cuyo cercenamiento integraría un hecho de castración. Como miembros principales han de considerarse los brazos, los antebrazos, las manos, las piernas, los pies, la lengua, etc. (La doctrina agrega los riñones y el himen). Como miembros no principales deben tenerse: la falange de un dedo, un dedo de la mano, etc. En el delito de lesiones específicas debe concurrir la intención o el propósito de extirpar, de esterilizar, de mutilar, de cercenar, de arrancar, de amputar, de causar la pérdida de la vista, etc. Debe existir una relación de causalidad entre la acción o la omisión del agente y el daño causado en la salud corporal o mental del ofendido.<sup>118</sup>

### 11.2.3. Gravísimas

Las lesiones gravísimas pueden producir los siguientes resultados:

1º. Enfermedad mental o corporal cierta o probablemente incurable.

2º. Inutilidad permanente para el trabajo.

3º. Pérdida de un miembro principal o en el uso de la palabra.

4º. Pérdida de un órgano o de un sentido.

5º. Incapacidad para engendrar o concebir. Es un delito de resultados porque el sujeto activo realiza la acción pero sin prever el resultado, ya que si bien la idea del delito surge en la mente del autor, no calcula las consecuencias; puede ser que la víctima quede padeciendo de enfermedad mental o corporal de carácter incurable, la pérdida de un miembro principal o en el

---

<sup>118</sup> Trejo Duque, Julio Aníbal, **Estudio del delito de lesiones**, pág. 14.

uso de la palabra (un brazo, una pierna, quedar mudo). Resultados que no se imaginó el sujeto activo; perder un órgano o un sentido e incapacidad para engendrar o concebir (en las lesiones específicas hay propósito y en éstas no se prevé el resultado). Hay que aclarar que un órgano es parte de un cuerpo que cumple una función y que un sentido es cada una de las facultades de percepción sensible que el hombre y los animales poseen sobre los objetos del mundo exterior.<sup>119</sup>

### 11.2.3. Graves

Este tipo de lesiones puede producir:

- A) Debilitación permanente de la función de un órgano, de un miembro principal o de un sentido.
- B) Anormalidad permanente en el uso de la palabra.
- C) Incapacidad para el trabajo por más de un mes.
- D) Deformación permanente del rostro.<sup>120</sup>

### 11.2.4. Leves

Esta clase de lesiones produce en el ofendido alguno de los resultados siguientes:

- I) Enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de diez días sin exceder de treinta. Esto significa que si es menor de diez días constituye una falta contra las personas o bien que sean exactamente diez días; en cambio si excede de treinta, será una lesión grave.
- II) Pérdida e inutilización de un miembro no principal.
- III) Cicatriz visible y permanente en el rostro.

---

<sup>119</sup> **Ibid**, págs. 15 y 16.

<sup>120</sup> **Ibid**, pág. 16.

#### 11.2.5. Lesión en riña

La ley califica este hecho como lesión en riña, pero aquí debemos pluralizarlo. Estas lesiones son resultado de una riña tumultuaria, sin que se pueda determinar al autor o a los autores de las mismas. La sanción aplicable a esta clase de lesiones es la misma que tendría que imponerse de acuerdo al tipo de lesiones ocasionadas y que ya se explicaron, pero rebajada en una tercera parte, siempre que los imputados hubieren ejercido alguna violencia en la persona del ofendido.

Cuando alguien resulta lesionado en un tumulto de gente donde se acometen unos contra otros, al o a los encartados debe sancionárseles, como repetimos para que no quede duda, de acuerdo a la escala de las lesiones ya tratadas. O sea, que si el ofendido presenta a su examen físico realizado por médico forense, una lesión de las contenidas en el Artículo 146 del Código Penal, al que aparezca como responsable o a los responsables, deberá sancionárseles con la pena indicada en dicha norma con aplicación de la rebaja a que se hizo referencia.<sup>121</sup>

#### 11.2.6. Culposas

El elemento subjetivo es la "culpa", que puede tener lugar por imprudencia, negligencia o impericia. A quienes causen estas lesiones, aún cuando sean varias las víctimas del mismo hecho, debe sancionárseles con prisión de tres meses a dos años. Las lesiones culposas son resultado de acciones u omisiones conscientes y voluntarias pero no intencionales, sino por falta de precaución aunque previsibles; pero también pueden ocurrir por la falta de conocimiento, por inteligencia insuficiente en el agente, cuya voluntad no es capaz de prever el resultado dañoso.

---

<sup>121</sup> **Ibid**, pág. 17.



Es por eso que en toda clase de deportes es indispensable que toda persona que desea dedicarse a una actividad deportiva, previamente debe ser examinada por médicos preferentemente por especialistas, para que emitan dictamen con respecto a la salud del aspirante, para que no se corran riesgos por las causas apuntadas.<sup>122</sup>

Todas las lesiones que hemos especificado pueden ocurrir en la práctica de muchos deportes, pero especialmente en los llamados violentos, autorizados por autoridad y que tienen como finalidad el acometimiento personal.

### 11.3. Agresión

Aunque no se puede definir con certeza, cuáles son esos deportes que tienen como finalidad el acometimiento personal que los caracteriza por su violencia, mayormente por las modalidades existentes en la vida moderna, creemos conveniente hacer mención a otra figura delictiva que contemplan muchas legislaciones penales, incluyendo la de Guatemala. Se trata del delito de agresión que también puede subsumir al delito deportivo. Debemos entender por agresión todo acometimiento o ataque violento e injusto ejecutado en contra de una persona física, con el propósito de matarla o lesionarla, lo que significa que se trata de una conducta dolosa que por lo tanto no admite la culpa. El Código Penal de Guatemala incluye entre los delitos contra la vida y la integridad de la persona, el de agresión; en efecto, el Artículo 141 reza: "Quien agrediere a otro, excepto en los casos de riña o pelea entre los dos, ya embistiéndolo con armas o lanzándole cualquier objeto capaz de causar lesión, será sancionado con multa de diez a doscientos quetzales. Si a consecuencia del acontecimiento se causare lesión, sólo será sancionado por ésta". Esta es otra figura, como la del delito deportivo, que no tiene positividad y por ello la tendencia de ir desapareciendo de los ordenamientos jurídico-penales. Si en tal acriminación se exceptúa la riña o la pelea entre dos personas físicas,

---

<sup>122</sup> **Ibid**, págs. 18 y 19.

no encontramos la razón de la existencia del relacionado delito; empero, al referirnos a él tenemos que hacer ver que se trata de un hecho de peligro o riesgo, de resultado, que por su naturaleza se quedaría en una tentativa ya que el elemento subjetivo sería el de tratar de cometer un delito más grave como lo serían las lesiones o el homicidio. Es por eso que muchos tratadistas se han pronunciado en contra de esta figura, pues la agresión sólo es el principio del acto con el cual el agente o sujeto activo se propone consumir otro hecho como por ejemplo cualquiera de los ya citados. Nuestra ley indica que para que exista agresión debe haber un embestimiento con armas o lanzamiento de algún objeto capaz de causar lesión. Eso quiere decir que el propósito es el de lesionar, pero la consecuencia de la lesión que se produzca podría llegar hasta la muerte del sujeto pasivo; en cualquiera de los dos casos desaparece el delito de agresión. Otro sector de la doctrina sostiene que la agresión es sencillamente acometer a otro, cuando ambos no se encuentren riñendo (¿y si se hallan practicando algún deporte?); que sus actos son accesorios de cualquier otro evento delictivo. Nosotros creemos que la agresión tratada como delito, consiste en la acción ofensiva, en el amago o empleo de fuerza material para causar un mal o que ponga en peligro a una persona, con intención, de sorpresa e inminente. Tiene que concurrir la inequívoca voluntad de ejecutar un hecho que cause daño corporal. Se trata, pues, de un acometimiento inesperado por parte del sujeto activo, sin que el otro tenga la oportunidad de defenderse.

De consiguiente, siendo la violencia, jurídicamente, la fuerza física que se ejerce sobre un sujeto; en el orden penal, la misma constituye ciertos delitos contra las personas, como el homicidio y las lesiones; de ahí que sea en los deportes la aplicación de medios para vencer la resistencia.

Nosotros no estamos de acuerdo con el texto de la ley guatemalteca porque para que haya delito de agresión, el hechor tuvo que utilizar armas o un objeto capaz de causar un

resultado dañoso (concretamente una lesión). Resulta contradictorio hablar de armas y objetos, al tenor de lo que estipula el numeral 3º. del Artículo I, de las Disposiciones Generales del Código Penal, pues debe entenderse por arma, todo objeto o instrumento, destinado a ofender o defenderse, incluyendo las sustancias explosivas o corrosivas y los gases asfixiantes o corrosivos y todo instrumento apto para dañar cuando se lleve en forma de infundir temor.

Si a la luz de las demás disposiciones generales, debe entenderse para los efectos penales, por injusto lo ilegal y por violencia, la física o la psicológica o moral; siendo la primera la manifestación de fuerza sobre personas o cosas y, la segunda, la intimidación a personas; entonces, al menos en lo que a deporte se refiere, muchas formas de conducta podrían encuadrarse en el delito deportivo pero subsumido por el de agresión. O bien, como se ha considerado siempre que las faltas son hechos menos graves que los delitos, se podría pensar en las faltas contra las personas, debido a que el Artículo 481 del Código Penal, numeral 1º. dice: “Quien causare a otro lesiones que le produzcan enfermedad o incapacidad para el trabajo por diez días o menos” será sancionado con arresto de veinte a sesenta días; y la misma sanción se aplicará, según el numeral 3º. A “quien, en riña tumultuaria, hubiere ejercido cualquier violencia en la persona del ofendido, siempre que éste solamente haya sufrido lesiones leves y no constare quién fue el autor”. Al autor de un delito deportivo podría encuadrarse su conducta en el numeral 1º. aludido, aunque resulte más grave la sanción pues la falta se sanciona con arresto y el delito con pena pecuniaria; pero si pensamos en la conversión y en la conmuta vienen a ser la misma cosa.

El problema estriba en que, como decimos en otra parte de este trabajo, ni el Ministerio Público ni los órganos jurisdiccionales del orden penal, mucho menos la policía, persiguen el delito deportivo, sino que dejan a criterio de los árbitros todo hecho consumado y las

autoridades deportivas jamás denuncian ese tipo de hechos, a sabiendas que cometen delito de omisión de denuncia conforme el Artículo 457 del Código Penal.

Más difícil resulta encuadrar una conducta en el numeral 3º. del Artículo 481 citado, porque para que haya delito deportivo tiene que darse entre jugadores que estén participando en la contienda, entre contrincantes o simplemente entre los que estén compitiendo en cualquier deporte; con la intervención de un suplente, de un árbitro o de un espectador, desaparece la figura del delito deportivo aunque el hecho se pueda calificar de conformidad con las demás disposiciones del Código Penal; es más, si se califica como falta contra las personas jamás se podría pensar en un delito deportivo, porque en tal supuesto, son los reglamentos deportivos los que contienen la manera de sancionar las faltas y para ello existen tribunales disciplinarios.

## CAPÍTULO XII

### 12. Justificantes

En este espacio nos vamos a referir a casos que comprenden las justificantes por derecho o por deber. Al lado de las causas de justificación, figuran otras que también privan a la conducta del elemento antijuricidad y, por lo mismo, imposibilitan la integración del delito. Se trata del cumplimiento de un deber y del legítimo ejercicio de un derecho, que constituyen excluyentes de responsabilidad penal. Dentro de estas hipótesis (derecho o deber) pueden comprenderse como formas específicas, las lesiones y los homicidios cometidos en los deportes.

El autor Fernando Castellanos, en su libro Lineamientos elementales de derecho penal, dice que Francisco González de la Vega escribe: “Existen ciertas clases de deportes como la natación, la equitación, etc., que se realizan singularmente, es decir, sin necesidad de entablar una lucha o contienda violenta entre varios participantes para la obtención del triunfo; es claro que cuando el deportista resulta lesionado, no puede existir problema de incriminación, por ser las lesiones casuales o deberse exclusivamente a la propia imprudencia del perjudicado. Otro grupo de deportes como la esgrima, el polo, el fútbol, etc., se desarrollan entre dos o más personas o equipos que, por medio de la habilidad física y conforme a ciertas reglas, luchan violentamente por vencer al contrario; en estos deportes los contendientes tratan de obtener el galardón, no de lesionar, pero como el riesgo de lesiones es muy grande porque supone dentro del juego el ejercicio de la violencia, la solución para las lesiones inferidas en estas actividades deportivas, salvo casos de perfidia o imprudencia, debemos encontrarla en la ausencia del elemento moral; en efecto, cuando los jugadores, sin intención de lesionar, sin contravenir imprudentemente las reglas del juego, lesionan a otro participante, no pueden ser imputados como autores del delito por no haber obrado intencional o imprudentemente. Por último, algunos otros deportes, como el pugilato, se realizan en la misma forma violenta, pero dentro de

la finalidad del juego está la de que uno de los contendientes lesione consciente y voluntariamente a su adversario; a un pugilista le es permitido lesionar a su contrario para vencerlo por la superioridad de sus golpes lesivos o por ponerlo fuera de combate en estado conmocional; como aquí la intencionalidad y la finalidad lesiva existen, sólo podemos fundar la justificación en la ausencia de antijuricidad del acto, por el reconocimiento que de estos deportes hace el Estado, en las autorizaciones que concede para su práctica y en el fomento que les otorga por su enseñanza en algunos institutos oficiales”.<sup>123</sup>

“Se trata, pues, de una verdadera causa de justificación; los deportistas actúan en ejercicio de un derecho concedido por el Estado. Sobre el particular podemos agregar que, cuando se llevan a cabo eventos deportivos en los cuales se cobra a los espectadores, el Estado no solamente envía representantes y delegados suyos, sino percibe los impuestos correspondientes. En forma expresa o tácita el poder público otorga el permiso para la realización de los encuentros y, por lo mismo, la conducta (salvo casos de excepción claramente delictuosos) es jurídica, al menos formalmente.

Pero si los hechos típicos del derecho penal que resulten en algunos casos con motivo de los deportes señalados en la última categoría, formalmente carecen de antijuricidad en presencia de la autorización estatal, subsiste el problema de hallar la razón de ser de tal exclusión, que parece no obedecer el principio general de la preponderancia de intereses, el cual, al decir de Villalobos, no admite claudicaciones ni condescendencias, sino cede sólo ante el mayor beneficio social; si éste no ha sido la verdadera meta, el acto de quien da el permiso, o el espectáculo mismo, carecen de justificación material, substancial o de fondo. Se trata sólo de un error o de un abuso de facultades”.<sup>124</sup>

---

<sup>123</sup> Castellanos, Fernando, **Lineamientos elementales de derecho penal**. pág. 212.

<sup>124</sup> **Ibid**, págs. 212 y 213.

## CAPÍTULO XIII

### 13. Análisis

Nuestra ley no lo indica claramente, es por ello que debemos tratar de analizar un poco más el Artículo 152 del Código Penal que se refiere al delito deportivo por dolo o por culpa; vemos que quien, aprovechando su participación en el ejercicio de cualquier deporte, causare, de propósito y con infracción a las reglas o indicaciones correspondientes, un resultado dañoso, será responsable del hecho resultante e incurrirá en las sanciones que el código señala para cada caso. Este precepto encierra al deporte en general; el daño que se cause debe ser con voluntad de obtener el resultado que se propone, es decir, el ánimo o el propósito de lesionar o matar; debe infringirse un reglamento o las indicaciones respectivas. Aquí no cabe la menor duda de que se trataría de un delito deportivo doloso en contra de la vida o la integridad de un deportista. Si expresamente establece “en el ejercicio de cualquier deporte”, se entiende que no existen excepciones. La norma agrega que si el resultado dañoso se causare sin propósito pero con la infracción de las reglas o indicaciones respectivas, el responsable será sancionado a título de culpa. Si no hay propósito o ánimo de ocasionar el daño, es decir, está ausente la voluntad del sujeto activo, debe sancionársele por su imprudencia, negligencia o impericia, pues lo que se da es una infracción al reglamento de la rama del deporte de que se trate o a las indicaciones correspondientes. Tenemos ya aclaradas y definidas las dos formas como se consuma el delito deportivo, o sea, por dolo o por culpa. Pero, lo discutible está en el Artículo 153 del cuerpo legal citado, que contiene la eximente de responsabilidad penal, ya que esa norma preceptúa que quién, en deportes violentos debidamente autorizados por la autoridad, que tengan por finalidad el acometimiento personal, sin infracción de las reglas o indicaciones respectivas, causare lesiones a su contrincante, no incurrir en responsabilidad penal. Repetimos que se trata de una eximente, pero ¿cuáles son en realidad los deportes violentos autorizados? ¿En qué deportes hay acometimiento personal? Para no incurrir en responsabilidad penal debe concurrir como elemento “que no hay infracción de las reglas o

indicaciones respectivas”. ¿Qué sucede si como resultado de la violencia, de los acometimientos se provoca la muerte de una persona que participa en el deporte de que se trate? Entendemos que en tal supuesto, tenemos que regresar al Artículo 152, primer párrafo si se violan las reglas o indicaciones correspondientes; y al párrafo segundo, según el caso. Ahora bien, el segundo párrafo del Artículo 153 dice que “tampoco incurre en responsabilidad penal quien, en ejercicio de un deporte debidamente autorizado, sin infracción de las reglas o indicaciones del caso y sin propósito, causare a otro un resultado dañoso”. Aquí la norma está dando a entender que en el desarrollo o en la práctica de alguna rama de deporte violento, ocurre un mero accidente o caso fortuito, dejando como resultado un daño; y que en tal situación, de acuerdo con la parte final del Artículo 153 en consonancia con el 22, ambos del Código Penal, no se puede deducir ninguna responsabilidad penal, aunque un participante resulte muerto.

No cabe duda que el boxeo, la lucha libre, las artes marciales y otras prácticas deportivas, corresponden a deportes violentos debidamente autorizados por la autoridad; ¿será suficiente una autorización emanada de autoridad deportiva? ¿Se necesitará de una autorización de autoridad administrativa? ¿O tales deportes deben ser autorizados por autoridades del Estado? Lamentablemente los legisladores no tuvieron el cuidado de dejar claras las normas que estamos analizando, pero a nuestro juicio esos deportes violentos que tienen por finalidad el acometimiento personal, deben estar autorizados por autoridad competente del Estado. Surgen más interrogantes: ¿Será deporte violento el básquetbol? ¿Habrán realmente acometimientos en la práctica del papifutbol? (una modalidad del juego de pelota) ¿Habrán violencia en la carrera de caballos? etc. Si existe la violencia en las peleas de gallos, en las corridas de toros, donde en las primeras los que luchan hasta la muerte son aves de corral y en las segundas es el hombre que con su preparación desafía a un inocente animal que deja la vida en la arena ante los aplausos de los espectadores; entonces no dudemos que



hay violencia en la mayoría de deportes, aun en aquéllos en que no hay contacto entre los participantes. Por consiguiente todos los deportes deben estar autorizados por el órgano competente estatal. Nuestro código penal contempla los juegos ilícitos constitutivos de delitos; efectivamente, el Artículo 477 literalmente dice: “Los banqueros, administradores, empresarios, gerentes o demás personas encargadas y los dueños de casas de juegos de suerte, envite o azar, serán sancionados con prisión de uno a cinco años y multa de un mil a diez mil quetzales”. Asimismo, el Artículo 478 estipula: “Las personas que concurrieren a las casas de juegos de suerte, envite o azar, serán sancionadas con multa de doscientos a dos mil quetzales”. Además, el Artículo 479, establece: “Los empresarios y expendedores de billetes de lotería o rifas, no autorizadas legalmente, serán sancionados con multa de cincuenta a un mil quetzales”. Aquí vienen las preguntas: ¿Persiguen las autoridades a las personas que se dedican a los juegos de azar? ¿Existirán casas de juegos ilícitos en Guatemala? ¿Se generará violencia en los juegos de suerte, envite o azar? ¿Por qué no se persiguen y sancionan estos delitos? Los deportes también son juegos y deberían tener como finalidad el esparcimiento espiritual. Tenemos por ejemplo los juegos olímpicos u olimpiadas, como se les quiera llamar, se supone que los participantes son aficionados al deporte que asisten con el deseo de poner en alto los nombres de sus países y desde luego por obtener las mejores preseas, pero estos juegos tampoco escapan de la violencia, sencillamente porque ella está generalizada en el deporte.

Ahora bien, según Francisco González, citado por Fernando Castellanos, en la natación, la equitación, etc., no se entabla lucha o contienda violenta entre los participantes. Nosotros no estamos de acuerdo con ello, porque la violencia, como ya hemos dicho, ha invadido a la mayoría de las ramas del deporte y sus modalidades. Tanto en la natación como en la equitación, los participantes han llegado a la pelea a puño limpio antes o después de las contiendas; y durante los eventos en pos de la victoria, puede surgir en algún participante el

ánimo de lesionar, incluso el de matar, con tal de alcanzar el triunfo y, por ende, se puede consumir un delito de lesiones o de homicidio, por dolo o por culpa, principalmente en la equitación donde se han observado a participantes con armas de fuego aparentemente escondidas. Nuevamente preguntamos: ¿Serán violentos el básquetbol y el fútbol? En ambos deportes juegan unos contra otros; hay corrientes que creen que en ellos están ausentes la violencia y el acometimiento, pero los enfrentamientos actuales demuestran lo contrario, máxime cuando se realizan encuentros de importancia entre equipos de distintos países. Frecuentemente vemos la consumación de hechos delictivos dentro de los escenarios deportivos, especialmente la ejecución de delitos de lesiones de distinta gravedad, tanto dolosos como culposos, pero que jamás se sancionan penalmente, sino que el problema se deja para que sea resuelto por las autoridades del deporte. En la mayoría de veces, como ya los hemos dicho, los hechos acontecen por la mediocridad, por la vista gorda, por la incapacidad o por la deshonestidad de los árbitros o jueces que dirigen los eventos. Lo peor es que en algunas ocasiones, lo repetimos, también los árbitros son agredidos por jugadores enardecidos, inconformes por la parcialidad de sus decisiones; en estos casos no se trata de delito deportivo sino de hechos de otro tipo realizados por parte del jugador o jugadores o bien de espectadores, que deberían juzgarse conforme las disposiciones del Código Penal; pero tampoco en estos casos las autoridades a quienes compete perseguir los delitos intervienen para sancionar a los responsables; otras veces jugadores han muerto en el campo donde se celebra la contienda o fuera de él a consecuencia de heridas producidas por armas de fuego en poder de aficionados; en algunos casos trágicos, se han instruido investigaciones pero nunca se ha sabido que se haya llegado al momento de condenar al responsable. Conocemos el caso de un encuentro de fútbol que se celebraba en una de las canchas de la ciudad de Guatemala, parte de un torneo organizado por una asociación de vecinos, en cuya ocasión el árbitro marcó una falta por lo que la emprendieron a golpes dos jugadores contrarios, momento que aprovechó otro jugador participante para sacarse de la cintura un revólver y empezó a disparar

sin que resultara ninguna persona lesionada, gracias a la intervención de algunos miembros de la Junta Directiva de la asociación de vecinos, encargados de controlar el desarrollo del indicado campeonato, el cual fue suspendido y el equipo que provocó el hecho por medio de un jugador fue expulsado de por vida de la cancha, la cual se supone que está bajo el control de la asociación nacional de fútbol. ¿Cómo es posible que un jugador ingrese al campo a participar en la contienda, armado de un revólver? Posiblemente no sólo este jugador andaba armado, lo más seguro es que otros jugadores de su mismo equipo e incluso miembros de su porra que presenciaban el encuentro también portaran cualquier clase de armas; pero como se encontraban en terreno ajeno como visitantes, por cierto en una muy conocida colonia de la capital circulada y con garita de vigilancia en la puerta de entrada, el incidente no pasó a más. Hechos como el mencionado deben servir de antecedente y poner en alerta a las autoridades para que en juegos colectivos y mejor en todo deporte, se registre a los jugadores antes de ingresar al lugar de la competencia; si fuere posible que ese registro se extienda a toda persona que llega a presenciar cualquier juego o deporte.

Hay que recordar que en encuentros internacionales, los extranjeros están sujetos a las leyes del país donde se encuentran, de acuerdo al principio de igualdad; y que, al menos en Guatemala, conforme el Artículo 20 del Código Penal, el delito se considera realizado: en el lugar donde se ejecutó la acción, en todo o en parte; en el lugar donde se produjo o debió producirse el resultado.

Y no nos debe extrañar la violencia en el deporte, pues aunque no conocemos con certeza quienes lo inventaron, sí estamos seguros que no lo generó la clase pobre. Por ejemplo, el voleibol en principio fue un juego de remates, de saltos, de bloqueos rudos y sorprendentes que estuvo limitado para la Milicia y la Universidad, especialmente entre los infantes de marina y universitarios estadounidenses; dicho en otras palabras, entre cadetes y

estudiantes universitarios, sin aceptar la participación de otros grupos, quién sabe si por egoísmo o bien por otros motivos ignorados; lo cierto es que el deporte, casi en todas sus ramas lo iniciaron por diversión las clases dominantes. La burguesía tomaba el deporte joven y cuando principiaba a generalizarse, lo dejaban en absoluta libertad, tomando en cuenta que ya se había deleitado con el mismo.

El judo también tuvo sus raíces en la aristocracia; los ricos fueron los primeros en practicar este arte marcial de origen japonés, pero con el transcurso del tiempo llegó a poder de los pobres quienes conocieron los secretos de este deporte oriental y pudieron desarrollarlo.

Los personajes de noble alcurnia, únicos que contaban con los suficientes recursos económicos, inventaban y promovían entretenciones que ya reglamentadas se convirtieron en juegos y deportes, que poco a poco se incrustaron en las clases dominadas. Es por eso que en la historia encontramos que ciertos deportes relampagueantes y extraordinarios, rudos y sorprendentes, los tuvieron que practicar también, más que todo por obligación, los esclavos y los siervos de la gleba.

El tiempo se encargó de que los deportes dejaran de pertenecer exclusivamente a la clase media y a la burguesía, pues ahora los obreros y campesinos tienen acceso al mundo de los deportes, más que todo por afición, pero sin dejar de decir que de ellos han surgido grandes glorias convertidas en profesionales (no amateurs).

Lo mismo ocurrió con el ajedrez, llamado “el juego ciencia”, que solamente lo realizaban ciertas élites selectas y refinadas de las esferas sociales. Esta distinguida clase practicaba el ajedrez, al que no sabemos como llamarle mejor, si juego o deporte, pero queremos hacer hincapié en que estaba enclaustrado en un círculo de abolenjo. La clase social inferior mejor se

interesaba en otros deportes, más que todo porque no tenían acceso a las reglas del ajedrez, las que parecían complejas y difíciles de descifrar, lo que evitaba que se encendiera el entusiasmo en los corazones de la gente pobre; a esta clase de personas no les importaba cómo se maniobraba una torre o un peón, por lo que el relacionado juego ciencia siguió perteneciendo a un aristocrático grupo. Se cuenta, y por eso sale a colación el ajedrez, que “hubo un excéntrico personaje con actitudes aparentemente maniáticas, agresivo y de conducta extraña que liberaba sus tensiones y la ira acumulada en su interior, provocando a sus rivales con magistrales golpes psicológicos”. Este aparente resentido social, popularizó el juego ciencia al dominar a un melancólico soviético, “quien jamás pudo neutralizar, ni entender las supuestamente enloquecidas jugadas del rubio estadounidense, quien con sus peticiones extravagantes apasionó a los habitantes de casi todo el mundo”. De esa forma “los tableros de ajedrez empezaron a aparecer por doquier”. Dice Ulises Guerrero que “los libros sobre este juego atractivo se vendieron en cantidades fabulosas y, sin que se diera cuenta la aristocracia, el pueblo le arrebató la hegemonía que ella conservaba sobre este deporte de intelectuales, como lo calificaron en pretéritos tiempos algunos caballeros de verdadera estirpe”. De esa manera los humildes comprendieron que eran capaces de aprender dicho juego el cual velozmente se extendió hasta las provincias.

“Siempre la burguesía tendrá el privilegio de exprimir los novedosos deportes que surjan, pero será la clase proletaria quien le brinde vivacidad y dinamismo a las diversas ramas atléticas” y más... “Es que la aristocracia se divierte con el deporte y la clase pobre lo ama honestamente”. La primera lo exhibe, la segunda lo modela con paciencia y lo convierte en algo más que un deleite de ocasión. Sin embargo, justo, honrado y sincero es mencionar que la aristocracia tiene un mérito especial: el presentar lo que la clase popular ignora. La burguesía, pues, siempre tomará la iniciativa cuando vea aparecer una actividad deportiva, pero el pueblo le otorgará su espontáneo calor y su inquebrantable lealtad, cuando pase a ser de su

propiedad, al extremo de no dejarlo morir, porque los pobres sin más estímulos en la vida, sin más diversiones puras, sin más entretenciones sanas, suele entregarse en cuerpo y alma al deporte, el cual se constituye en uno de sus pocos consuelos en este mundo envilecido y enajenado en que vivimos”.<sup>125</sup>

---

<sup>125</sup> Guerrero, Ulises. **La palabra 2000**, semana del 21 al 27 de mayo de 2000, año 2, número 71, pág. 23.

## CAPÍTULO X I V

### 14. Epílogo

Recordamos cuando los mexicanos decían: “Jalisco nunca pierde y cuando pierde arrebatata”. El último caso a que hicimos referencia que tuvo lugar en una cancha de fútbol de la ciudad de Guatemala, nos demuestra que los jugadores del equipo que provocó el incidente, llegaron con el propósito único de ganar a como diera lugar. Pues bien, en un lugar de este trabajo dejamos dicho que intencionalmente dejaríamos para el final el relato de un caso muy particular, de novela, que puede servir para despertar la inquietud en otros estudiantes de derecho para que sigan investigando a fin de que el tema en relación con el delito deportivo no se agote con este trabajo de tesis sino, por el contrario, se profundice más para arribar a conclusiones y dar recomendaciones que tiendan a encontrarle solución al problema de la violencia que ha invadido al deporte en general, ya que los que amamos la educación física como punto de partida para practicar cualquier juego o deporte, deseamos con fervor que esa violencia esté ausente de cualquier escenario y que no retrocedamos a la época de los gladiadores, a los tiempos en que las competencias de cuerpo a cuerpo eran de vida o muerte, el vencedor vivía y el vencido se convertía en cadáver, y las autoridades así como los espectadores gozaban con ello. Qué triste realidad.

Entonces, oportuno es recordar aquí los juegos o competencias que se realizaban en el circo romano, en el de Antioquia y otros, luchas de cuerpo a cuerpo como ya dijimos, carreras de carros halados por caballos y otra serie de eventos que sin tener la verdadera naturaleza de deporte, las autoridades y el pueblo acudían y gozaban de aquellos “juegos” (?) sangrientos, pues, como repetimos, los vencidos terminaban muertos, en tanto que los vencedores se llenaban de gloria, de coronas de laureles. Tenemos el caso de la inolvidable carrera de carros halados por caballos, desarrollada en el circo de Antioquia, en la que los protagonistas fueron el romano Mesala, apuesto caballero de abolengo, favorito para convertirse en vencedor; y el

hebreo Ben-Hur de cuna humilde a quien le sobraba la destreza. Mesala tenía por seguro el triunfo, ignorando que Ben-Hur había preparado su carro con una estructura acorde a las necesidades para poder derribar a su contrincante y con corceles árabes minuciosamente educados que no sólo eran animales nobles sino que sin conocer el látigo corrían como el viento. Como se lee en la obra “la idea del gozo que debe experimentarse al ejecutar un hecho heroico en presencia de tantos espectadores, acudió a su cerebro y, entonces, comprendió cómo en tales ocasiones es posible que el alma del hombre, en el frenesí por conseguir la victoria, se burle de la muerte”. En efecto, “esta prueba, con todos sus peligros y consecuencias, las conocía perfectamente el público”. Y se opinaba: “No es la fuerza sino el arte quien gana el premio; y el ser ligero vale menos que ser cuerdo”. Llovían las apuestas, unas por Mesala y otras por Ben-Hur. Mesala y sus seguidores confiaban en sus dioses Júpiter, Hércules y Apolo, en tanto que Ben-Hur, el judío, y su público, mantenían la fe en un Dios vivo, el Dios de Israel. Dice la obra que Ben-Hur “sintió afirmarse su resolución de aniquilar a toda costa a su enemigo; aun a riesgo de su vida, lo humillaría. Premio, apuestas, amigos, honores, todo aquello que excitaba a los demás, no tenía para él ningún interés; todo se borraba ante su implacable propósito de venganza. Y, sin embargo, no había pasión por su parte, por lo menos esa pasión que ciega, hace perder la cabeza, acelera los latidos del corazón y ciega los ojos; no, en él no había ningún impulso de lucha contra la fortuna, no creía en la suerte. Había formado su plan fríamente y, confiaba en sí mismo, se había puesto a la obra con la mayor minuciosidad; nunca sintiose más dueño de sí mismo, jamás se encontró menos alterado por pasión alguna”.

La carrera comenzó, Ben-Hur empleó toda su destreza, habilidad, máxime cuando el romano Mesala rompiendo las reglas al cometer una infamia y una deslealtad nunca vista al dar alevosos latigazos a los caballos del carro de Ben-Hur que tan sólo estaban acostumbrados a caricias. Pero como dice dicha obra: “Llegada la ocasión, toda experiencia es útil”. Ben-Hur se



inclinó hacia sus cuatro corceles y soltó toda la rienda; su vigorosa mano agitó la larga fusta, que silbó como una serpiente sobre las cabezas de sus caballos, lo hizo de nuevo aunque sin tocarlos, pero éstos sintieron la amenaza y el aguijón y se lanzaron como el huracán como uno solo saltando por detrás del carro del romano, animó a los corceles en idioma arameo y Ben-Hur con su estrategia colocó su carro a la par de su enemigo, toparon las ruedas, rechinaron con olor a muerte y se escuchó un estallido y un centenar de astillas blancas, brillantes y doradas volaron por los aires hasta caer en la pista y el carro de Mesala se inclinó hacia su costado derecho. “Arrastrado en la carrera, saltó una vez, y otra, y luego otra, y, al fin, se le vio caer destrozado; y Mesala, trabado por los riñones, cayó de cabeza hacia adelante”. El horror de la escena aumentó despertando la certeza de su muerte, otro de los participantes, que rebasaba el muro detrás de él, no pudo detenerse ni mucho menos desviarse, por lo que a toda velocidad, su carro y sus caballos pasaron sobre los restos del carro de Mesala y sobre el mismo cuerpo de éste, quedando abandonado. Mientras tanto Ben-Hur sonriente y satisfecho cruzaba la meta como triunfador de aquella fatídica carrera. Sin que eso le importara, sabía que había despojado de su fortuna a su enemigo ahora vencido. Luego fue coronado como vencedor y un rato después la fiesta terminó.

Es recomendable leer esta interesante obra inmortal, para poder sacar cada quien sus propias conclusiones. ¿Sería realmente una fiesta deportiva? Si en aquellos tiempos hubiese existido en la legislación romana la figura del delito deportivo ¿fue delito doloso o culposo el cometido por Ben-Hur? ¿O se debió a un mero accidente? Las respuestas las tienen los lectores.<sup>126</sup>

Nunca olvidemos las palabras que inmortalizaron al recordado comentarista deportivo Miguel Ángel Ordóñez L., “un deportista más, un delincuente menos”.

---

<sup>126</sup> Wallace, Lewis, **Ben Hur**, págs. 309, 310, 314 y 318.



## CONCLUSIONES

1. El derecho regula la conducta de los hombres; por lo tanto, solamente con la observancia de la ley, la moral y las buenas costumbres, viviremos conforme a la justicia y la paz.
2. Científicamente, el derecho es un orden metódico que investiga los principios de justicia que deben presidir los actos jurídicos de las personas y las relaciones entre las mismas, desde dos aspectos: lo que jurídicamente debe ser y lo que positivamente es.
3. La naturaleza del derecho la encontramos en la paz y seguridad que todos los seres humanos anhelamos; es decir, una forma de vida ordenada y planificada razonablemente; siendo el derecho el que puede garantizar la regulación de la vida humana y su estabilidad.
4. Se supone que la idea de derecho es la realización de la justicia, pues es ésta la que postula los esfuerzos jurídicos para lograr la armonía de la vida social, aplicada a todos por igual; pero el ideal fracasa con la desigualdad, cuando el superior recibe un trato y el inferior recibe otro.
5. El derecho penal guatemalteco está ligado a la defensa del interés dominante en nuestra sociedad, por lo que el derecho punitivo lo que hace es resguardar los valores prevalecientes de la misma, protegiendo la existencia del Estado y el poder de la clase que controla, asegurando la permanencia y continuidad de esa clase que únicamente castiga a los dominados.

6. El deporte moderno ha perdido el sentido de recreación, diversión, pasatiempo, placer y juego, a causa de la violencia imperante.
7. El deporte era fiesta cuando quienes competían eran aficionados y lo hacían por amor, pero el profesionalismo lo convirtió en eventos peligrosos no sólo para los participantes sino para árbitros y espectadores que se exponen a la muerte.
8. En la mayoría de deportes y sus modalidades prevalece el interés económico y no el verdadero espíritu deportivo.
9. El patológico deseo de triunfar, despierta en algunos deportistas el ánimo de lesionar a su rival o contrincante.
10. En nuestro medio no existe ningún antecedente que demuestre que algún deportista haya sido procesado y sancionado penalmente por la comisión de un delito deportivo.
11. Existen deportes que por su rudeza deberían prohibirse, pero debido a que son los que más ingresos económicos produce, especialmente a los organizadores, esto nunca podrá lograrse.
12. La violencia en el deporte tiene muchas causas, entre ellas, los malos arbitrajes de personas sin ética, parciales y que han perdido la vergüenza; así como por el fanatismo de los espectadores agresivos.

13. El delito deportivo puede ser por dolo, por culpa o por mero accidente, pero en los tres supuestos pueden ocurrir resultados mortales o lesiones de distinta gravedad.
14. Los delitos que suceden con motivo del deporte, excluyendo desde luego el delito deportivo, ocurren más por dolo que por culpa, pero los principales responsables pertenecen a autoridades deportivas.
15. No existe un tipo penal en el sentido de la palabra que determine el delito deportivo sino que únicamente nos remite a otra figura delictiva.
16. Lejos de avanzar en el deporte, hemos retrocedido varios siglos, pues al ritmo en que se mueve la violencia, muy pronto las competencias de cuerpo a cuerpo serán de vida o de vida o muerte, vivirá el que triunfe y morirá el que pierda.



## RECOMENDACIONES

1. Para no volver a los tiempos del deporte sanguinario, es necesario que el Ministerio de Cultura y Deportes fomente la educación física, haciendo sanos deportistas, pero no sólo del cuerpo y de la mente sino también del alma y del espíritu, inculcándose en que todo deportista debe ser condescendiente en la victoria y generoso en la derrota.
2. Las asociaciones deportivas y los clubes de cada rama del deporte, deben enseñar a quienes practican cualquier disciplina, que nunca deben faltar a la lealtad, honradez, moral y perseverancia; educándoseles en que entre mas arriesgado sean el deporte a que se dedican, deben actuar con mas prudencia, procurando que desaparezca de la mente toda intención de venganza o propósito de dañar a su contrincante.
3. Todas las autoridades involucradas en la realización del deporte en general, deben adoptar medidas en la implementación de reglamentos acordes a nuestra realidad, para que la violencia sea erradicada, recordándose además a todo participante que el deporte es una fiesta y no una lucha reñida y obstinada en querer vencer por la fuerza al contrincante a costa de daños corporales intencionados.
4. Las autoridades deportivas deben pensar siempre en que los que transgreden las leyes y las reglas del deporte, son personas producto de una sociedad, por lo que debe tratárseles como a tales y no como a delincuentes.
5. Como en nuestro Código Penal vigente está contemplada la figura del delito deportivo, la policía debe abstenerse de ejercer violencia y concretarse a denunciar ante el Ministerio

Público, la consumación de una aparente conducta ilícita, para que éste a través de una fiscalía específica lleve a cabo las investigaciones respectivas y en caso necesario conozca el órgano jurisdiccional a efecto de imponer a los responsables la sanción penal que determina la ley. Hay que recordarle a todo deportista que no debe faltar a la lealtad, a la honradez, a la disciplina, a la moral, a la decisión y a la perseverancia.



**BIBLIOGRAFÍA**

- BODENHEIMER, Edgar. **Teoría del derecho**. 6a. ed.; Distrito Federal, México: Ed. Fondo de Cultura Económica, 1979.
- BUNGE, Carlos Octavio. **El derecho: ensayo de una teoría integral**. 6a. ed.; Madrid, España: Ed. Talleres Espasa-Calpe, S. A., 1927.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. 4t.; 11a. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1976.
- CARNELUTTI, Francesco. **Derecho procesal civil y penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediciones Jurídicas Europa-América, 1971.
- CASTELLANOS, Fernando. **Lineamientos elementales de derecho penal**. 14a. ed.; Distrito Federal, México: Ed. Porrúa, S.A., 1980.
- CUELLO CALON, Eugenio. **Derecho penal. (parte especial)**, 2t.; 2vols.; 18a. ed.; Barcelona, España: Ed. Bosch, 1980.
- DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y José Francisco de Mata Vela. **Curso de derecho penal guatemalteco (parte general y parte especial)**. Guatemala: Ed. Edi-Art Impresos, 1987.
- DE PINA, Rafael. **Diccionario de derecho**. 11a. ed.; Distrito Federal, México: Ed. Porrúa, S. A., 1983.
- DEL VECCHIO, Giorgio. **Filosofía del derecho**. 9a. ed.; corregida y aumentada, revisada por Luis Legaz y Lacambra, Barcelona, España: Ed. Casa Editorial, S.A., 1974.
- GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho**. 34a. ed.; Distrito Federal, México: Ed. Porrúa, S. A., 1982.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. **Derecho procesal penal**, 4a. ed.; Distrito Federal, México: Ed. Porrúa, S.A., 1983.
- GUERRA, Ramiro. **Profesionalización, la clave**. Pág. 8, Diario Al Día No. 1285 del 19 de junio de 2000, Guatemala, 2000.
- GUERRERO, Ulises. Con **el perfume de la aristocracia se hizo deporte**. Pág. 23, La Palabra 2000 (Voz del nuevo milenio), semana del 21 al 27 de mayo de 2000, año 2, No. 71, Guatemala, 2000.
- JACKSON. **Enciclopedia práctica**. 12t; 14a. ed.; Distrito Federal, México: Ed. W. M. Jackson Inc. Editores, 1972.
- LABATUT GLENA, Gustavo. **Derecho penal**, 2a. ed.; Chile: Ed. Jurídica, 1954.

- LOBOS RÍOS, Edwin Ulises. **Los delitos: creación artificial del dominador –dominación y derecho en la sociedad guatemalteca-** Tesis de graduación profesional, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala; Guatemala: Ed. Landívar, 1974.
- MONZÓN PAZ, Guillermo Alfonso. **Introducción al derecho penal guatemalteco – parte especial-**. Guatemala: Ed. Impresiones Gardisa, 1980.
- MORENO GONZÁLEZ, Rafael. **Manual de introducción a la criminalística**. 3a. ed.; Distrito Federal, México: Ed. Porrúa, S. A., 1982.
- MOTO SALAZAR, Efraín. **Elementos de derecho**. 29a. ed.; Distrito Federal, México: Ed. Porrúa, S. A., 1983.
- PALACIOS MOTTA, Jorge Alfonso. **Apuntes de derecho penal**. 2t.; (primera y segunda parte) Guatemala: Ed.. Serviprensa Centroamericana, 1980.
- PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. **Lecciones de derecho penal. (parte especial)**, 4a. ed.; Distrito Federal, México: Ed. Porrúa, S. A., 1982.
- Publicaciones del Congreso de la República, No. 3013, **Exposición de Motivos del Código Penal, Decreto Legislativo Número 17-73**; Guatemala: Ed. Tipografía Nacional, 1973.
- RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. **Criminología**, 3a. ed.; Distrito Federal, México: Ed. Porrúa, S. A., 1982.
- RUIZ RAMÍREZ, Luis Fernando. **Las drogas en el deporte: necesidad de ampliar la figura del delito deportivo en nuestro ordenamiento penal sustantivo y proyecto de ley contra el consumo y administración de medicamentos y sustancias prohibidas en la actividad deportiva guatemalteca**. Tesis de graduación profesional, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala; Guatemala: Ed. Ediciones Mayte, 1998.
- SOPENA. **Diccionario enciclopédico**. 5t.; Barcelona, España: Ed. Ramón Sopena, S. A., 1979.
- TREJO DUQUE, Julio Aníbal. **Regulación, interpretación y aplicación de la pena mixta análisis crítico**). Tesis de graduación profesional, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala; Guatemala: Ed. Edi-Art Impresos, 1984.
- TREJO DUQUE, Julio Aníbal. **Enfoque tridimensional sobre la criminalidad del país**. 2a. ed.; Guatemala, Ed. Impre-Offset “Santa Lucía”, 1989.
- TREJO DUQUE, Julio Aníbal. **Estudio del delito de lesiones**. Guatemala: Ed. Impresos M & J., Guatemala, 1993.
- U.T.E.H.A. **Diccionario enciclopédico**. 10t.; Distrito Federal, México: Ed. Unión Tipográfica Editorial Hispanoamericana, 1953.
- WALLACE, Lewis. **Ben-Hur**. 4a. ed.; Distrito Federal, México: Ed. Cumbre, S. A., 1962.

**Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Penal de Guatemala.** Congreso de la República, Decreto número 17-73, 1974.

**Código Procesal Penal Oral de Guatemala.** Congreso de la República, Decreto número 51-92, 1993.

**Ley del Organismo Judicial.** Congreso de la República, Decreto número 2-89, 1989.